



Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

Revisión

En la reunión del Comité MSF celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000 se pidió a la Secretaría que preparase un documento en que se resumieran las preocupaciones comerciales específicas que se habían señalado a la atención del Comité desde 1995.² La Secretaría ha revisado ese documento anualmente para incluir la nueva información facilitada por los Miembros (G/SPS/GEN/204/Rev.1 a Rev.12). En la decimotercera revisión del documento G/SPS/GEN/204 se mantienen los números asignados anteriormente a las preocupaciones comerciales específicas según el orden cronológico de las reuniones del Comité en que se plantearon por primera vez. Estos números se utilizan como únicos identificadores y tienen por objeto facilitar la localización de cada preocupación comercial a lo largo del tiempo. Las nuevas preocupaciones comerciales planteadas en cada reunión del Comité se numeran siguiendo el orden de la lista alfabética de los Miembros que mantienen las medidas.

La decimotercera revisión del documento G/SPS/GEN/204 se divide en dos partes:

- a) Panorama general de las preocupaciones comerciales específicas; y
- b) Preocupaciones comerciales específicas examinadas en 2012.

La parte 1 del documento contiene el resumen estadístico y los gráficos relativos a todas las preocupaciones comerciales planteadas en el Comité MSF entre la primera reunión ordinaria de 1995 y la última reunión ordinaria de 2012. Las preocupaciones comerciales están agrupadas por temas: inocuidad de los alimentos, sanidad animal o preservación de los vegetales. En esta parte también se incluye un cuadro sinóptico en que se indican, en relación con cada una de las preocupaciones comerciales específicas según el número asignado, los Miembros que mantienen la medida y los que plantean la preocupación relativa a la medida, se señala si se ha notificado la resolución de la cuestión.

La parte 2 del documento contiene información relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF en 2012: 1) las cuestiones planteadas por primera vez en 2012; 2) las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de nuevos debates o actividades durante 2012; y 3) las cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2012, pero sobre las cuales los Miembros informaron acerca de la solución de una cuestión planteada anteriormente, o las medidas sustantivas relacionadas con el asunto en cuestión adoptadas en otro órgano de la OMC durante 2012 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² G/SPS/R/18, párrafo 20.

Índice

| | |
|--|-----------|
| 1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS | 5 |
| 2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2012 | 37 |
| 2.1 Brasil..... | 38 |
| 2.1.1 Sanidad animal | 38 |
| Medidas que afectan al comercio de camarones (n° 344) | 38 |
| 2.2 Canadá | 39 |
| 2.2.1 Sanidad animal | 39 |
| Demora en finalizar los procedimientos de inspección de la carne de bovinos y de aves de corral procedente de la Argentina (STC 337) | 39 |
| 2.3 China | 40 |
| 2.3.1 Inocuidad de los alimentos | 40 |
| Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (N° 278) | 40 |
| Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón (STC 319) | 41 |
| Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras (STC 324) | 44 |
| Métodos de prueba de aditivos alimentarios (STC 329) | 45 |
| 2.3.2 Sanidad animal | 45 |
| Restricciones generales de las importaciones por motive de la EEB (STC 193)..... | 45 |
| 2.4 Unión Europea | 45 |
| 2.4.1 Inocuidad de los productos alimenticios | 45 |
| Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (STC 238) | 45 |
| Niveles máximos de residuos de plaguicidas (STC 306) | 52 |
| Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao (STC 325) | 56 |
| Límites de aluminio en harina, impuestos por la UE (STC 331)..... | 58 |
| Pruebas de residuos de plaguicidas impuestas por la UE (STC 335) | 59 |
| 2.5 India | 59 |
| 2.5.1 Sanidad animal | 59 |
| Restricciones de la India a causa de la influenza aviar (STC 185) | 59 |
| 2.6 Indonesia..... | 72 |
| 2.6.1 Inocuidad de los alimentos..... | 72 |
| Autorizaciones para productos hortícolas (STC 343) | 72 |
| 2.6.2 Sanidad vegetal..... | 73 |
| Cierre de puertos decidido por Indonesia (STC 330)..... | 73 |
| 2.7 Japón | 76 |
| 2.7.1 Inocuidad de los alimentos..... | 76 |
| Prohibición de determinados aditivos alimentarios (STC 307) | 76 |
| Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes (STC 342)..... | 78 |
| 2.7.2 Sanidad animal | 79 |
| Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (STC 193) | 79 |

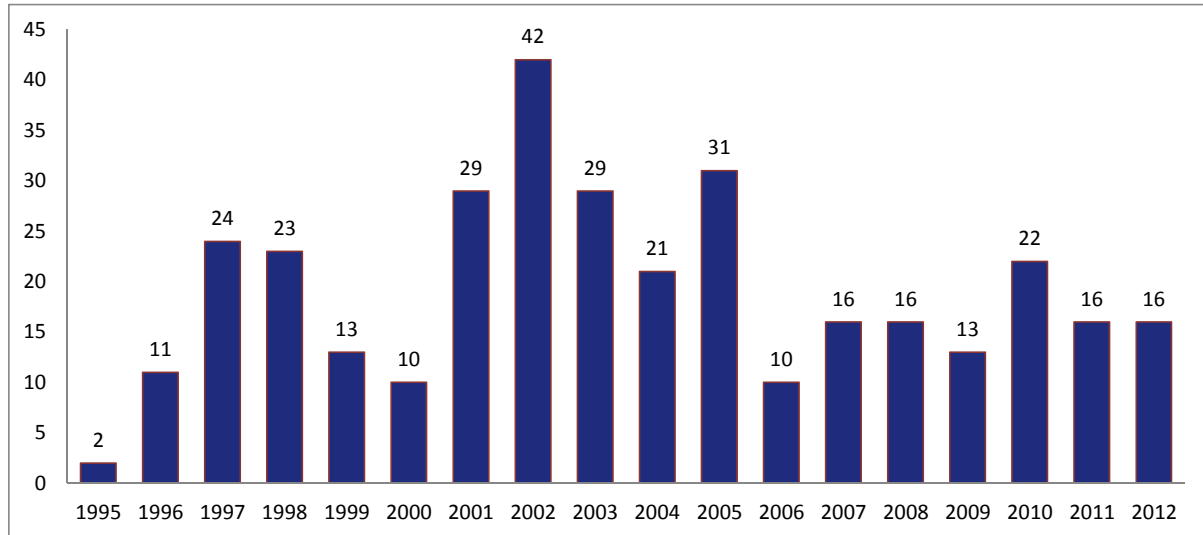
| | |
|--|-----------|
| Restricciones por motivo de la fiebre aftosa (STC 332) | 79 |
| 2.8 Corea | 80 |
| 2.8.1 Sanidad animal | 80 |
| Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (STC 193) | 80 |
| Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB (STC 247) | 80 |
| 2.9 Malasia | 81 |
| 2.9.1 Inocuidad de los alimentos | 81 |
| Restricciones de Malasia a la importación de cerdo y sus productos (STC 323) | 81 |
| 2.10 Federación de Rusia | 82 |
| 2.10.1 Sanidad animal | 82 |
| Prohibición de importación de animales vivos de la UE (STC 338) | 82 |
| Registro de exportadores establecido por Rusia (STC 341) | 82 |
| 2.11 Sudáfrica | 83 |
| 2.11.1 Sanidad animal | 83 |
| Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna (STC 287) | 83 |
| 2.12 Taipei Chino | 85 |
| 2.12.1 Inocuidad de los alimentos | 85 |
| Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino (STC 275) | 85 |
| LMR para el café torrefacto y en polvo (STC 334) | 89 |
| 2.13 Tailandia | 90 |
| 2.13.1 Sanidad vegetal | 90 |
| Restricciones al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras (STC 326) | 90 |
| 2.14 Turquía | 91 |
| 2.14.1 Sanidad animal | 91 |
| Requisitos para la importación de carne de ovinos (STC 340) | 91 |
| 2.15 Estados Unidos de América | 92 |
| 2.15.1 Inocuidad de los alimentos | 92 |
| Ley de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009 (STC 299) | 92 |
| LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati (STC 328) | 95 |
| 2.15.2 Sanidad animal | 97 |
| Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos de América (STC 301) | 97 |
| Negativa de los Estados Unidos a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42 (STC 318) | 98 |
| 2.15.3 Sanidad vegetal | 100 |
| Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm (STC 292) | 100 |
| Medidas impuestas por los Estados Unidos de América para limón fresco de la región noroccidental de la Argentina (STC 336) | 101 |
| Restricciones a la importación de tomate (STC 339) | 102 |

| | |
|--|------------|
| 2.15.4 Otras preocupaciones | 102 |
| Medidas relativas al comercio de bagre (STC 289) | 102 |
| 2.16 Viet Nam | 103 |
| 2.16.1 Inocuidad de los alimentos | 103 |
| Prohibición del comercio de despojos (STC 314) | 103 |
| 2.17 Varios Miembros | 107 |
| 2.17.1 Sanidad animal..... | 107 |
| Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (STC 193) | 107 |
| Medidas de restricción del comercio por el virus de Schmallenberg (STC 333)..... | 113 |

1 PANORAMA GENERAL DE LAS PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

1.1. En total, se plantearon 344 preocupaciones comerciales específicas en los 18 años entre 1995 y el final de 2012. En el gráfico 1.1 se indica el número de nuevas preocupaciones planteadas cada año, (16 en 2012).

Gráfico 1-1- Número de nuevas cuestiones planteadas



1.2. El gráfico 1.2a representa las categorías de preocupaciones comerciales planteadas en los 18 años sobre las cuestiones de inocuidad alimentaria y de sanidad animal o vegetal. Sobre el total, el 30% de las preocupaciones comerciales guardan relación con la inocuidad de los alimentos; el 24% con la sanidad vegetal y el 6% se refiere a otras cuestiones, como las prescripciones de certificación o la traducción. El 40% de las preocupaciones planteadas se relacionan con la sanidad animal y las zoonosis. La categoría de sanidad animal y zoonosis se subdivide en fiebre aftosa, encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), influenza aviar y otras preocupaciones relacionadas con la sanidad animal. En el gráfico 1.2b se señala que la EET representa el 33% del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones planteadas por la fiebre aftosa y la influenza aviar representan el 24% y el 9% respectivamente. El 34% restante se refiere a otras preocupaciones de sanidad animal.

Gráfico 1.2a - Preocupaciones comerciales por asunto

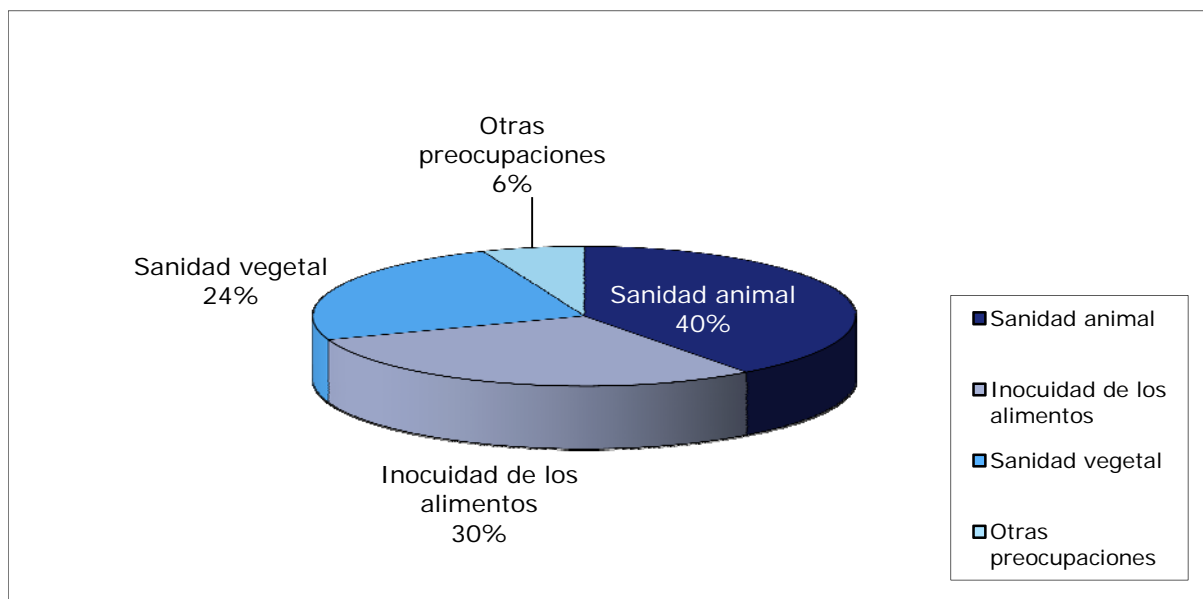
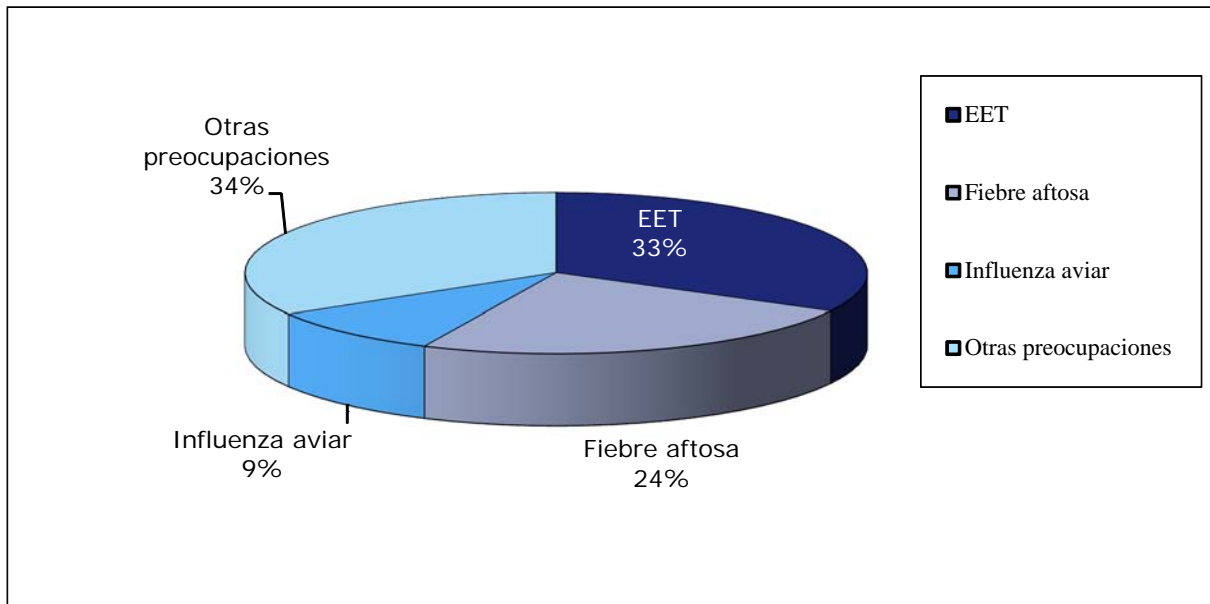


Gráfico 1.2b - Preocupaciones comerciales relativas a la sanidad animal y las zoonosis

1.3. Los países en desarrollo participan activamente en este punto del orden del día de las reuniones del Comité MSF. El gráfico 1.3a indica que a lo largo de los 18 años los países en desarrollo Miembros han planteado 189 preocupaciones comerciales (es frecuente que varios Miembros planteen, apoyen o mantengan una cuestión), los países desarrollados Miembros 212 y los países menos adelantados Miembros 5.³ Un país en desarrollo Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión en 260 casos, un país desarrollado Miembro en 180 casos y un país menos adelantados Miembro en dos casos. En 202 casos, la medida en cuestión era mantenida por un país desarrollado Miembro y en 178 casos, por un país en desarrollo Miembro. Se planteó una preocupación comercial relacionada con el mantenimiento de medidas por países menos adelantados Miembros. En el gráfico 1.3b se ha representado el número de nuevas cuestiones planteadas cada año por las tres categorías de países Miembros.

³ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea. La Unión Europea se cuenta como un Miembro. Del mismo modo, cuando un Miembro interviene en nombre de la ASEAN, se cuenta como un solo Miembro.

Gráfico 1.3a - Participación de los miembros de la OMC (1995-2012)

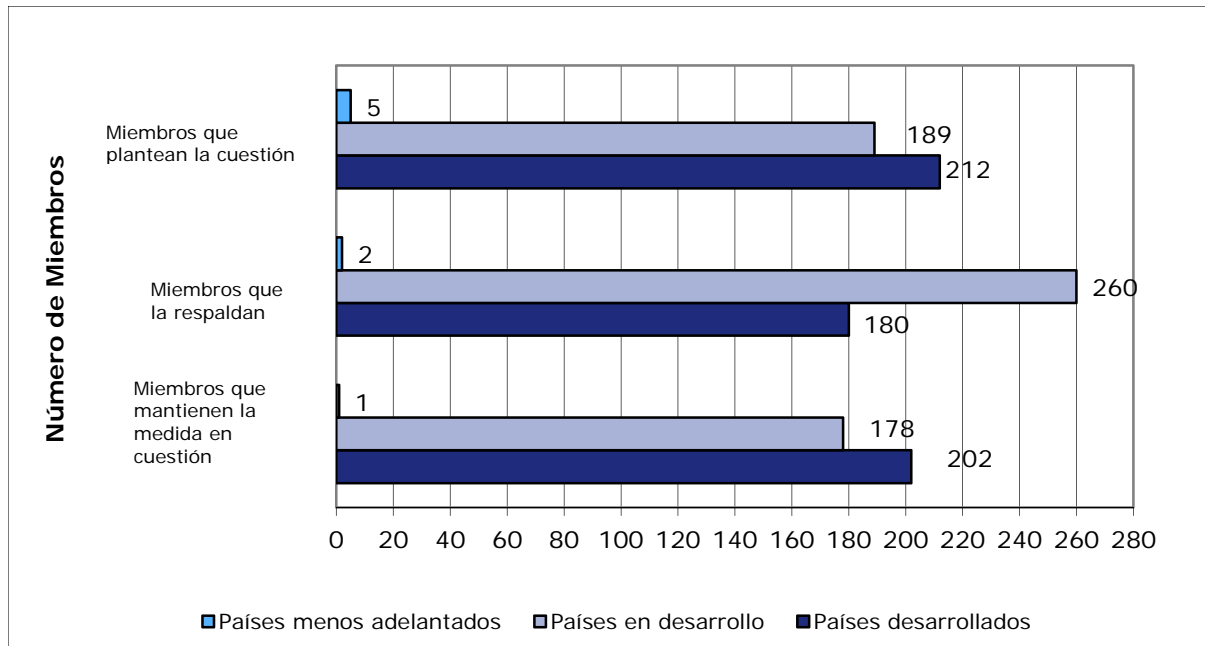
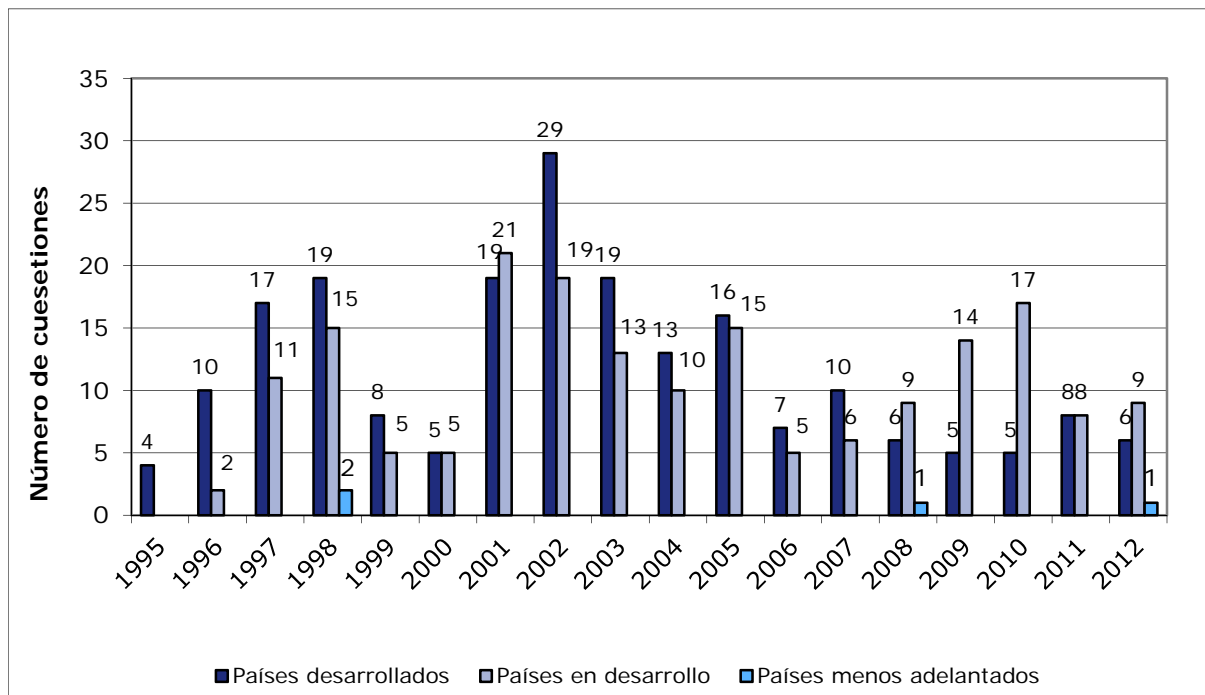
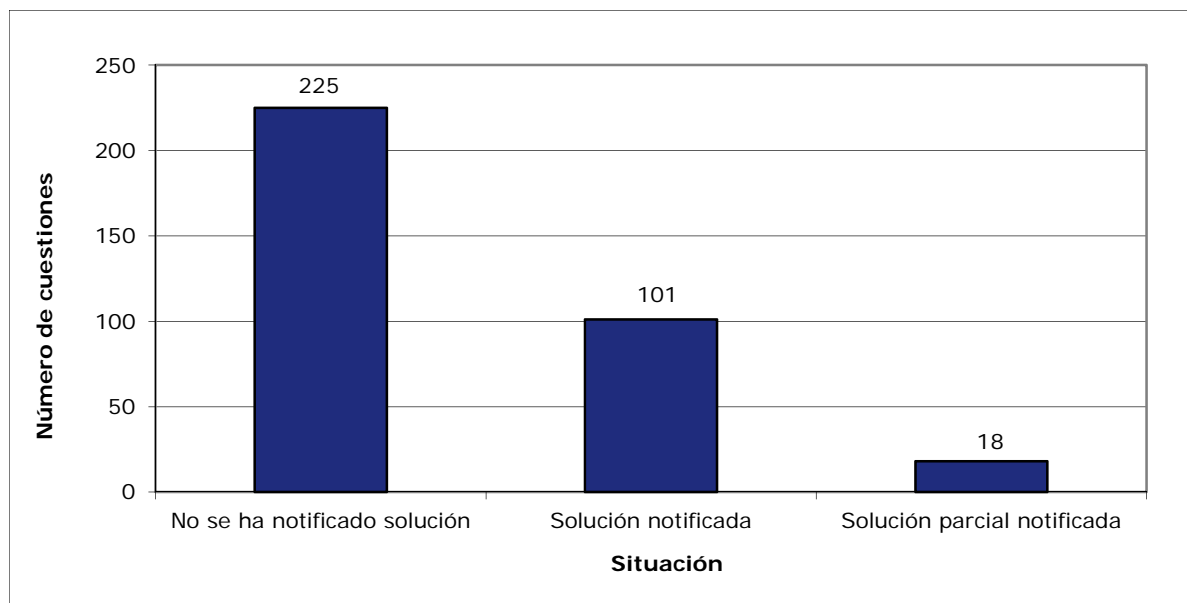


Gráfico 1.3b - Número de nuevas cuestiones planteadas por los Miembros



1.4. El gráfico 1.4 indica que se ha notificado la solución de 99 de las 344 preocupaciones comerciales planteadas a lo largo de los 18 años. En 2012 se notificó la solución parcial de dos cuestiones. En estos casos, se había autorizado el comercio de determinados productos, o algunos de los Miembros importadores que mantenían la medida en cuestión habían autorizado el comercio. No se ha notificado ninguna solución para las restantes 227 preocupaciones comerciales. Excluidas las 16 nuevas cuestiones planteadas en 2012, hay 211 preocupaciones comerciales que tienen al menos un año de antigüedad para las que no se ha indicado ninguna solución. Sin embargo, algunas de estas preocupaciones pueden haberse resuelto sin que el Comité haya tenido conocimiento de ello.

Gráfico 1.4 - Preocupaciones comerciales resueltas**Lista de Preocupaciones Comerciales Específicas (1995 - 2012)**

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|--|---|--|------------------------|
| 1995 | | | | |
| 1. | Prescripciones relativas al tiempo de conservación | Corea, República de | Australia, Canadá, Estados Unidos de América | P |
| 2. | Medidas y prácticas de despacho de aduana | Corea, República de | Estados Unidos de América | R |
| 1996 | | | | |
| 3. | Restricciones aplicables a las importaciones de gelatina | Noruega | Brasil | R |
| 4. | Medidas relativas a la EEB | Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur | Suiza | R |

⁴ NC = ninguna comunicación; P = parcialmente resuelta; R = resuelta.

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|---|---|---------------------------------------|------------------------|
| 5. | Prescripciones para la importación de vino | Brasil | Unión Europea ⁵ | NC |
| 6. | Importación de queso | Canadá | Unión Europea | R |
| 7. | Regionalización en relación con la sanidad animal | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 8. | Prohibición de las importaciones de salmón | Australia | Canadá, Estados Unidos de América | R |
| 9. | Tolerancia cero para la salmonela en los productos avícolas importados | Chile, El Salvador, Honduras, República Checa, República Eslovaca | Estados Unidos de América | NC |
| 10. | Importaciones de papas (patatas) | República Checa | Unión Europea | R |
| 11. | Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados | España, Unión Europea | Estados Unidos de América | R |
| 12. | Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas | Japón | Estados Unidos de América | R |
| 13. | Traducción de reglamentos | Corea, República de; Japón | Argentina | NC |
| 1997 | | | | |
| 14. | Restricciones aplicadas al trigo importado | Brasil | Estados Unidos de América | R |
| 15. | Políticas zoosanitarias en materia de importación relativas a la EEB | Canadá | Unión Europea | NC |
| 16. | Restricciones a las importaciones de trigo y fruta | Chile | Estados Unidos de América | R |
| 17. | Productos cosméticos y EEB | Unión Europea | Australia | NC |
| 18. | Prescripciones de certificación para alimentos de animales de compañía | Francia, Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |

⁵ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 19. | Zonas protegidas | Unión Europea | Uruguay | NC |
| 20. | Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara | Honduras | Estados Unidos de América | R |
| 21. | Frutas y hortalizas frescas | Indonesia | Australia, Estados Unidos de América | NC |
| 22. | Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino | Israel | Uruguay | R |
| 23. | Reglamentación de cuarentena fitosanitaria | Japón | Estados Unidos de América | NC |
| 24. | Prescripciones para la certificación del arroz de consumo | Panamá | Estados Unidos de América | R |
| 25. | Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas | Polonia | Estados Unidos de América | NC |
| 26. | Asuntos fitosanitarios en general | Varios Miembros | Estados Unidos de América | NC |
| 27. | Cáncer de los cítricos | Unión Europea | Argentina | R |
| 28. | Notificaciones sobre el trigo, el centeno y el triticale | Suiza | Argentina | R |
| 29. | Medidas relativas a la peste aviar | Venezuela, República Bolivariana de | Estados Unidos de América | NC |
| 30. | Reglamentación relativa a los almacenes y silos | República Checa | Unión Europea | R |
| 31. | Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 32. | Importaciones de gelatina | Unión Europea | Brasil, Estados Unidos de América | P |
| 33. | Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con la salmonela | Unión Europea | Chile, Perú | NC |
| 34. | Medidas relacionadas con la fiebre aftosa | Japón | Argentina, Unión Europea | NC |
| 35. | Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada | Corea, República de | Tailandia | R |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------|--|------------------------|
| 36. | Prohibición de la importación de arroz blanqueado | México | Tailandia | R |
| 37. | Medidas adoptadas por las administraciones locales | Estados Unidos de América de América | Chile | NC |
| 1998 | | | | |
| 38. | Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos | Argentina | Unión Europea | R |
| 39. | Niveles máximos de determinados elementos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios | Unión Europea | Argentina; Australia; Brasil; Bolivia, Estado Plurinacional de; Filipinas; Gambia; India; Indonesia; Malasia; Senegal; Tailandia | R |
| 40. | Restricciones comerciales en respuesta al cólera | Unión Europea | Tanzania | P |
| 41. | Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos | República Eslovaca | Hungría | R |
| 42. | Restricciones a la importación de papas | República Eslovaca | Polonia, Unión Europea | R |
| 43. | Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea | Sudáfrica | Unión Europea | NC |
| 44. | Medidas relativas a la EEB | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 45. | Restricciones a la importación de quesos | Australia, Nueva Zelandia | Suiza, Unión Europea | R |
| 46. | Prohibición impuesta a las importaciones de cocoters y productos conexos | Brasil | Filipinas | NC |
| 47. | Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 48. | Prohibición de las importaciones de ganado | Turquía | Estados Unidos de América, Hungría | P |
| 49. | Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico | Australia | Filipinas | R |
| 50. | Prescripciones de cuarentena impuesta a la carne de pollo | Australia | Tailandia | NC |
| 51. | Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral de Tailandia | República Checa | Tailandia | R |
| 52. | Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 53. | Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos | Unión Europea | Brasil | R |
| 54. | Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos | Suiza | Estados Unidos de América | R |
| 55. | Restricciones a las importaciones de ganado bovino vivo relacionadas con las EET | Israel | Unión Europea | NC |
| 56. | Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón | Japón | Estados Unidos de América | NC |
| 57. | Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos | Polonia | Unión Europea | R |
| 58. | Notificación sobre los requisitos de refrigeración y etiquetado de los huevos con cáscara | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 59. | Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza | Estados Unidos de América | Hong Kong, China | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| 1999 | | | | |
| 60. | Restricciones a la importación de semen y embriones de bovino, leche y productos lácteos | Argentina | Unión Europea | R |
| 61. | Restricciones a la importación de semen de bovino | India | Canadá, Unión Europea | P |
| 62. | Restricciones a las importaciones de caballos | India | Unión Europea | NC |
| 63. | Información sobre la dioxina | Varios Miembros | Unión Europea | R |
| 64. | Prohibición del uso de antibióticos en los piensos | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 65. | Restricciones a las importaciones de carne de bovino | Corea, República de | Argentina | NC |
| 66. | Notificaciones relativas a la dioxina | Malasia, Singapur | Suiza | R |
| 67. | Restricciones a las importaciones de carne de bovino | México | Argentina | NC |
| 68. | Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina | Polonia | Estados Unidos de América, Suiza | R |
| 69. | Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo | Estados Unidos de América | Unión Europea | R |
| 70. | Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados | Venezuela, República Bolivariana de | Unión Europea | NC |
| 71. | Restricciones sobre la carne y los productos lácteos | El Salvador | Uruguay | R |
| 72. | Medidas relativas al atún en conserva en aceite | Bélgica, Unión Europea | Filipinas | NC |
| 73. | Importaciones de cítricos | Estados Unidos de América | Argentina | |
| 2000 | | | | |
| 74. | Restricciones a la importación de frutas tropicales frescas | Australia | Filipinas | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|---|------------------------------|
| 75. | Notificación sobre carne y productos cárnicos | Islandia | Argentina | R |
| 76. | Prohibición de importaciones de alimento para mascotas | Turquía | Hungría | R |
| 77. | Restricciones sobre el atún en conserva | Egipto | Tailandia | NC |
| 78. | Notificación sobre el bromuro de metilo | Australia | Unión Europea | R |
| 79. | Restricciones a la importación de durión | Australia | Tailandia | NC |
| 80. | Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral | Bolivia, Estado Plurinacional de | Chile | R |
| 81. | Materiales de embalaje de madera | Unión Europea | Canadá | R |
| 82. | Restricciones a la importación de fruta fresca | Indonesia | Nueva Zelanda | R |
| 83. | Restricciones a las importaciones de leche en polvo | Panamá | Unión Europea | R |
| 2001 | | | | |
| 84. | Restricciones a la importación que afectan a países libres de EEB | Argentina; Australia; Canadá; Corea, República de; Estados Unidos de América; Nueva Zelanda | Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania | NC |
| 85. | Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón: análisis del riesgo de importación genérico revisado relativo a los camarones y sus productos | Australia | China, Tailandia | NC |
| 86. | Acceso de las uvas de mesa de California | Australia | Estados Unidos de América | R |
| 87. | Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños | Canadá | Brasil | R |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 88. | Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa | Canadá, Estados Unidos de América | Hungría | NC |
| 89. | Restricciones a la importación de salsa de soja | Unión Europea | Tailandia | NC |
| 90. | Restricciones a los productos bovinos | Hungría | Canadá | R |
| 91. | Restricciones a los productos de porcino | Hungría | Canadá | R |
| 92. | Restricción a las importaciones de banano | Turquía | Ecuador | R |
| 93. | Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas | Venezuela, República Bolivariana de | Argentina | NC |
| 94. | Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas | Unión Europea | Côte d'Ivoire | NC |
| 95. | Legislación sobre el fungicida tiabendazol | Unión Europea | Israel | NC |
| 96. | Evaluación del riesgo geográfico de EEB | Unión Europea | Canadá, Chile, India | R |
| 97. | Restricciones impuestas a la utilización de harina de pescado | Unión Europea | Chile, Noruega, Perú | NC |
| 98. | Restricciones a las patatas procedentes de Egipto | Unión Europea | Egipto | NC |
| 99. | Restricciones a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia | Japón | Indonesia | NC |
| 100. | Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano | Japón | Estados Unidos de América | R |
| 101. | Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco | Nueva Zelandia | Unión Europea | R |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 102. | Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 103. | Restricción de importación relacionadas con la fiebre aftosa | Varios Miembros | Argentina, Unión Europea | P |
| 104. | Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa | Chile | Argentina | R |
| 105. | Restricciones a las manzanas y peras | Cuba | Argentina | NC |
| 106. | Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente | Unión Europea | Estados Unidos de América | P |
| 107. | Medidas transitorias relacionadas con la EEB | Unión Europea | Canadá | R |
| 108. | Flores cortadas | Unión Europea | Ecuador, Israel | NC |
| 109. | Reglamentos fitosanitarios (Islas Canarias) | España, Unión Europea | Argentina | NC |
| 110. | Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola | Unión Europea | Estados Unidos de América | P |
| 111. | Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa | Indonesia | Argentina | NC |
| 2002 | | | | |
| 112. | Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa | Bolivia, Estado Plurinacional de | Argentina | R |
| 113. | Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía | Chile | Argentina | R |
| 114. | Reglamentaciones en materia de inocuidad de los alimentos que afectan a los productos derivados de la biotecnología moderna | China | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 115. | Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas | China | Argentina | R |
| 116. | Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa | Colombia | Argentina | R |
| 117. | Trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente | Unión Europea | Argentina, Canadá, Estados Unidos de América | NC |
| 118. | Licencias de importación para los productos agropecuarios | Panamá | Canadá | R |
| 119. | Notificación sobre la fruta procedente de China | Filipinas | China | P |
| 120. | Restricciones a las importaciones de carne de porcino | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 121. | Importaciones de clementinas | Estados Unidos de América | Unión Europea | R |
| 122. | Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa | Venezuela, República Bolivariana de | Argentina | R |
| 123. | Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos | Venezuela, República Bolivariana de | Canadá, Colombia | NC |
| 124. | Notificaciones relativas a la influenza aviar | Varios Miembros | Estados Unidos de América | NC |
| 125. | Medidas relativas a la EEB | Argentina | Canadá | R |
| 126. | Prescripciones para la importación de patatas para siembra | Brasil | Canadá, Unión Europea | R |
| 127. | Prohibición de la importación de productos neerlandeses | China | Unión Europea | R |
| 128. | Prescripciones sobre la importación de cosméticos | China | Unión Europea | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 129. | Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados | Cuba | Argentina | R |
| 130. | Restricciones sobre el marisco | Unión Europea | Indonesia | NC |
| 131. | Límites de residuos de plaguicidas y antibióticos en la miel (Directiva 96/23) | Unión Europea | Cuba | NC |
| 132. | Restricciones a la importación de productos lácteos | Indonesia | Argentina | R |
| 133. | Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas | Japón | Estados Unidos de América, Nueva Zelandia | NC |
| 134. | Medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a productos de origen animal | Rumania | Moldova | NC |
| 135. | Restricciones aplicadas a la carne de bovino y de porcino | Sudáfrica | Brasil | P |
| 136. | Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias | Taipei Chino | Estados Unidos de América | NC |
| 137. | Restricciones a la importación de carne y productos cárnicos | Estados Unidos de América | Suiza | NC |
| 138. | Prescripciones relativas a la evaluación del riesgo de plagas | Argentina | Estados Unidos de América | NC |
| 139. | Restricción aplicada a la carne de porcino | Australia | Unión Europea | R |
| 140. | Importación de avestruces vivos | Brasil | Unión Europea | R |
| 141. | Evaluación del riesgo de plagas con respecto a las importaciones de productos de origen vegetal | Brasil | Canadá | NC |
| 142. | Tolerancia cero para <i>E. coli</i> | China | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 143. | Reglamentaciones relativas al material de embalaje de madera | China | Unión Europea | R |
| 144. | Restricciones a la importación de frutas y jugos de frutas | Unión Europea | Brasil | NC |
| 145. | Restricciones a las importaciones de carne de pollo | Honduras | Costa Rica | NC |
| 146. | Prohibición del uso de hormonas en la producción animal | Indonesia | Estados Unidos de América | NC |
| 147. | Reglamentación sobre aditivos alimentarios | Japón | Unión Europea | NC |
| 148. | Modificación de la ley de higiene alimentaria | Japón | China | NC |
| 149. | Restricciones aplicadas a los productos alimenticios | Panamá | Unión Europea | R |
| 150. | Certificación de la carne y los productos lácteos | Filipinas | Canadá | R |
| 151. | Restricciones aplicadas a las importaciones de salchichas de cerdo y otros productos de carne de cerdo | Trinidad y Tabago | Argentina | NC |
| 152. | Restricciones en relación con los melones | Estados Unidos de América | México | NC |
| 153. | Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China | Estados Unidos de América | China | NC |
| 154. | Evaluación del riesgo de EEB | Uruguay | Canadá, Estados Unidos de América | P |
| 2003 | | | | |
| 155. | Restricciones a la importación de tomates en racimo procedentes de los Países Bajos | Australia | Unión Europea | R |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|--|--|------------------------------|
| 156. | Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB | Brasil | Canadá | R |
| 157. | Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos | China | Unión Europea | R |
| 158. | Restricciones a los productos de porcino | Croacia | Eslovenia | NC |
| 159. | Propuesta relativa a subproductos de origen animal | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 160. | Medidas transitorias relacionadas con la EEB | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 161. | Directiva 2001/661/CE sobre la fiebre aftosa | Unión Europea | Sudáfrica | NC |
| 162. | Normas de fumigación | Japón | Estados Unidos de América | NC |
| 163. | Restricciones impuestas a productos alimenticios procedentes de Austria | México | Unión Europea | NC |
| 164. | Restricciones a la importación de frijoles secos | México | Estados Unidos de América | R |
| 165. | Restricciones impuestas al aceite de oliva español | Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Qatar, Kuwait, el Estado de | Unión Europea | P |
| 166. | Medidas relativas a la importación de animales vivos y productos cárnicos | Croacia | Hungría | NC |
| 167. | Restricciones a las importaciones de miel | Unión Europea | Estados Unidos de América | R |
| 168. | Niveles máximos de aflatoxinas en el maíz y toma de muestras de contaminantes en los productos alimenticios | Unión Europea | Argentina | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 169. | Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas | Unión Europea | Argentina, China | NC |
| 170. | Animales vivos y productos de origen animal | Unión Europea | Australia | NC |
| 171. | Requisitos relativos a las condiciones sanitarias y la certificación para los peces vivos | Unión Europea | Australia | NC |
| 172. | Restricciones a las importaciones de mangos | Japón | Brasil | R |
| 173. | Notificación relativa a los usos de los organismos vivos modificados | Japón | Australia | NC |
| 174. | Notificación relativa al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados | Corea, República de | Australia | NC |
| 175. | Notificación sobre la supervisión de alimentos y piensos | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 176. | Notificación sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café | Alemania, Unión Europea | Colombia, Papua Nueva Guinea | NC |
| 177. | Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura | Unión Europea | Argentina | NC |
| 178. | Revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos | Japón | China | NC |
| 179. | Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR) | Corea, República de | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 180. | Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral para alimentos de animales de compañía | Taipei Chino | Estados Unidos de América | R |
| 181. | Restricciones a la importación de patatas | Taipei Chino | Nueva Zelandia | R |
| 182. | Aplicación de la NIMF N° 15 | Estados Unidos de América | Argentina | R |
| 183. | Aplicación de la NIMF N° 15 | Varios Miembros | Chile, Uruguay | NC |
| 2004 | | | | |
| 184. | Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias | China | Estados Unidos de América | NC |
| 185. | Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar | India | Estados Unidos de América; Unión Europea | NC |
| 186. | Restricciones fitosanitarias a las importaciones | India | Estados Unidos de América, Unión Europea | P |
| 187. | Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa | Panamá | Argentina | NC |
| 188. | Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos de América determinadas carnes y productos cárnicos | Estados Unidos de América | Unión Europea | R |
| 189. | Prohibición del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído | Estados Unidos de América | Argentina | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 190. | Regionalización y reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades animales | Varios Miembros | Unión Europea | P |
| 191. | Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios | Unión Europea | China | NC |
| 192. | Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias | India | Estados Unidos de América | NC |
| 193. | Restricciones generales a la importación debidas a la EEB | Varios Miembros | Estados Unidos de América; Unión Europea | P |
| 194. | Restricciones sobre las uvas frescas | Australia | Chile | R |
| 195. | Restricciones sobre los cítricos | Barbados | Venezuela, República Bolivariana de | NC |
| 196. | Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos de América | China | Estados Unidos de América | R |
| 197. | Reglamento sobre la ocratoxina A en el café | Unión Europea | Colombia | NC |
| 198. | Reglamento sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad | Unión Europea | China | NC |
| 199. | Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera | España, Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 200. | Prohibición de la cera de calidad alimentaria | India | Estados Unidos de América | NC |
| 201. | Normas y especificaciones para los aditivos alimentarios (boscalid) | Japón | China | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 202. | Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas | Corea, República de | Estados Unidos de América | R |
| 203. | Norma sobre materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros | Estados Unidos de América | Argentina, China | NC |
| 204. | Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros | Varios Miembros | Unión Europea | R |
| 2005 | | | | |
| 205. | Sacrificio del ganado bovino importado | Bolivia, Estado Plurinacional de | México | NC |
| 206. | Procedimientos de inspección y de prueba aplicados al trigo importado | Grecia, Unión Europea | Canadá | NC |
| 207. | Directivas sobre las tolerancias de residuos de plaguicidas y los métodos de inspección aplicables al té | Unión Europea | China | NC |
| 208. | Normas de higiene relativas a los productos alimenticios y piensos | Unión Europea | Canadá | NC |
| 209. | Directiva fitosanitaria | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 210. | Restricciones a las importaciones de carne de pollo | Guatemala | México | NC |
| 211. | Restricciones al tránsito de aguacates (paltas) | Guatemala | México | NC |
| 212. | Sistema de listas positivas de límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, medicamentos veterinarios y aditivos para piensos | Japón | China, Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 213. | Restricciones a las importaciones de carne de bovino | Japón | Estados Unidos de América | NC |
| 214. | Régimen impuesto a la inspección de instalaciones de elaboración de alimentos | Panamá | Estados Unidos de América | R |
| 215. | Reglamento N° 11 en materia de salud pública | Tailandia | Estados Unidos de América | NC |
| 216. | Restricciones aplicadas a las importaciones de peras de tipo "Ya" | Estados Unidos de América | China | NC |
| 217. | Restricciones a la importación de manzanas | Australia | Nueva Zelanda | NC |
| 218. | Falta de reconocimiento de la regionalización y de la condición de país libre de peste porcina clásica | Brasil | Unión Europea | NC |
| 219. | Prescripciones de Eurep/Gap aplicadas al banano | Unión Europea | San Vicente y las Granadinas | NC |
| 220. | Proyecto de reglamento para el piper methysticum (kava-kava) | Reino Unido, Unión Europea | Fiji | NC |
| 221. | Normas relativas a la garantía de la inocuidad y mejora de la calidad de los piensos y aditivos para piensos | Japón | China | NC |
| 222. | Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico | Japón | China | R |
| 223. | Prescripciones en materia de importación de mangos procedentes de la India | Japón | India | NC |
| 224. | Restricciones a las importaciones de productos animales y vegetales procedentes de las CE | Japón | Unión Europea | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 225. | Restricciones a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos de América | México | Estados Unidos de América | NC |
| 226. | Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios | Panamá | Costa Rica | R |
| 227. | Restricciones relacionadas con la EEB a la importación de productos de animales no rumiantes | Taipei Chino | Estados Unidos de América | NC |
| 228. | Procedimientos de importación para frutas y hortalizas | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 229. | Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino | Canadá | Taipei Chino | R |
| 230. | Prescripciones fitosanitarias respecto de las frutas frescas de naranja | Costa Rica | Nicaragua | NC |
| 231. | Restricciones aplicadas a la canela | Unión Europea | Sri Lanka | R |
| 232. | Restricciones a las importaciones de carne de bovino procedentes de las CE debido a la EEB | Israel | Unión Europea | NC |
| 233. | Legislación fitosanitaria para las importaciones | Israel | Unión Europea | R |
| 234. | Suspensión de las importaciones de aves vivas y canales de aves de corral | Tailandia | México | NC |
| 235. | Restricciones aplicadas a las importaciones procedentes de las CE de aves vivas, carne, productos cárnicos y otros productos derivados debido a la influenza aviar | Varios Miembros | Unión Europea | P |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| 2006 | | | | |
| 236. | Restricciones a las exportaciones de carne de bovino con arreglo a la cuota Hilton | Argentina | Unión Europea | R |
| 237. | Falta de regionalización con respecto a la enfermedad de Newcastle y las restricciones sobre las aves vivas | Brasil | Unión Europea | NC |
| 238. | Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos | Unión Europea | Colombia, Ecuador, Perú | NC |
| 239. | Niveles de tolerancia para el contenido de tierra en los tubérculos de patata | República Dominicana | Canadá | NC |
| 240. | Etiquetado biotecnológico y proceso de aprobación de las importaciones | India | Estados Unidos de América | NC |
| 241. | Restricciones a las importaciones de árboles de Navidad | Estados Unidos de América | China | NC |
| 242. | Restricciones a las exportaciones de aves de corral de los Estados Unidos de América | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 243. | Falta de reconocimiento de las zonas libres de plagas | Indonesia | Estados Unidos de América | P |
| 244. | Importación de animales vivos y productos cárnicos | Indonesia | Brasil | NC |
| 245. | Restricciones a las importaciones de carne de porcino y ave de corral de los Estados Unidos de América | Rumania | Estados Unidos de América | NC |
| 2007 | | | | |
| 246. | Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina | China | Unión Europea | R |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación ⁴ |
|--------------------------------------|---|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|
| 247. | Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB | Corea, República de | Canadá | NC |
| 248. | Regionalización para la carne de bovino y la carne de porcino | Corea, República de | Brasil | NC |
| 249. | Reforma del proceso de análisis del riesgo de las importaciones de Australia | Australia | Unión Europea | NC |
| 250. | Restricciones comerciales relacionadas con los sistemas nacionales de determinación de los límites máximos de residuos de plaguicidas | Varios Miembros | Argentina | NC |
| 251. | Tolerancia cero para los patógenos en la carne y las aves de corral | China | Estados Unidos de América | NC |
| 252. | Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en las aves de corral y los huevos | El Salvador | Estados Unidos de América | NC |
| 253. | Prescripciones en materia de certificados de exportación para los productos lácteos | India | Estados Unidos de América | NC |
| 254. | Prescripciones zoonositarias para la carne de aves de corral | El Salvador | Estados Unidos de América | NC |
| 255. | Regionalización y prohibición impuestas a la carne de animales de la especie bovina | China | Brasil | NC |
| 256. | Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China | Unión Europea | China | P |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 257. | Restricciones a las importaciones de productos avícolas cocinados procedentes de China | Estados Unidos de América | China | R |
| 258. | Restricciones a la importación aplicadas a la carne y los productos cárnicos de bovino como consecuencia de la enfermedad de la lengua azul | Varios Miembros | Unión Europea | NC |
| 259. | Restricciones relacionadas con la gripe aviar | China | Estados Unidos de América | NC |
| 260. | Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves | Chile | Argentina | R |
| 261. | Restricciones respecto de ciertas variedades de manzanas estadounidenses | China | Estados Unidos de América | NC |
| 2008 | | | | |
| 262. | Restricciones a la importación de productos sometidos a tratamiento térmico a causa de la influenza aviar | Egipto | Unión Europea | NC |
| 263. | Restricciones a las importaciones de carne cocida y congelada | México | Brasil | NC |
| 264. | Modificación de los límites máximos de residuos (LMR) de etefón en las piñas | Unión Europea | Ecuador | NC |
| 265. | Requisito de análisis económico en el proceso de reglamentación | Estados Unidos de América | Brasil | NC |
| 266. | Lista de precios para las inspecciones | Malasia | Brasil | NC |
| 267. | Sistema de aplicación de los límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas | Japón | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|--|--|------------------------------|
| 268. | Restricciones a las importaciones de productos lácteos procedentes de las CE | Estados Unidos de América | Unión Europea | NC |
| 269. | Restricciones a las manzanas | Estados Unidos de América | China | NC |
| 270. | Restricciones a las importaciones de arroz | México | Pakistán | R |
| 271. | Restricciones a las importaciones de carne de cerdo | México | Brasil | NC |
| 272. | Sistema de alerta rápida para las importaciones de mangos | Unión Europea | Senegal | NC |
| 273. | Ratificación del certificado sanitario por las embajadas nacionales | Omán; varios Miembros | Unión Europea | NC |
| 274. | Ley coreana de prevención de epizootias | Corea, República de | Canadá | NC |
| 275. | Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino | Taipei Chino | Estados Unidos de América | NC |
| 276. | Límites máximos para los residuos de plaguicidas en el cacao | Unión Europea | Ecuador | NC |
| 277. | Proyecto de norma de la NAPPO para los barcos y el cargamento provenientes de áreas infestadas por la lagarta peluda de los encinares | Canadá, Estados Unidos de América, México | China | NC |
| 2009 | | | | |
| 278. | Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas | China | México | NC |
| 279. | Restricciones a la importación de productos de porcino debidas a la gripe por A/H1N1 | Bahrein, China, Gabón, Indonesia, Jordania, Reino de Armenia, Suriname | México | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 280. | Nuevas condiciones para la importación de carne | Indonesia | Unión Europea | NC |
| 281. | Restricciones a la importación de gelatina extraída de cueros y pieles de bovino debido a las prescripciones relativas a la EEB | Colombia | Brasil | NC |
| 282. | Medidas sobre los productos alimenticios que contienen carne, incluida la de aves de corral, o productos a base de huevo | Estados Unidos de América | China | NC |
| 283. | Límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas | Japón | Brasil | NC |
| 284. | Norma relativa a la importación de artículos de artesanía de madera procedentes de China | Estados Unidos de América | China | NC |
| 285. | Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca | Estados Unidos de América | Brasil | NC |
| 286. | Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral | Indonesia | Brasil | NC |
| 287. | Restricciones a las importaciones de carne de cerdo y de vacuno fresca | Sudáfrica | Brasil | NC |
| 288. | Medidas relativas a la importación de animales y productos animales | Ucrania | Unión Europea | R |
| 289. | Medidas sobre el pez gato | Estados Unidos de América | China | NC |
| 290. | Suspensión de la inspección y la emisión de certificados fito y zoonosanitarios para las importaciones | Venezuela, República Bolivariana de | Colombia | NC |
| 2010 | | | | |
| 291. | Medidas relativas a la EEB | Taipei Chino | Canadá | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 292. | Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm | Estados Unidos de América | Costa Rica | R |
| 293. | Riesgos resultantes de la mosca de la carambola en la Guyana Francesa | Francia | Brasil | NC |
| 294. | Restricciones a las importaciones de vegetales y productos vegetales | Malasia | Brasil | NC |
| 295. | Etiquetas de advertencia de colorantes artificiales | Unión Europea | Estados Unidos de América | NC |
| 296. | Prácticas de notificación de MSF | China | Unión Europea | NC |
| 297. | Prescripción relativa al registro de las empresas de China dedicadas a la exportación de alimentos para mascotas | Canadá | China | NC |
| 298. | Restricciones a las importaciones de carne de vacuno proveniente del Brasil | Colombia | Brasil | NC |
| 299. | Ley de los Estados Unidos de América de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009 | Estados Unidos de América | China, India | NC |
| 300. | Reglamento 1099/2009 de la UE | Unión Europea | India | NC |
| 301. | Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos de América | Estados Unidos de América | Argentina | NC |
| 302. | Restricciones a la importación de productos obtenidos mediante biotecnología | Turquía | Estados Unidos de América | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 303. | Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral | Senegal | Brasil | NC |
| 304. | LMR propuestos para el 1-metilciclopropen o en el plátano (banano) | Canadá | Ecuador | NC |
| 305. | Restricciones a las importaciones de carne de bovino y reconocimiento del principio de regionalización | Indonesia | Brasil | NC |
| 306. | Límites máximos de residuos de plaguicidas | Unión Europea | India | NC |
| 307. | Prohibición de determinados aditivos alimentarios | Japón | India | NC |
| 308. | Restricciones a los animales de las especies bovina y bubalina para reproducción | Brasil | Colombia | NC |
| 309. | Prescripciones de etiquetado para los productos de origen animal | Brasil | Unión Europea | NC |
| 310. | Medidas relativas a las sardinas en conserva | Brasil | Marruecos | NC |
| 311. | Restricciones sobre las aves de corral o sus productos | Albania, Croacia | Chile | R |
| 312. | Restricciones sobre las exportaciones de carne de bovino debido a preocupaciones relacionadas con la EEB | México | Nicaragua | NC |
| 2011 | | | | |
| 313. | Restricciones a la importación debido a la contaminación por dioxinas en Alemania | Varios Miembros | Unión Europea | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|---|---|--|------------------------------|
| 314. | Prohibición del comercio de despojos | Viet Nam | Estados Unidos de América; Unión Europea | NC |
| 315. | Restricciones a la importación de aves de corral y sus productos impuestas por Ucrania | Ucrania | México | NC |
| 316. | Restricciones impuestas por los Estados Unidos de América a las importaciones de crisantemos | Estados Unidos de América | Costa Rica | NC |
| 317. | Medidas de México relativas a la EEB | México | Canadá | NC |
| 318. | Negativa de los Estados Unidos de América a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42 | Estados Unidos de América | Argentina | NC |
| 319. | Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón | China | Noruega | NC |
| 320. | Restricciones a la importación de carne fresca | Filipinas | Estados Unidos de América | NC |
| 321. | LMR del Japón aplicados al sésamo | Japón | Paraguay | NC |
| 322. | Reglamento de la UE relativo a los utensilios de cocina de poliamida y melamina | Unión Europea | China; Hong Kong, China | NC |
| 323. | Restricciones a la importación de cerdo y sus productos | Malasia | Unión Europea | NC |
| 324. | Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras | China | India | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|---|------------------------------|
| 325. | Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao | Unión Europea | Colombia; Ecuador | NC |
| 326. | Restricciones impuestas al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras | Tailandia | Sudáfrica | NC |
| 327. | Decisión del Tribunal de Justicia de la UE relativa al polen de OMG | Unión Europea | Argentina | NC |
| 328. | LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos de América, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati | Estados Unidos de América | India | NC |
| 2012 | | | | |
| 329 | Métodos de prueba de aditivos alimentarios | China | India | NC |
| 330 | Cierre de puertos decidido por Indonesia | Indonesia | China, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América, Unión Europea | NC |
| 331 | Límites de aluminio en harina, impuestos por la UE | Unión Europea | China | NC |
| 332 | Restricciones por motivo de la fiebre aftosa | Japón | Argentina | NC |
| 333 | Restricciones comerciales por motivo del virus de Schmallenberg | Algunos Miembros | Unión Europea | NC |
| 334 | LMR para el café torrefacto y en polvo | Taipei chino | India | R |
| 335 | Pruebas de residuos de plaguicidas impuestas por la UE | Unión Europea | India | NC |
| 336 | Medidas impuestas por los Estados Unidos de América para limón fresco de la región noroccidental de la Argentina | Estados Unidos de América | Argentina | NC |

| Preocupación comercial específica N° | Descripción de la medida | Miembro(s) que mantiene(n) la medida | Miembro(s) que plantea(n) la cuestión | Situación⁴ |
|---|--|---|--|------------------------------|
| 337 | Demora en finalizar los procedimientos de inspección de carne de bovino y de aves de corral procedente de la Argentina | Canadá | Argentina | NC |
| 338 | Prohibición de importación de animales vivos de la UE | Federación de Rusia | Unión Europea | NC |
| 339 | Restricciones al comercio de tomate | Estados Unidos de América | Senegal | NC |
| 340 | Requisitos para la importación de carne de ovinos | Turquía | Australia | NC |
| 341 | Registro de exportadores establecido por Rusia | Federación de Rusia | Unión Europea | NC |
| 342 | Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes | Japón | India | NC |
| 343 | Autorizaciones para productos hortícolas | Indonesia | Estados Unidos de América | NC |
| 344 | Medidas para el comercio de camarón | Brasil | Ecuador | NC |

2 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS EXAMINADAS EN 2012

2.1. Se señalaron a la atención del Comité en 2012 un total de 35 preocupaciones comerciales específicas, 16 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 2.1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o en relación con las cuales se informó de una resolución u otra acción durante 2012, agrupadas por tema. Diecisiete cuestiones (49%) se refieren a la inocuidad de los alimentos; otras 5 (14%) a la sanidad vegetal, y 2 (6%) se refieren a otras preocupaciones. Las 11 cuestiones restantes (31%) tienen relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), que también conciernen a la inocuidad de los alimentos. Las EET representan el 9% de las preocupaciones planteadas en 2012 en relación con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones relacionadas con la fiebre aftosa representan el 36% y otras cuestiones de sanidad animal el 55% restante. En 2012 no se plantearon cuestiones relacionadas con la influenza aviar.

Gráfico 2-1- Preocupaciones comerciales agrupadas por asunto - 2012

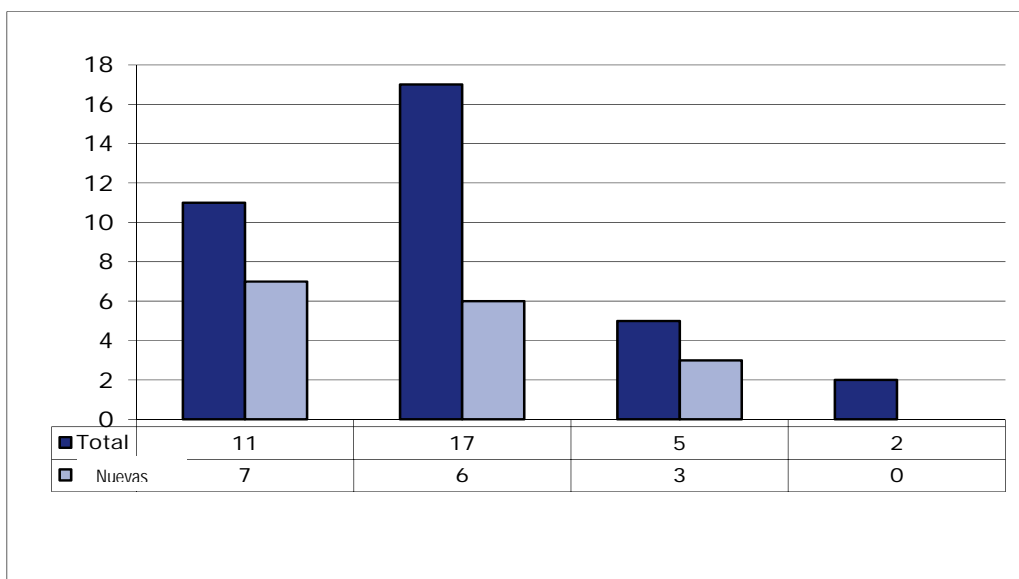


Gráfico 2-2 - Preocupaciones comerciales relativas a la sanidad animal y las zoonosis - 2012

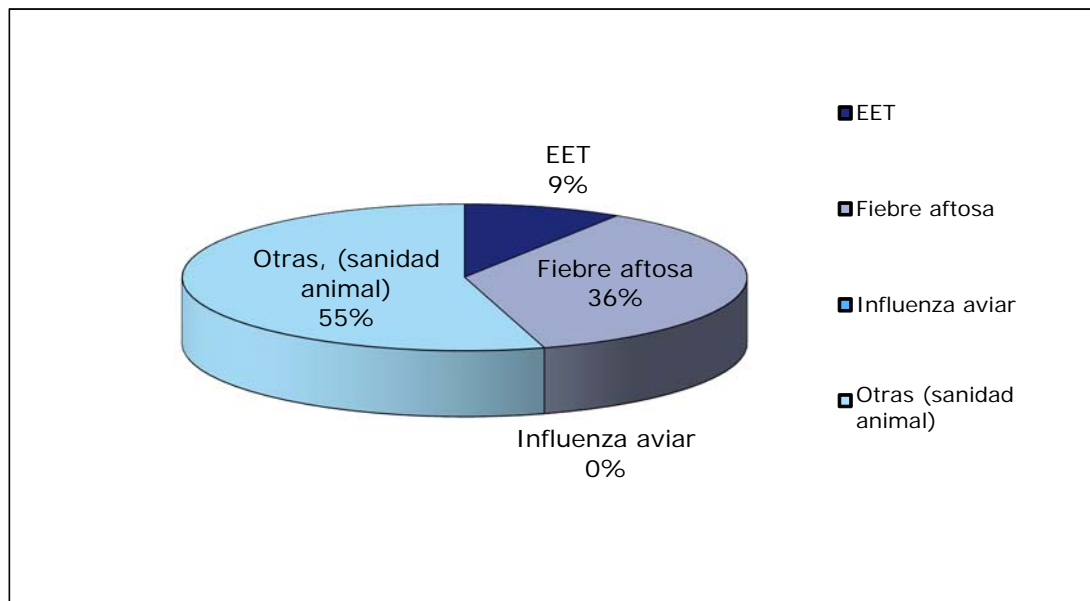
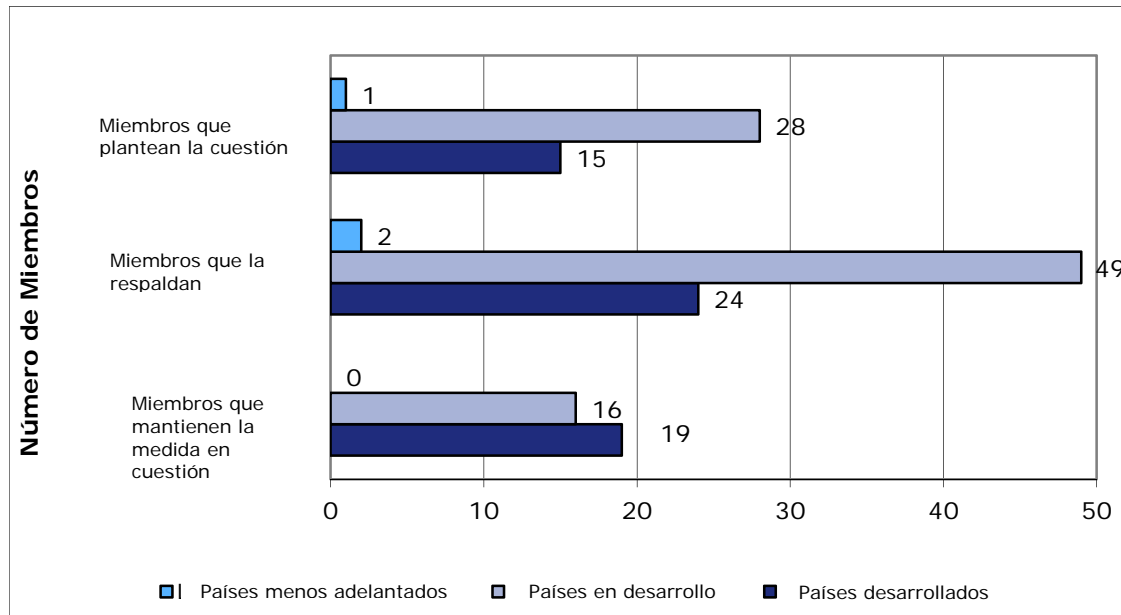


Gráfico 2-3 - Participación de los miembros - 2012

2.2. De las 35 preocupaciones comerciales examinadas en 2012, 15 han sido planteadas por un país desarrollado Miembro y 28 por países en desarrollo Miembros. En algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión. En 2012 se consideró una cuestión planteada por un país menos adelantado Miembro. En 2012, las cuestiones planteadas por los Miembros fueron respaldadas por un país desarrollado Miembro en 24 casos, por un país en desarrollo Miembro en 49 casos y por un país menos adelantado Miembro en dos casos.

2.3. En 16 casos se trataba de una medida mantenida por un país en desarrollo Miembro, y en 19 casos por un país desarrollado Miembro. Algunas preocupaciones comerciales específicas se refieren a medidas mantenidas por más de un Miembro, en algunos casos tanto países desarrollados como países en desarrollo. No se plantearon preocupaciones comerciales relativas al mantenimiento de medidas por un país menos adelantado Miembro.

2.4. En las páginas siguientes se presenta la información según el Miembro que mantiene la medida. Se resumen los debates del Comité MSF sobre las preocupaciones comerciales y se dan precisiones sobre las preocupaciones comerciales específicas que han dado lugar a un procedimiento formal de solución de diferencias.

2.1 Brasil

2.1.1 Sanidad animal

Medidas que afectan al comercio de camarones (n° 344)

| | |
|---|--|
| Planteadada por: | Ecuador |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 180-181) |
| Documentos pertinentes | Planteadada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.5. En octubre de 2012 Ecuador señaló la fuerte disminución de sus exportaciones de camarón como consecuencia de la norma N° 99 del Brasil, que establece condiciones para la importación de este producto a fin de prevenir la introducción de los virus causantes del síndrome de la mancha blanca y la enfermedad de la cabeza amarilla. El Ecuador había hecho inversiones importantes para proteger su producción de camarón de ambas enfermedades a través de planes de vigilancia de residuos y contaminantes, que se habían comunicado al Brasil. Las autoridades brasileñas habían indicado que se habían levantado las medidas adoptadas en virtud de la norma N° 99, pero su Ministerio de Agricultura había publicado la norma N° 12 que establecía procedimientos para el análisis del riesgo de importación que aún no se habían aplicado. Las conversaciones bilaterales habían permitido intercambiar información y el Ecuador manifestó su esperanza de encontrar en breve una solución al problema.

2.6. El Brasil señaló que se le había informado de esa preocupación comercial con poco tiempo de antelación y que no había podido preparar una respuesta sustantiva. Dijo que las preocupaciones se transmitirían a las autoridades competentes, con la esperanza de que pronto se les encontrara solución.

2.2 Canadá

2.2.1 Sanidad animal

Demora en finalizar los procedimientos de inspección de la carne de bovinos y de aves de corral procedente de la Argentina (STC 337)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Argentina |
| Respalda por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafo 14) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.7. En octubre de 2012 la Argentina expresó su preocupación por la demora del Canadá en abrir su mercado a la carne de bovino y de aves de corral, a pesar de las evaluaciones de riesgos favorables, y señaló que el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA) había reconocido la zona de la Argentina libre de fiebre aftosa sin vacunación. En septiembre de 2009 el CFIA indicó que los resultados de la evaluación de riesgos para la zona libre de fiebre aftosa con vacunación habían sido favorables para las exportaciones argentinas de carne deshuesada, curada, fresca, refrigerada o congelada. Además, en 2004 había reconocido que las aves de corral argentinas estaban libres de la enfermedad de Newcastle. A pesar de que en 2011 se habían cumplido satisfactoriamente todas las condiciones (respuesta a cuestionarios y auditorías sobre el control de residuos durante visitas a explotaciones de bovinos y de aves de corral en noviembre de 2010, entre otras medidas), el Canadá continuaba postergando la visita de auditoría exigida al sistema de inspección de la carne de bovino y de aves de corral. La Argentina señaló que esa demora violaba el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF, y pidió que se abriera el mercado canadiense a sus productos de bovino y de aves de corral.

2.8. El Canadá respondió que tenía la plena intención de realizar una auditoría a los sistemas de inspección de la carne de bovino y de aves de corral de la Argentina, pero que las recientes restricciones presupuestarias y de personal habían obligado al CFIA a aplazar la visita hasta abril de 2013.

2.3 China

2.3.1 Inocuidad de los alimentos

Norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas (N° 278)

| | |
|---|---|
| Planteada por: | México |
| Respalda por: | Estados Unidos de América; Unión Europea |
| Presentada en: | Febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 8-9), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 41-42), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 33-34), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafo 195), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 53-55) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/CHN/111, G/SPS/N/CHN/111/Suppl.1, G/SPS/N/CHN/377 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.9. En febrero de 2009 México indicó que en el reglamento notificado por China (G/SPS/N/CHN/111) las bebidas alcohólicas se clasificaban en tres categorías (aguardientes destilados de cereales, aguardientes destilados de frutas y los demás aguardientes destilados) y se establecían niveles máximos de metanol de 0,6, 8,0 y 0,6 gramos por litro, respectivamente. Teniendo en cuenta que el tequila se elabora a partir del agave, debía clasificarse en la categoría de "los demás aguardientes destilados" y, como tal, no tendría acceso al mercado chino ya que, de conformidad con la norma mexicana pertinente, el tequila contiene hasta 3 gramos de alcohol por litro. En 2001, en el contexto de la adhesión de China a la OMC, México y China habían firmado un memorando de entendimiento por el que China reconocía que el tequila era un producto originario de México, elaborado de conformidad con normas y reglamentos mexicanos. México pidió que China modificara su proyecto de medida teniendo en cuenta la especificidad de la materia prima utilizada para elaborar el tequila y otorgando al tequila el mismo trato que a los aguardientes destilados de frutas. Los productores mexicanos de tequila habían enviado observaciones en ese sentido al servicio de información de China, y el Gobierno de México también presentaría observaciones en breve. México agradeció a China la reunión bilateral sobre esta cuestión y recaló su interés en encontrar una solución que fuera aceptable para las dos partes.

2.10. China exhortó a México a que presentara observaciones al servicio de información de China. Se tendrían en cuenta las observaciones recibidas durante el plazo previsto a tal efecto. China reafirmó su derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud.

2.11. En junio de 2009 el representante de México recordó su preocupación por la norma de China relativa a las cantidades máximas de etanol en bebidas alcohólicas. México había aportado sus observaciones durante el plazo especificado y esperaba que se tuvieran en cuenta.

2.12. China aclaró que las normas nacionales se aplicaban a todas las bebidas alcohólicas y destiladas por igual y que no estaban dirigidas de forma específica al tequila. Se había dado respuesta por escrito a las observaciones de México, y China confiaba en que las conversaciones técnicas en curso permitieran encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

2.13. En octubre de 2009 México dijo que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, del Ministerio de Salud, y la industria tequilera nacional habían presentado observaciones sobre la norma de China en septiembre de 2009. Además, se había presentado un análisis de riesgos sobre el contenido de etanol en el tequila. Se habían celebrado reuniones bilaterales en paralelo con la reunión del Comité y se había obtenido información útil para el examen de la norma. México reiteró su compromiso de trabajar conjuntamente con China en el asunto.

2.14. China confirmó la recepción de las observaciones y la documentación de México. China estaba al tanto de la singularidad de las técnicas de procesamiento del tequila. Los expertos chinos

examinaban actualmente las observaciones de los distintos interesados directos y tendrían en consideración las observaciones y propuestas de México al examinar la norma.

2.15. En octubre de 2011 México reiteró su preocupación al respecto de la norma de higiene para los licores destilados y las bebidas alcohólicas derivadas de China, en particular en lo referente al nivel máximo de metanol establecido para los licores destilados y a la clasificación del tequila. México ya había planteado esa cuestión en varias reuniones bilaterales y había presentado información científica pertinente para que los funcionarios chinos entendieran mejor las características exclusivas del tequila; además, había presentado un análisis bibliográfico de la presencia de metanol en las bebidas alcohólicas destiladas y de su relación con la salud de los consumidores. El sector privado también había enviado observaciones a las autoridades chinas. México señaló que determinadas bebidas alcohólicas que contenían niveles de metanol superiores al tequila, como los aguardientes de hollejo de frutas de hueso, se fabricaban y vendían en el mercado internacional sin que se hubiera notificado ningún efecto perjudicial para la salud, y que el nivel máximo de 3 gramos de metanol por litro era inherente al tequila y no se debía a una mala fabricación o una calidad deficiente. México concluyó que el límite máximo de metanol establecido por China era contrario a los datos científicos disponibles y que, por tanto, no estaba justificado. China indicó que examinaría en detalle la información presentada por México.

2.16. En marzo de 2012 México recordó que en febrero de 2009 había planteado por primera vez sus preocupaciones relativas al nivel máximo establecido para el metanol en las bebidas alcohólicas y la inexistencia de una clasificación que pudiera abarcar el tequila en la norma de higiene de China para licores destilados y bebidas alcohólicas integradas. México había mantenido varias reuniones bilaterales para debatir esta cuestión y en septiembre de 2011 había presentado observaciones sobre la notificación de China G/SPS/N/CHN/377. México pidió que la prescripción de China se modificara para reflejar el nivel máximo de metanol permitido con arreglo a la norma mexicana para el tequila, 3,0 g/l de etanol 100 AA. Esto permitiría que el tequila y otras bebidas producidas a partir del agave accedieran al mercado chino. Los estudios confirmaban que los límites de metanol propuestos por México no suponían un riesgo para la salud.

2.17. Los Estados Unidos afirmaron que compartían las preocupaciones planteadas por México y pidieron a China que presentara una evaluación del riesgo que justificara la medida, así como una explicación del reglamento y la fecha en que se preveía que entrara en vigor. También pidieron a China que abriera un periodo de transición de un año para que las empresas cumplieran el reglamento una vez que China hubiera facilitado su evaluación del riesgo y notificado la medida definitiva a la OMC. La Unión Europea se hizo eco de esas preocupaciones y observó que la medida creaba obstáculos innecesarios al comercio y no se basaba en datos científicos.

2.18. China observó que se habían mantenido reuniones bilaterales con México e indicó que la norma se basaba en los hábitos de consumo de China. Afirmó que se tendrían en cuenta las observaciones de los Miembros y los mantendría informados.

Procedimientos de cuarentena y prueba de China para el salmón (STC 319)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Noruega |
| Respaldada por: | Estados Unidos de América, Suiza, Unión Europea |
| Presentada en: | Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 19-24), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafo 196), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 44-46), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 40-42), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 40-41) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/GEN/1090 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.19. En junio de 2011 Noruega señaló que, después de años de aumento constante de sus exportaciones de salmón fresco a China, éstas habían disminuido considerablemente debido a los procedimientos de prueba y cuarentena establecidos por China el 13 de diciembre de 2010, seguidos del fortalecimiento de los procedimientos de inspección y cuarentena, como se indicaba

en el Aviso N° 9 de 2011, que no se había notificado a la OMC. Los programas noruegos de vigilancia, en vigencia desde 1998, demostraban que los productos pesqueros no contenían sustancias ilegales y habían documentado de forma sistemática concentraciones bajas de contaminantes. Dado que al parecer las medidas de China no se fundamentaban en principios científicos o en una evaluación del riesgo, Noruega pidió una explicación de estas medidas y de cómo se ajustaban al Acuerdo MSF.

2.20. Los Estados Unidos apoyaron a Noruega y expresaron su preocupación por el hecho de que China hubiese aplicado la Orden N° 9 de la AOSIQ, aviso sobre el reforzamiento de la inspección y la cuarentena del salmón importado en febrero de 2011 sin notificar la medida. El objetivo señalado en este aviso era salvaguardar la salud del consumidor, pero no se había proporcionado ninguna evaluación del riesgo. Los Estados Unidos pidieron una copia de la evaluación del riesgo de China y que el país anulara los requisitos de documentación establecidos en la orden hasta que la medida se notificara. También se pidió a China que explicara la relación entre el requisito de proporcionar el nombre y el número del buque del exportador y la garantía de que el salmón capturado en el mar era inocuo para el consumo humano.

2.21. La Unión Europea también pidió transparencia en todos los asuntos relacionados con las MSF.

2.22. China aclaró que desde 2010 sus oficinas de inspección de entrada y salida y de cuarentena habían detectado piojos de peces, microorganismos patógenos y exceso de residuos de medicamentos veterinarios en el salmón refrigerado importado. Con el fin de proteger a sus consumidores, China había publicado un aviso para fortalecer la inspección y cuarentena del salmón importado, basándose en las medidas administrativas para la inspección, cuarentena y supervisión de las importaciones y exportaciones de piensos y aditivos para piensos y sus medidas de revisión y modificación de las importaciones y exportaciones de productos acuáticos, que se habían notificado a la OMC. Estas leyes y reglamentos abarcaban las medidas adoptadas sin ningún elemento nuevo, por lo que no era necesaria otra notificación. China señaló que ya había respondido a las preocupaciones de Noruega en marzo de 2011, durante la visita de ese país a la AOSIQ de China, y esperaba que sus respuestas las hubieran resuelto. China afirmó que estaba dispuesta a celebrar nuevas conversaciones bilaterales con la Unión Europea y los Estados Unidos sobre este tema.

2.23. Noruega recalcó que la garantía de la inocuidad del pescado y el marisco era uno de los principales objetivos de las autoridades noruegas, que vigilaban la presencia de sustancias indeseables, microorganismos y parásitos en los productos de la pesca capturados en el mar y en los producidos en piscifactorías, así como en los piensos para peces. Noruega estaba evaluando el riesgo en el pescado y el marisco, basándose en los estudios realizados con las especies de mayor importancia comercial en el país. Los colectivos interesados solían tener opiniones contradictorias sobre la inocuidad de los alimentos y los beneficios de los productos de la pesca, por lo que era importante distinguir entre la realidad y la ficción. Noruega afirmó su interés en colaborar con China en esta esfera.

2.24. China observó que las preocupaciones de Noruega se concentraban en los métodos de prueba detallados, pero que esas cuestiones de carácter meramente técnico se tenían que debatir entre científicos. En marzo se habían mantenido conversaciones entre científicos de ambos países sobre esta cuestión y se habían aclarado casi todas las preocupaciones de Noruega. China lamentó la falta de esfuerzos de Noruega para resolver esta cuestión, ya que cuando se determinaba que un cargamento era portador de alguna enfermedad se suponía que correspondía al exportador corregir el problema. China agradeció la participación de Noruega y de otras partes interesadas en las conversaciones bilaterales, ya que la cuestión se había prolongado por dos años.

2.25. En octubre de 2011 Noruega informó de la evolución en lo referente a las medidas adoptadas por China para el salmón, en particular las nuevas medidas de pruebas y cuarentena para el salmón fresco. Afirmó que esas medidas introducidas en diciembre de 2010, desde la aplicación de la Orden N° 9 de la AOSIQ, habían reducido en un 70% sus exportaciones de salmón fresco a China. Señaló que había pedido consultas bilaterales de expertos técnicos competentes y animó a China a aceptar estas reuniones antes del fin del año 2011. China dijo que el intercambio de documentación era tan importante como las reuniones presenciales y que Noruega no había facilitado la información necesaria. Sin embargo, la cuestión se había tratado debidamente en la AOSIQ en Beijing.

2.26. En marzo de 2012 Noruega reiteró sus preocupaciones sobre las nuevas medidas en materia de cuarentena y prueba introducidas por China en diciembre de 2010, orientadas específicamente al salmón fresco refrigerado procedente de Noruega. Esas medidas se habían fortalecido ulteriormente, mediante la aplicación de la Orden N° 9 de la AQSIQ en febrero de 2011, y habían dado lugar a una reducción espectacular del volumen de las exportaciones de salmón fresco de Noruega a China. Las MSF debían estar respaldadas por un análisis del riesgo basado en datos de carácter científico, pero hasta la fecha Noruega no había recibido una copia de la evaluación del riesgo del salmón efectuada por China. Noruega instó a China a que aceptara lo antes posible una fecha para celebrar consultas bilaterales a nivel de expertos.

2.27. La Unión Europea apoyó la necesidad de transparencia y buena comunicación por lo que respecta a esta cuestión y subrayó la importancia del mantenimiento de contactos abiertos y directos con los interlocutores comerciales sobre las medidas que eran motivo de preocupación.

2.28. China repitió lo que ya había afirmado en junio de 2011, que se había detectado la presencia de piojos de los peces, microorganismos patógenos y un exceso de residuos de productos químicos, entre otras cosas, en el salmón importado, así como el fortalecimiento de la inspección y la cuarentena del salmón importado. Afirmó que estos procedimientos de inspección y cuarentena no apuntaban a ningún Miembro en particular, pero se habían detectado elementos que justificaban la cuarentena en numerosas expediciones de salmón procedentes de Noruega. China observó que estaba dispuesta a ajustar las medidas pertinentes una vez que Noruega hubiera abordado las cuestiones relativas a la calidad.

2.29. En julio de 2012 Noruega observó que desde diciembre de 2010 China había comenzado a informar de un número 10 veces mayor de notificaciones de "contaminantes" en el salmón noruego, que ascendieron a un total de 24 en 2011. Un gran número de esas notificaciones se referían a un microorganismo que no era un problema en la acuicultura noruega debido a las bajas temperaturas del agua prevalecientes. Afirmó que era necesario establecer una cooperación activa entre expertos técnicos de las dos partes para analizar y aclarar la cuestión y después normalizar el comercio, pero esas reuniones técnicas bilaterales no se habían podido celebrar a pesar de las numerosas solicitudes de Noruega. No obstante, a Noruega le complacía que, durante el reciente examen de la política comercial, China hubiese aceptado tratar la cuestión en una reunión de los expertos técnicos pertinentes.

2.30. Suiza dijo que compartía las preocupaciones planteadas por Noruega y pidió que China y Noruega se reunieran para resolver la cuestión.

2.31. China observó que Noruega era uno de los principales proveedores de salmón a China; embargo, en los últimos años se habían detectado más y más envíos de salmón que no reunía los requisitos vigentes. En 2011, 19 envíos de salmón se consideraron no aptos para el mercado chino. Las autoridades nacionales chinas de evaluación de la inocuidad de los alimentos consideraron que las enfermedades detectadas en los envíos de salmón procedente de Noruega planteaban riesgos y que había que impedir que afectaran a los productos alimenticios. China dijo que estaba revisando los límites de patógenos en productos alimenticios y que establecería nuevas normas de inocuidad de los alimentos. El nuevo proyecto de norma se había notificado a la OMC para que se formularan observaciones. China reiteró su compromiso de continuar las conversaciones bilaterales con Noruega.

2.32. En octubre de 2012 Noruega reiteró que esas medidas planteaban serios problemas para su comercio de salmón fresco a China, ya que implicaban que todos los envíos de salmón fresco se someterían a ensayos y permanecerían bajo custodia en espera de los resultados correspondientes. Según el Acuerdo MSF, las medidas sanitarias y fitosanitarias deben justificarse mediante un análisis de riesgos basado en datos científicos, no deben restringir el comercio más de lo necesario y deben aplicarse con transparencia. Noruega afirmó que las medidas aplicadas al salmón proveniente de Noruega no eran acordes a la situación actual y pidió a China que facilitase el análisis de riesgos en que había basado la exigencia de realizar ensayos y las medidas de cuarentena. Noruega reconoció que la AQSIQ y la Embajada de Noruega en Pekín habían intercambiado información, pero pidió a la AQSIQ que aceptase celebrar consultas técnicas sobre ese asunto, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF.

2.33. China señaló que, en los últimos años, sus autoridades encargadas de la inspección habían detectado organismos patógenos y un exceso de residuos de medicamentos veterinarios en el salmón importado. Basándose en los resultados de una evaluación de riesgos, los expertos chinos habían dictaminado que la importación de salmón (especialmente el fresco, el refrigerado y el de criadero), representaba un elevado riesgo de toxicidad alimentaria. A fin de proteger la salud de los consumidores chinos, a principios de 2011 la AQSIQ decidió reforzar la inspección y la cuarentena del salmón importado en China, con independencia de su país de procedencia. Las medidas pertinentes se basaban en leyes y reglamentos existentes y, al no tratarse de medidas nuevas, no era obligatorio notificarlas a la OMC. Dijo que Noruega era uno de sus principales proveedores de salmón, pero en los últimos años no había cumplido con los requisitos de inspección exigidos en China. En 2011 se observaron 24 casos de productos de animales acuáticos provenientes de Noruega que no reunían los requisitos vigentes, y en 19 de estos casos el producto afectado había sido el salmón. China reiteró su compromiso de continuar manteniendo conversaciones bilaterales con Noruega y manifestó su interés en proseguir los contactos en relación con el Memorando de entendimiento sobre MSF con ese país.

Exigencias de China relativas al registro y la supervisión de empresas extranjeras (STC 324)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Unión Europea |
| Presentada en: | Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 36-38), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 36-38) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/CHN/472 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.34. En octubre de 2011 la India expresó su preocupación acerca de la notificación de disposiciones para el registro de empresas extranjeras que elaboran productos alimenticios importados, presentada por China el 19 de agosto de 2011 (G/SPS/N/CHN/472). De acuerdo con esas disposiciones, los fabricantes extranjeros deberán registrarse para exportar a China los productos alimenticios que figuran en un catálogo específico. La India preguntó cuándo se publicaría el catálogo y solicitó más información sobre las tasas y el tiempo previstos para la tramitación de la inscripción en el registro.

2.35. La Unión Europea se hizo eco de esas preocupaciones e indicó que había presentado observaciones por escrito a la medida notificada, y que esperaba que China las tuviese en cuenta. Se observó que los requisitos parecían costosos y onerosos y que tal vez no fueran conformes a las prescripciones del Acuerdo MSF.

2.36. China explicó que no era una medida nueva sino una actualización de la prescripción original de registro establecida en marzo de 2002. Los procedimientos de registro no incluirían las tasas, sino solamente directrices para el registro. Todavía no se había decidido si se aplicarían otras tasas y las medidas aprobadas se anunciarían separadamente. En cuanto a las solicitudes de renovación de la inscripción en el registro, debían enviarse antes de la expiración y tanto el proceso de solicitud como las condiciones de control serían diferentes, según el nivel de riesgo de las empresas alimentarias.

2.37. En marzo de 2012 la India recordó que había formulado observaciones en relación con la notificación y solicitado información sobre la fecha de publicación de ese catálogo, las tasas de registro y los plazos de tramitación. Aunque China había indicado que la medida notificada no era nueva, el proceso actual era más estricto que el establecido en la reglamentación de 2002.

2.38. La Unión Europea, aunque agradecía las aclaraciones de China, coincidió con la India en pedir mayor claridad y más información sobre el proceso. En particular, determinados aspectos del proceso de registro no se habían descrito aún ni se habían facilitado directrices sobre el proceso detallado que debían llevar a cabo los exportadores de productos, así como plazos indicativos. La Unión Europea instó a China a que examinara la posibilidad de establecer un periodo de

transición adecuado para que los interlocutores comerciales pudieran adaptarse a esa nueva prescripción.

2.39. China explicó que la medida notificada era una modificación de la Orden General N° 16, promulgada y puesta en vigor en 2002. La medida se había notificado a la OMC y China había recibido y examinado las observaciones formuladas al respecto. Se establecía un marco normativo similar a la reglamentación original y sólo las empresas productoras extranjeras que figuraban en ese catálogo debían registrarse de conformidad con las prescripciones establecidas. La reglamentación entraría en vigor en marzo de 2012 y se había previsto un período de transición suficiente. China afirmó que tendría en cuenta las observaciones de la India y animó a las demás partes interesadas a plantear sus cuestiones al departamento chino designado lo antes posible para facilitar la preparación de una respuesta pormenorizada.

Métodos de prueba de aditivos alimentarios (STC 329)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 17-18) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.40. En marzo de 2012 la India expresó su preocupación por 133 notificaciones publicadas por China en julio, noviembre y diciembre de 2011, en las que se proponían métodos de prueba para identificar indicadores físicos y químicos de sustancias en los productos alimenticios. La India había respondido a las notificaciones solicitando más información, incluidas aclaraciones sobre la finalidad de los métodos de prueba, y pidió a China que informase sobre los métodos científicos utilizados para establecer esas reglamentaciones.

2.41. China explicó que no había recibido con anterioridad las preguntas formuladas por la India, pero que las transmitiría a las autoridades competentes, y propuso que ambos países mantuviesen comunicaciones técnicas bilaterales.

2.3.2 Sanidad animal

Restricciones generales de las importaciones por motive de la EEB (STC 193)

2.42. Véanse los párrafos 2.356 2.389.

2.4 Unión Europea

2.4.1 Inocuidad de los productos alimenticios

Aplicación y modificación del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (STC 238)

| | |
|-----------------|--|
| Planteada por: | Colombia, Ecuador, Perú |
| Respaldada por: | Argentina; Benín; Bolivia, Estado plurinacional de; Brasil; Chile; China; Costa Rica; Cuba; El Salvador; Honduras; India; Indonesia; México; Paraguay; Filipinas; Uruguay; Venezuela, República Bolivariana de |

| | |
|---|---|
| Presentada en: | Marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafos 21-29), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 35-37), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafos 140-143), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 64), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 48-52), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 19-23), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 53-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 32-35), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 72-73), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 50-52), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 56-58), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 26-28) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/GEN/681, G/SPS/GEN/699, G/SPS/GEN/700, G/SPS/GEN/713, G/SPS/GEN/714, G/SPS/GEN/733, G/SPS/GEN/735, G/SPS/GEN/1087, G/SPS/GEN/1117, G/SPS/GEN/1137 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.43. En marzo de 2006, Colombia expresó su preocupación acerca de la aplicación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos (Reglamento N° 258/97) y del anteproyecto de modificación del Reglamento de la Comisión Europea, cuya entrada en vigor estaba prevista para 2007. La modificación podría afectar directamente al potencial comercial de alimentos tradicionales y exóticos. Algunos productos tradicionales y exóticos ya tenían una presencia sustancial en los mercados de alimentos de los Estados Unidos y el Japón y los consumidores europeos comenzaban ahora a interesarse por esos productos alimenticios. Sin embargo, era importante recordar que esos alimentos tradicionales se consumían en América del Sur desde hacía miles de años. Esto contrastaba con los productos modificados genéticamente, que podían considerarse como verdaderos alimentos nuevos. El aumento del comercio de productos tradicionales y exóticos también tenía repercusiones socioeconómicas, ya que la exportación de esos productos representaba una medida para reducir la pobreza rural extrema en América del Sur y ofrecía la posibilidad de abordar cuestiones sociales y ambientales específicas, como la disponibilidad de alternativas tanto al cultivo de plantas para la obtención de estupefacientes como a la tala ilegal de bosques protegidos.

2.44. Colombia añadió que era consciente de la importancia de la protección de la salud del consumidor. Sin embargo, el volumen de información sobre la inocuidad de estos productos alimenticios tradicionales que se exigía en el Reglamento de las CE y los costos de la realización de estudios científicos no eran proporcionales a los riesgos para la salud y resultaban excesivos, especialmente para los pequeños agricultores y exportadores. La modificación propuesta del Reglamento N° 258 crearía un obstáculo no arancelario al comercio con efectos negativos en la introducción de alimentos tradicionales en los mercados europeos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Colombia pidió que las Comunidades Europeas consideraran lo siguiente en relación con la modificación del Reglamento N° 258/97: i) que no se aplicara el Reglamento N° 258 a los productos exóticos tradicionales con un historial de consumo inocuo en su región de origen; ii) que hubiera más transparencia y claridad en los procedimientos y definiciones, dando crédito a un historial de consumo inocuo de los alimentos en el país de origen; que los requisitos, pruebas y procedimientos fueran proporcionales a la naturaleza de los alimentos pertinentes y a los riesgos que pudieran suponer para el consumidor; y iii) que todos los productos exóticos tradicionales se mantuvieran en el dominio público, sin conceder un acceso privilegiado al mercado europeo a ninguna entidad privada.

2.45. El Ecuador informó de que la modificación también afectaría al potencial comercial de sus alimentos tradicionales y exóticos. Teniendo en cuenta la gran biodiversidad del Ecuador, varias organizaciones internacionales, como la UNCTAD, habían promovido durante el último decenio la obtención de nuevos productos de exportación ("Biocomercio"). La exportación de alimentos tradicionales y exóticos también tenía en el Ecuador repercusiones socioeconómicas importantes y guardaba una relación estrecha con los esfuerzos por superar la pobreza rural. El Ecuador invitó a las Comunidades Europeas a examinar cuidadosamente las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación del Reglamento. Las disposiciones modificadas y sus repercusiones tenían importancia para muchos países en desarrollo.

2.46. El Perú añadió que varios países estaban examinando, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, medidas y mecanismos para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad. En contra de ese enfoque, la aplicación del Reglamento N° 258 restringiría una mayor utilización sostenible de productos tradicionales y exóticos, al reducir su potencial de exportación. El Perú puso de relieve los elevados costos y el prolongado periodo de tiempo necesario para el registro de los productos en virtud del Reglamento N° 258 para permitir su entrada en el mercado europeo. El Perú también respaldó las recomendaciones de Colombia en relación con la modificación (G/SPS/GEN/681).

2.47. El Brasil, Chile, Costa Rica y el Paraguay señalaron que sus exportaciones también se habían visto afectadas por el Reglamento N° 258/97. Benin pidió más información sobre la manera de clasificar un producto como "nuevo". La Argentina y México indicaron que todavía estaban analizando las repercusiones del Reglamento. El Salvador, Honduras, la India, el Uruguay y Venezuela expresaron su interés por el tema, compartiendo su preocupación con Colombia, el Ecuador y el Perú.

2.48. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaba examinando el Reglamento N° 258/97 y reconocieron que eran necesarias algunas modificaciones. Se refirieron a un documento de 40 páginas que podría dar respuesta a muchas de las preguntas y que se distribuiría en breve como documento MSF. En él se definían con claridad la finalidad y el alcance del Reglamento, que estaba orientado hacia las nuevas tecnologías alimentarias, incluidos los productos modificados genéticamente. La industria alimentaria estaba invirtiendo en tecnologías nuevas y el Reglamento N° 258 tenía por objeto tranquilizar a los consumidores europeos en relación con la inocuidad de esas tecnologías. La gran mayoría de las solicitudes de autorización de alimentos nuevos se presentaban en países de las Comunidades Europeas. La política europea tenía por objeto alcanzar el justo equilibrio entre el fomento de la innovación técnica y la garantía de la protección de los consumidores. En el pasado se había descubierto que algunos productos comercializados como "productos de la biodiversidad" no eran aptos para el consumo y eran perjudiciales para los usuarios. Así pues, el examen de tales productos interesaba a todos los que se ocupaban de ellos, teniendo en cuenta el daño que sufriría su imagen si se comercializaban de forma no inocua. Las Comunidades Europeas invitaron a todos los interesados a formular observaciones y dar a conocer sus opiniones.

2.49. En junio de 2006 el Perú planteó nuevas preocupaciones relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. En opinión del Perú, uno de los principales problemas del Reglamento de las CE era que no distinguía entre los alimentos nuevos que no se habían consumido antes en ningún lugar, y los que sólo eran nuevos en las Comunidades Europeas, como era el caso de la mayoría de productos exóticos tradicionales originarios de países en desarrollo. El Perú pidió que las Comunidades Europeas ofrecieran información que demostrara la necesidad de aplicar esa medida a los productos exóticos tradicionales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. El Perú consideraba que el Reglamento constituía un obstáculo innecesario e injustificado al comercio debido al costo y el tiempo necesarios a fin de obtener la aprobación para los nuevos alimentos, aun en caso de que tuvieran un historial de consumo inocuo en sus países de origen, y pidió que los productos exóticos tradicionales se excluyeran de la categoría de alimentos nuevos. Pidió asimismo que las Comunidades Europeas explicaran de qué manera se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo MSF (documento G/SPS/GEN/713).

2.50. Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Filipinas, la India y el Paraguay expresaron su acuerdo con las preocupaciones planteadas por el Perú. El Ecuador indicó que estaba a punto de concluirse un estudio relativo al impacto del Reglamento sobre nuevos alimentos. Los resultados preliminares de ese estudio demostraban que el Reglamento podía tener consecuencias económicas y sociales negativas para el sistema de producción del Ecuador, al tener consecuencias tanto en las exportaciones actuales como en los productos que tenían potencial de exportación en las Comunidades Europeas y se comercializaban en otros países (documento G/SPS/GEN/714). Bolivia y Colombia pusieron de relieve que algunos de los productos se estaban promoviendo, entre otras cosas, mediante políticas de apoyo a productos alternativos a los cultivos de los que se obtienen estupefacientes, algunas de ellas financiadas por las Comunidades Europeas o sus Estados miembros. Filipinas indicó que aún se estaban evaluando los efectos del Reglamento sobre nuevos alimentos y de la reglamentación de las CE sobre los alimentos modificados genéticamente.

2.51. Las Comunidades Europeas hicieron hincapié en que las preocupaciones expresadas se estaban tomando debidamente en consideración, y el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba examinando (documentos G/SPS/GEN/699 y 700). Al elaborar dicho Reglamento, la intención original había sido fomentar el comercio; su finalidad era autorizar los intercambios comerciales de alimentos nuevos. Además, se excluyeron los productos que ya habían sido objeto de intercambios comerciales antes de 1997. El Reglamento se había destinado principalmente a las empresas de las CE. Había resultado satisfactorio en el sentido de que los nuevos alimentos se estaban aprobando sobre la base de evaluaciones de inocuidad. No bastaba con una declaración de que el producto se había consumido durante siglos. Las Comunidades Europeas señalaron que se habían recibido muy pocas solicitudes de aprobación de productos exóticos tradicionales, por lo que había muy pocos estudios de casos. Los productos exóticos tradicionales constituían una amplia categoría en la que se incluían algunos artículos respecto de los que se habían planteado preocupaciones de inocuidad. En el contexto del examen del Reglamento, las Comunidades Europeas indicaron que sería útil recibir más información sobre esos productos, incluida una definición clara de los productos en cuestión, la indicación de si se habían aprobado en otros mercados de exportación, los datos disponibles en relación con su inocuidad, así como información sobre el impacto socioeconómico.

2.52. En octubre de 2006 Colombia, el Ecuador y el Perú reiteraron sus preocupaciones en relación con el Reglamento (CE) N° 258/97 sobre alimentos nuevos (G/SPS/GEN/733 y G/SPS/GEN/735). Consideraban que este Reglamento constituía un obstáculo no justificado al comercio de esos productos ya que no era flexible y no establecía distinción alguna entre los alimentos nuevos (OMG) y los alimentos tradicionales sin riesgos conocidos. Indicaron que los productos exóticos originarios de América Latina no eran el resultado de ningún tipo de modificación genética sino que formaban parte de la biodiversidad de la región y se consumían desde siempre. También había incoherencias en la manera en que se aplicaba ese Reglamento en las Comunidades Europeas. Las CE no habían tenido en cuenta el hecho de que muchos de los productos tradicionales se habían comercializado en varios países con normas sanitarias muy estrictas, ya que no planteaban ningún riesgo para la salud de los consumidores.

2.53. Se pidió a las Comunidades Europeas que revisaran con prontitud el Reglamento (CE) N° 258/97 y que excluyeran de su ámbito de aplicación los productos exóticos tradicionales resultantes de la biodiversidad. También se alentó a las Comunidades Europeas a que tuvieran en cuenta las evaluaciones científicas y las pruebas pertinentes de otros países y de las organizaciones internacionales competentes a la hora de realizar las evaluaciones del riesgo y a que establecieran procedimientos distintos para los alimentos con y sin riesgos conocidos en las Comunidades Europeas. Además, se pidió que las Comunidades Europeas tuvieran en cuenta la historia de los productos, las pautas de consumo y los conocimientos tradicionales en relación con su uso y preparación, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación del Reglamento y facilitar la entrada de los productos exóticos tradicionales en el mercado europeo.

2.54. Bolivia, el Brasil y Filipinas expresaron su apoyo a las preocupaciones del Perú, el Ecuador y Colombia. Filipinas hizo hincapié en el hecho de que el Reglamento podía llegar a ser un obstáculo no arancelario injustificado en el mercado de las CE en vista de la distinción técnica poco clara entre éstos y otros productos. Filipinas manifestó la esperanza de que se pudiera avanzar en esta cuestión y encontrar una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

2.55. Las Comunidades Europeas recordaron al Comité que esa cuestión se había examinado anteriormente en el Comité MSF y que habían tenido lugar diversos intercambios de comunicaciones entre los Miembros interesados. Reconocieron el problema con respecto a los productos tradicionales que no se habían introducido en el mercado de las CE antes de 1997 e indicaron que el Reglamento no era discriminatorio ya que los productores de las CE tenían que llevar a cabo evaluaciones del riesgo similares. Ello no obstante, las Comunidades Europeas importaban un enorme volumen de alimentos y hortalizas y legumbres. Reiteraron la petición de que los Miembros interesados presentaran datos sobre el volumen del comercio y las evaluaciones del riesgo llevadas a cabo en otros países desarrollados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión de las CE iba a presentar una nueva propuesta en la que se abordaban las preocupaciones genuinas de los Miembros. Se había entablado una consulta pública sobre el tema, y las Comunidades Europeas agradecían las contribuciones de los Miembros interesados.

2.56. En febrero de 2007 el Perú señaló que, aunque no había pedido que esa cuestión figurara en el orden del día de la reunión, agradecería a las Comunidades Europeas que facilitaran información

sobre las últimas novedades. Las Comunidades Europeas dijeron que el Reglamento sobre nuevos alimentos se estaba revisando. Inicialmente se había concebido para abarcar toda la gama de nuevos alimentos, desde los procedentes de organismos modificados genéticamente (OMG) hasta los productos de la diversidad biológica. Después de celebrar consultas públicas y examinar las opiniones y observaciones recibidas, se estaba preparando una legislación revisada. Las Comunidades Europeas preveían un proceso con dos categorías, en el que los productos que tenían un historial prolongado de utilización inocua se someterían a procedimientos menos rigurosos que otros alimentos nuevos. Las Comunidades Europeas estaban tratando de abordar las preocupaciones señaladas por los interlocutores comerciales, garantizando al mismo tiempo la ausencia de riesgos para los consumidores.

2.57. En abril de 2008 Colombia, hablando en nombre de Bolivia, Chile, Costa Rica, el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú, recordó las preocupaciones expresadas anteriormente con respecto a la propuesta de revisión del Reglamento (CE) N° 258/97 que figura en el documento COM(2007)872. La propuesta de reglamento se había notificado al Comité OTC, pero esos Miembros consideraban que era adecuado seguir examinando la cuestión en el Comité MSF. Los Miembros en cuestión acogían complacidos la propuesta de reconocimiento de los alimentos tradicionales de terceros países, que eran producto de la diversidad biológica y tenían un historial alimentario de uso seguro en gran parte de la población de esos países. Dicho reconocimiento podía facilitar el comercio, que era especialmente importante ya que la producción de esos productos tradicionales a menudo formaba parte de programas de diversificación de la producción y las exportaciones agropecuarias.

2.58. Colombia indicó que persistían varias preocupaciones. Según la definición propuesta de un alimento tradicional, éste tenía que haber formado parte de la dieta normal durante al menos una generación en gran parte de la población del país. Esa definición podía excluir productos que formaban parte de las dietas tradicionales de determinadas subpoblaciones o regiones del país. Añadió que habría que aclarar el significado de "generación". Otra preocupación era que las solicitudes de autorización tuvieran que provenir de operadores comerciales, lo que excluiría las formuladas por autoridades gubernamentales competentes o asociaciones de productores. Dichos Miembros también propusieron que se tuviera en cuenta la información relativa al uso seguro de los alimentos tradicionales en otros países. Los Miembros interesados reconocieron que, si bien el proceso propuesto se había simplificado considerablemente, aún se preveía un plazo de cinco meses para el examen de una petición, y estimaban que tres meses eran suficientes. Les seguía preocupando que la definición de alimento nuevo se refiriera a un producto que no se había consumido en el mercado de las CE antes de 1997, lo que parecía no guardar relación con las pruebas científicas relativas a la inocuidad de los productos.

2.59. El Brasil indicó que hacía suyas las preocupaciones planteadas por Colombia en nombre de ocho países. El Brasil seguía analizando los documentos pertinentes, si bien consideraba que las cuestiones planteadas por Colombia eran muy importantes.

2.60. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban revisando la legislación, en particular las disposiciones relativas a los productos tradicionales y los productos de la diversidad biológica, en respuesta a preocupaciones expresadas por diversos países en desarrollo. Se estaba elaborando un procedimiento muy simplificado. Se habían expresado varias preocupaciones legítimas y razonables, que debían comunicarse directamente a los servicios competentes de las CE, ya que la legislación era objeto de examen en ese momento. Si bien la preocupación era que la legislación de las CE pudiera constituir un obstáculo al comercio de productos tradicionales, esa cuestión debía contemplarse en un contexto más amplio: las Comunidades Europeas eran, con mucha diferencia, el mayor importador mundial de frutas y legumbres y hortalizas, procedentes en particular de países en desarrollo, lo que demostraba que el régimen de importación era, en general, extremadamente favorable.

2.61. En octubre de 2008, el Perú solicitó que se notificara al Comité MSF la modificación del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. Muchos Miembros exportadores no comprendían el contenido del Reglamento: por qué algunos productos se prohibían y otros no. Además, el Reglamento obligaba a los países exportadores, muchos de los cuales eran países en desarrollo, a demostrar que sus productos eran inocuos y cumplían el Reglamento de las CE. El Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, el Ecuador, Filipinas, México y el Paraguay se sumaron a las preocupaciones del Perú en relación con el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.62. La UNCTAD informó de que estaba contribuyendo al examen del Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos en tres ámbitos específicos: 1) revisando el procedimiento, que precisaba más aclaraciones científicas; 2) facilitando el diálogo entre las Comunidades Europeas y los países en desarrollo; y 3) analizando aspectos jurídicos de la reglamentación actual en el contexto de los acuerdos multilaterales.

2.63. Las Comunidades Europeas afirmaron que la normativa existente abarcaba una serie demasiado amplia de alimentos nuevos. Por este motivo, las Comunidades Europeas tenían previsto revisar el Reglamento, lo que se había notificado al Comité OTC. Esta propuesta se había debatido en el Parlamento y en el Consejo de las CE. No obstante, se habían expresado preocupaciones con respecto a la aprobación de algunos productos. Por ejemplo, la negociación se complicó cuando los exportadores solicitaron la clasificación de complementos alimenticios como alimentos nuevos, no simplemente como frutas y verduras. No obstante, se esperaba que el procedimiento revisado fuera más flexible, y ya se había aprobado la entrada a los mercados de las CE de algunos nuevos alimentos.

2.64. Las Comunidades Europeas señalaron que, en este caso específico, los juristas habían recomendado que sólo se notificara la propuesta al Comité OTC, ya que se refería a procedimientos para la aprobación de nuevos alimentos en general. Esto no impedía que la cuestión pudiera debatirse en el Comité MSF. En respuesta a una pregunta, la Secretaría aclaró que recomendaba generalmente que todo proyecto de reglamento que tuviera algún contenido sanitario o fitosanitario fuera notificado también al Comité MSF, incluso si estos reglamentos se notificaban también al Comité OTC.

2.65. En octubre de 2009 el Perú recordó que la entrada de productos exóticos tradicionales al mercado de las CE se había visto gravemente afectada por el Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos. La medida era contraria a las actividades que las propias Comunidades Europeas habían emprendido para apoyar a los pequeños productores y abrir el mercado europeo a productos nuevos y exóticos. La Autoridad Ambiental y Sanitaria del Perú, encargada de certificar la inocuidad y el cumplimiento con el Sistema de Análisis de Riesgos y Puntos de Control Críticos (APPCC), había certificado varios productos exóticos y concluido que eran aptos para el consumo humano y podían comercializarse a nivel internacional. El Perú manifestó su preocupación acerca de la pérdida continua de oportunidades comerciales debido a esa medida y pidió una actualización sobre los progresos realizados para modificarla. El Brasil, Colombia, el Ecuador y México apoyaron las preocupaciones del Perú relativas al Reglamento de las CE sobre nuevos alimentos.

2.66. Las Comunidades Europeas dijeron que el 15 de enero de 2008 la Comisión de las CE había presentado al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de revisión del Reglamento sobre nuevos alimentos, que se notificó a los Miembros de la OMC en marzo de 2008 de conformidad con el Acuerdo OTC. Se creía que el procedimiento revisado era más flexible y ya se había aprobado la comercialización de algunos alimentos nuevos en el mercado de las CE. El periodo de referencia para establecer antecedentes de alimentos inocuos sería de 25 años, y los datos relativos al consumo podrían ser de cualquier país tercero y no necesariamente del país que presentara la solicitud. Cualquier parte interesada podría presentar una solicitud de autorización de un alimento nuevo. La propuesta mantenía las principales normas aplicadas actualmente a los alimentos nuevos, pero simplificaba el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso seguro y pusieran en práctica medidas reglamentarias proporcionadas. La propuesta aún estaba en negociación y su adopción estaba prevista para julio de 2010.

2.67. En junio de 2011 el Perú manifestó nuevamente su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97 que afectaba en particular al comercio peruano de alimentos tradicionales que se vendían de forma segura en los Estados Unidos y el Japón (G/SPS/GEN/1087). Colombia hizo suya la preocupación del Perú, dado que el reglamento en cuestión constituía un obstáculo injustificado al comercio de alimentos tradicionales y en consecuencia dificultaba las actividades económicas. En 2009, la Unión Europea había convenido en cambiar el reglamento de manera que se tuvieran en cuenta los alimentos tradicionales. Esta modificación no se había aplicado debido a los desacuerdos entre el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo sobre los productos de animales clonados, pese a que había un acuerdo general sobre los alimentos tradicionales. Colombia alentó a la Unión Europea a separar estas cuestiones y resolver el asunto de los alimentos tradicionales antes del final de 2011. El Brasil, Chile, China, Costa Rica, Indonesia, México y el Paraguay apoyaron las preocupaciones manifestadas por el Perú y Colombia.

2.68. La Unión Europea señaló que en el marco del Reglamento 258/97, se consideraban "nuevos" los alimentos obtenidos de procesos tecnológicos nuevos o que no se hubieran consumido tradicionalmente en Europa. El 15 de enero de 2008 se habían adoptado medidas para actualizar las normas vigentes sobre los alimentos nuevos, en un esfuerzo por facilitar las solicitudes para su autorización y simplificar el acceso al mercado europeo para los alimentos tradicionales provenientes de países terceros que tuvieran antecedentes de uso inocuo. Sin embargo, no se había aprobado la propuesta inicial presentada a los legisladores. Los principales obstáculos se referían a las disposiciones sobre los alimentos procedentes de animales clonados y de la nanotecnología. Todo nuevo reglamento contendría un procedimiento centralizado y más rápido de autorización para los alimentos nuevos y medidas específicas para los alimentos tradicionales, puesto que, en efecto, se había llegado ya a un acuerdo sobre esta cuestión entre los legisladores europeos.

2.69. En octubre de 2011 el Perú manifestó su preocupación acerca del Reglamento N° 258/97 (G/SPS/GEN/1117). El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México y el Paraguay hicieron suyas las preocupaciones manifestadas por el Perú.

2.70. La Unión Europea recordó sus explicaciones de junio de 2011 acerca de la definición de "alimentos nuevos" y del proceso de revisión del reglamento en curso.

2.71. En marzo de 2012 el Perú recordó las preocupaciones que anteriormente había planteado acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos (258/97), que restringía el comercio de alimentos no comercializados en la Unión Europea antes de mayo de 1997 (G/SPS/GEN/1137). El Reglamento no hacía distinciones entre los alimentos y los ingredientes que eran nuevos en sentido estricto y los productos tradicionales derivados de la diversidad biológica de países en desarrollo. Afirmó que las medidas de la UE eran innecesarias y excesivas, ya que se aplicaban a productos que tenían un historial de consumo inocuo en otros mercados y no suponían riesgos para la salud de los consumidores. Remitiéndose a las disposiciones del Acuerdo MSF, el Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento N° 258/97 a productos tradicionales con un historial de consumo inocuo fuera del mercado de la UE.

2.72. Cuba indicó que compartía las preocupaciones del Perú y que la medida era discriminatoria. Colombia también compartía las preocupaciones del Perú e instó a la Unión Europea a que acelerara la modificación del Reglamento sobre nuevos alimentos, poniendo de relieve los efectos innecesarios e injustificados que la demora estaba teniendo en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. La Argentina, el Brasil, Chile y el Paraguay indicaron que compartían las preocupaciones y que estaban siguiendo de cerca la cuestión.

2.73. La Unión Europea recordó sus observaciones de las reuniones de junio y octubre de 2011.

2.74. En julio de 2012 el Perú recordó sus preocupaciones acerca del Reglamento de la UE sobre nuevos alimentos. Afirmó que sus productos tradicionales eran una demostración del uso sostenible de su biodiversidad y argumentó que este reglamento afectaba particularmente al comercio de alimentos tradicionales. Dijo que el reglamento tenía unas repercusiones económicas y sociales negativas, como la pérdida de ingresos comerciales, los costos administrativos a que se enfrentaban los importadores y el efecto posible para la salud en general de los consumidores de todo el mundo como consecuencia del menor consumo de productos tradicionales con un alto valor nutritivo. El Perú instó a la Unión Europea a que se abstuviera de aplicar el Reglamento N° 258/97 a productos tradicionales o a que facilitara la entrada de productos con un historial de consumo seguro fuera del mercado de la UE.

2.75. Cuba apoyó las preocupaciones del Perú e indicó que la medida era discriminatoria, poniendo de relieve el efecto injustificado que la medida tenía en el acceso de productos tradicionales al mercado de la UE. Colombia y el Ecuador también compartían las preocupaciones del Perú y animaron a la Unión Europea a modificar su reglamento sobre nuevos alimentos.

2.76. La Unión Europea explicó que la revisión de las normas sobre nuevos alimentos había comenzado en enero de 2008, tratando de facilitar la solicitud de autorizaciones de nuevos alimentos y simplificar el acceso al mercado de la UE para los productos alimenticios tradicionales procedentes de terceros países con un historial de consumo seguro. Sin embargo, los legisladores no habían llegado a un acuerdo sobre la revisión propuesta y la Unión Europea

estaba preparando las próximas medidas con la esperanza de facilitar el consenso necesario que permitiera promulgar un reglamento revisado sobre nuevos alimentos. Afirmó que haría públicas las medidas que se acordaran y señaló que la Comisión estaba preparando una propuesta legislativa basada en el acuerdo global alcanzado con los legisladores de la UE, y su adopción estaba prevista en 2013. Cualquier nuevo reglamento sobre alimentos nuevos incluiría un procedimiento centralizado y más rápido de autorización de alimentos nuevos y se adoptarían medidas específicas sobre el acceso a los mercados de la UE de alimentos tradicionales procedentes de terceros países. Se preveía que la Comisión adoptara en 2013 una propuesta legislativa conexas sobre clonación de animales, basada en los resultados de una evaluación del impacto que estaba en curso.

2.77. En octubre de 2012 el Perú reiteró su preocupación acerca del Reglamento N° 238/97 sobre nuevos alimentos, cuya aplicación continuaba restringiendo el acceso de productos tradicionales a la Unión Europea. Afirmó que ese reglamento era en la práctica un obstáculo innecesario e injustificado al comercio, que no se había basado en una evaluación adecuada de riesgos con pruebas científicas. Por tanto, era contrario al artículo 5 del Acuerdo MSF. El Perú reiteró su petición a la Unión Europea de no aplicar el reglamento a los productos tradicionales obtenidos de la biodiversidad y de eliminar los obstáculos injustificados al comercio.

2.78. El Brasil, el Ecuador, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba y Venezuela compartieron la preocupación del Perú y afirmaron que el Reglamento N° 238/97 constituía un obstáculo innecesario al comercio porque se aplicaba a productos que no se habían comercializado ampliamente en el mercado de la UE antes de 1997, sin tener en cuenta que se habían consumido en otros países sin causar problemas de toxicidad. Colombia lamentó que no se hubiera modificado aún ese reglamento para ponerlo en conformidad con las obligaciones que correspondían a la UE en el marco de la OMC. El Brasil, Chile y Costa Rica reiteraron su interés en la reforma de ese reglamento.

2.79. La Unión Europea recordó que había dado una explicación detallada de la situación del expediente sobre nuevos alimentos en la última reunión y señaló que estaba elaborando una nueva propuesta de legislación sobre esos productos, que debía adoptarse en 2013. Añadió que mantendría informados a los Miembros del avance de las negociaciones al respecto y de las futuras medidas aplicables a los productos alimenticios tradicionales provenientes de terceros países, y que notificaría el nuevo proyecto de legislación a la OMC para que pudiesen presentarse observaciones. Con el fin de ayudar a los productores, los importadores y los responsables de la comercialización de productos en el mercado de la UE, se había elaborado un Catálogo de Nuevos Alimentos y se había redactado un documento en el que se explicaba el modo en que los operadores podían determinar si un producto alimenticio o un ingrediente alimentario se había consumido anteriormente en la UE. La Unión Europea reafirmó su compromiso de trabajar con sus socios comerciales interesados para encontrar una solución amistosa a ese asunto.

Niveles máximos de residuos de plaguicidas (STC 306)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Brasil, Pakistán, Tailandia |
| Presentada en: | Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 17-19), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 56-58), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 36-37), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 67-68), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 56-58), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 38-39), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 31-32) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10, G/SPS/N/EEC/382, Reglamento UE revisado N° 1107/2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, Reglamento (CE) N° 396/2005 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.80. En octubre de 2010 la India se refirió a tres notificaciones de la UE relativas a la adopción de límites máximos de residuos (LMR) de determinados plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196/Add.2, G/SPS/N/EEC/196/Add.10 y G/SPS/N/EEC/382) en el marco del Reglamento (CE) N° 1107/2009

relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. El Reglamento (CE) N° 396/2005 estableció el marco legislativo para lo referente a LMR de plaguicidas en el interior o en la superficie de los productos alimenticios y de los piensos de origen animal o vegetal; la Comisión Europea notificó ese Reglamento en abril de 2005. La India expresó su preocupación ante el hecho de que los LMR de varios agroquímicos se habían establecido en su límite de determinación (LD), es decir, la cantidad más baja de residuos de la sustancia que puede detectarse mediante los métodos analíticos/procedimientos de ensayo disponibles en Europa. Dijo que las condiciones climáticas de la India obligaban a emplear de un modo distinto los plaguicidas en la producción agrícola. No se habían presentado pruebas científicas que justificasen el establecimiento de los LMR en los LD, en especial para los productos importados. Para algunas sustancias, los LMR en los cereales de la UE eran mucho más elevados que los niveles autorizados de la misma sustancia en el arroz. El establecimiento de los LMR en los LD había afectado a las exportaciones de productos agropecuarios indios a la Unión Europea, y la India había solicitado a la Unión Europea que especificara los métodos de ensayo validados que utilizaba para establecer los LD, así como la base científica y la evaluación del riesgo que justificaban esos LMR. La India dijo que, en su opinión, los LMR de la UE incumplían los artículos 2.2, 2.3, 3.1, 5.1 y 5.4 del Acuerdo MSF.

2.81. Tailandia dijo que compartía las preocupaciones de la India y observó que, en las notificaciones más recientes de la UE, los LMR propuestos para algunos agroquímicos eran muy inferiores a los establecidos por el Codex. El Brasil y el Pakistán se sumaron a las preocupaciones de la India sobre el procedimiento de la UE para establecer LMR.

2.82. La Unión Europea explicó que la nueva legislación sobre residuos de plaguicidas estaba en vigor desde el 1° de septiembre de 2008. Al respecto de los LMR, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había realizado una evaluación común de la ingesta de residuos por los consumidores a escala de la UE para garantizar que todos los grupos, incluidos los más vulnerables como los lactantes y los niños, estaban suficientemente protegidos. Los métodos analíticos validados utilizados por la Unión Europea estaban disponibles en un sitio Web específico sobre los laboratorios de referencia de la UE para el control de los residuos de plaguicidas. El modelo utilizado para calcular la ingestión diaria de 27 grupos de consumidores de la UE estaba disponible en el sitio Web de la EFSA. La metodología para la evaluación del riesgo empleada para establecer los LMR se había tomado del marco establecido por el Codex Alimentarius, tal y como se describía en un informe de la Reunión conjunta FAO/OMS sobre residuos de plaguicidas (JMPPR) de 2002. La decisión de adoptar el LD de un plaguicida se tomaba cuando la utilización de niveles elevados podía suponer un motivo de preocupación por razones de toxicidad para los consumidores, o cuando no se había autorizado su empleo en un determinado cultivo en la Unión Europea o en terceros países. La propuesta de revisión de los LMR de la UE se había notificado a la OMC en 2003, 2005 y 2007, y también se había informado a las partes interesadas y a los Miembros de la OMC de los valores específicos propuestos. Se indicó que los LMR se fijaban y se publicaban en el Diario Oficial si no se recibían respuestas a las notificaciones. No obstante, los solicitantes de la Unión Europea o de terceros países podían pedir que se estableciesen LMR más elevados para los productos importados en determinados casos. Aunque la Unión Europea era consciente de la diferencia de las condiciones geoclimáticas de la India, continuaba siendo necesario disponer de datos sobre la inocuidad de los productos importados.

2.83. En marzo de 2011 la India dijo que la Unión Europea había armonizado sus niveles de residuos de plaguicidas mediante el Reglamento N° 396/2005 relativo a los LMR de plaguicidas en los alimentos y piensos de origen animal o vegetal. Dijo que se había establecido un valor por defecto de 0,01mg/kg para muchos productos químicos, y la Unión Europea había afirmado que los LMR se habían establecido en su límite de determinación (LD). No obstante, sin una prueba validada, no quedaba claro cómo se había establecido el LD y, por consiguiente, el LMR, ya que no se habían proporcionado fundamentos científicos, a pesar de que otros países admitían concentraciones considerablemente mayores de las mismas sustancias. La India reformuló sus preocupaciones con respecto a: i) la falta de armonización con las normas internacionales; ii) la falta de una evaluación de riesgos; iii) el uso incorrecto del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF; iv) el hecho de que no se tratara de minimizar los efectos comerciales desfavorables; y v) las leyes y los reglamentos europeos.

2.84. La Unión Europea señaló que los interlocutores comerciales podían solicitar LMR más altos si presentaban pruebas científicas. Con respecto a los productos básicos de interés para la India, la Unión Europea había indicado que, en vista de su importancia económica, estaba dispuesta a modificar los LMR pertinentes. La India ya había presentado una solicitud para que se admitiera

un LMR más alto; se estaba estudiando su solicitud y, mientras se esperaba el resultado de esa evaluación, se establecería una tolerancia a la importación.

2.85. En junio de 2011 la India recordó que la Unión Europea había indicado anteriormente que sus interlocutores comerciales podían solicitar LMR más altos si presentaban pruebas científicas. Sin embargo, la aplicación del principio de precaución en el caso de sustancias químicas utilizadas durante decenios sin efectos negativos constituía un obstáculo injustificado al comercio. Los LMR se habían establecido en el nivel de detección sin una evaluación del riesgo. El nivel de detección era el límite por debajo del cual no podían detectarse residuos mediante métodos analíticos perfeccionados, prácticamente una tolerancia de cero, y estaba teniendo efectos adversos en los productos alimenticios importados que contenían trazas pequeñas de plaguicidas. Además, la Unión Europea no había realizado o no había dado a conocer ninguna evaluación científica que justificara la aplicación por defecto de un LMR a algunos plaguicidas. La aplicación de estos límites generaba desconfianza, porque las evaluaciones se llevaban a cabo en laboratorios privados y a veces utilizaban métodos de análisis no conformes con las directrices de la Comisión Europea sobre los procedimientos de validación de los métodos y de control de calidad para el análisis de los residuos de plaguicidas en los alimentos y piensos. Por otra parte, las prácticas comerciales agresivas que empleaban los laboratorios privados para dirigirse a países exportadores como la India y ofrecerles sus servicios de examen previo eran motivo de preocupación. La India pidió a la Unión Europea que proporcionase la justificación científica de los actuales LMR de determinados plaguicidas, en lugar de trasladar la carga de la prueba a los exportadores pidiéndoles justificaciones cuando solicitaban LMR más elevados. La India instó a la Unión Europea a que adoptase medidas eficaces para eliminar estas medidas restrictivas para el comercio.

2.86. La Unión Europea declaró que desde 2008 estaba en vigor un nuevo marco legislativo que completaba la armonización y simplificación de los LMR de los plaguicidas y eliminaba todos los obstáculos técnicos al comercio. Los detalles completos de la política de la UE en materia de plaguicidas se habían presentado en la reunión de marzo del Comité MSF. Observó que sus interlocutores comerciales podían pedir un LMR superior al previsto en la legislación de la UE, respaldando su solicitud con testimonios científicos. En cuanto a los productos de interés para la India, la Unión Europea estaba dispuesta a modificar los LMR pertinentes si se aportaba la información del caso. La India ya había presentado una solicitud de un LMR más elevado para el isoprotiolano en el arroz, que estaba evaluando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), pero se requería más información por parte de la India. En lo concerniente a las uvas, los datos de 2011 indicaban que no se habían identificado obstáculos.

2.87. En octubre de 2011 la India recordó que la Unión Europea había indicado anteriormente que su procedimiento para establecer LMR no era discriminatorio, que era abierto, transparente y predecible. Sin embargo, la India puso en duda el fundamento científico de la decisión de utilizar el método del nivel de detección y de establecer los LMR de determinados plaguicidas a un nivel predeterminado de 0,01 mg/kg, y también de los métodos de validación de los ensayos utilizados por la Unión Europea para determinar el nivel de detección. El método de establecimiento de LMR empleado por la UE era discriminatorio porque afectaba al comercio de determinados productos y no era conforme al Acuerdo MSF. La India había sido informada de que los Miembros tenían la posibilidad de solicitar un LMR más elevado, pero el procedimiento empleado por la UE era largo, costoso y oneroso. La India instó a la Unión Europea a que sustituyese sus medidas ad hoc, que juzgaba discriminatorias, opacas y sin fundamento científico, por otras más predecibles basadas en criterios científicos.

2.88. La Unión Europea recordó sus declaraciones de la reunión de junio de 2011 y observó que el establecimiento de LMR predeterminados para algunos plaguicidas facilitaba el comercio, a diferencia de una política de tolerancia cero. La aplicación de la legislación no había interrumpido el comercio, especialmente el de los productos de interés para la India. Como estaba previsto en la legislación de la UE, la India había solicitado un LMR más elevado para el isoprotiolano en el arroz y había aportado información complementaria. Se esperaba un dictamen de la EFSA en el primer trimestre de 2012 y, basándose en esa evaluación, la Unión Europea decidiría si podía establecerse de forma segura un LMR más elevado.

2.89. En marzo de 2012 la India recordó que ningún Miembro debería establecer niveles máximos de residuos sin fundamento científico. Celebró el nivel máximo de residuos establecido por la UE para el isoprotiolano en el arroz y pidió aclaraciones sobre la situación de una solicitud de licencia de importación de triciclazol presentada por Dow Agro Sciences. Instó a la Unión Europea a que

sustituyera los LMR establecidos por defecto para diversos plaguicidas, ya que los niveles por defecto de 0,01 mg/kg significaban que los productos alimenticios importados que contuvieran incluso la más pequeña traza de plaguicidas (por ejemplo, cerbandazim) estaban prohibidos en la Unión Europea. Pidió la justificación científica para fijar LMR al nivel de detección y recordó que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 12, el Comité podía invitar a un órgano internacional pertinente, como el Codex, a examinar el fundamento científico de una norma establecida por la Unión Europea.

2.90. El Pakistán hizo hincapié en la importancia de esta cuestión para los países en desarrollo y expresó su esperanza en que se resolviera pronto.

2.91. La Unión Europea recordó que en septiembre de 2008 había introducido un nuevo marco legislativo sobre residuos de plaguicidas (Reglamento CE 396/2005) en virtud del cual muchos LMR para plaguicidas se habían fijado al nivel por defecto a fin de no obstaculizar el comercio. Los interlocutores comerciales que consideraran que se necesitaba un LMR más alto deberían presentar una solicitud, con la justificación científica adecuada. La Unión Europea establecería un LMR más alto cuando esto estuviera justificado científicamente, como se había hecho en el caso del isoprotiolano, para el cual el LMR en el arroz se había aumentado de su nivel por defecto a 5 mg/kg. Esto se había hecho sobre la base de un dictamen científico de la EFSA, en el que se indicaba que el uso autorizado a ese nivel no plantearía problemas de salud pública. La Unión Europea señaló asimismo que la EFSA recomendaba encarecidamente que se realizaran estudios para investigar los efectos de la elaboración en la naturaleza de los residuos de isoprotiolano. Tras una decisión de los Estados miembros de la UE, se había acordado que, por consiguiente, el LMR se estableciera con carácter temporal, en el entendimiento de que podría ser revisado a la luz de los resultados del estudio solicitado sobre la elaboración.

2.92. En julio de 2012 la India recordó que ningún Miembro debía establecer LMR sin justificación científica, pues hacerlo violaba el Acuerdo MSF. Pidió que la Unión Europea presentara justificación científica para establecer LMR en el límite de determinación para plaguicidas como el Carbendazim. El productor del triciclazol (Dow Agro Sciences) había presentado una solicitud de tolerancia en la importación de conformidad con el artículo 6 4) del Reglamento (CE) N° 396/2005, pero no estaba claro si los datos presentados eran aceptables o no. La India pidió que la Unión Europea aclarase la situación y trabajase de forma constructiva para resolver la cuestión, ya que la incertidumbre y la imprevisibilidad perjudicaban a las exportaciones de la India.

2.93. La Unión Europea recordó que su Reglamento (CE) N° 396/2005), en vigor desde 2008, disponía esencialmente que antes de que se pudiera establecer un LMR para un plaguicida, su inocuidad se debía confirmar sobre la base de una evaluación científica. En el espíritu del Acuerdo MSF, al redactar esa legislación y procurando eliminar todos los obstáculos técnicos indebidos al comercio que podían acompañar al establecimiento de LMR, la UE fijaba LMR para muchos plaguicidas -no utilizados en la UE- al nivel por defecto. De esa forma, la UE, de hecho, también había establecido una 'tolerancia' -aunque muy baja- para plaguicidas que no se utilizaban en la UE, y respecto de los cuales la UE no estaba en condiciones de verificar su inocuidad. La modificación de esos niveles de tolerancia no era posible a menos que con datos científicos sólidos se demostrara la inocuidad del producto. La India podía solicitar una tolerancia en importación en los casos en que creía que se justificaba un LMR más alto que el nivel por defecto. La India había utilizado con buenos resultados ese procedimiento para solicitar una tolerancia en importación más elevada para el isoprotiolano, un plaguicida utilizado por la India en la producción de arroz, un importante cultivo de exportación de interés para la India. El caso del isoprotiolano demostraba que el procedimiento vigente era no discriminatorio y transparente, que daba resultados y que aseguraba previsibilidad a los exportadores.

2.94. En octubre de 2012 la India recordó que esta cuestión se había planteado en las seis últimas reuniones, pero todavía no se había encontrado una solución. La Unión Europea continuaba estableciendo LMR en el límite de determinación para plaguicidas como el carbendazim y el isoprotiolano sin presentar ninguna justificación científica para ello, en contradicción con las disposiciones del Acuerdo MSF. La India reiteró su petición a la Unión Europea de que justificara científicamente el establecimiento de LMR en el límite de determinación sin pruebas científicas.

2.95. La Unión Europea señaló que sus socios comerciales debían seguir el procedimiento de la UE para solicitar el establecimiento de LMR basados en el uso real de un plaguicida. Si se trata de plaguicidas no utilizados o desconocidos en la Unión Europea, se establece el LMR en el nivel de

análisis más bajo en lugar de aplicar un criterio de tolerancia cero, para dar cierta seguridad jurídica a los comerciantes. Antes de establecer un LMR para un plaguicida se solicita siempre el dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). La Unión Europea reiteró que su legislación era proporcionada y no discriminatoria, que se basaba en evaluaciones científicas y era previsible. Asimismo, propuso a la India que proporcionase una lista de las sustancias químicas que se utilizan en su territorio y no se consideran perjudiciales para la salud de las personas, a fin de que la EFSA pudiese realizar una evaluación de riesgos.

Reglamentos de la UE relativos al contenido de cadmio en el cacao (STC 325)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Colombia, Ecuador |
| Respaldada por: | Brasil, Camerún, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ghana, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, Perú, Venezuela, República Bolivariana de |
| Presentada en: | Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 39-41); julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 141-143), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 36-39) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/GEN/1173/Rev.1 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.96. En octubre de 2011 el Ecuador expresó su preocupación ante el hecho de que la Unión Europea estuviese considerando la modificación del nivel máximo de cadmio en el cacao y los productos de cacao, y de que tuviese previsto aplicar un nivel máximo de 0,3 a 0,5 miligramos por kilogramo (mg/kg), en el marco del Reglamento (UE) N° 420/2001. El Ecuador instó a la Unión Europea a basar sus límites máximos de cadmio en estudios científicos. Se indicó que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había fijado un nivel de consumo semanal aceptable de 5,8 microgramos de cadmio por kilo de peso corporal ($\mu\text{g}/\text{kg}$), un valor más de dos veces superior a la ingesta semanal tolerable establecida por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). El Ecuador solicitó más información sobre el análisis de riesgos realizado por la UE y observó que los límites máximos de residuos (LMR) debían ser tan bajos como razonablemente puedan ser (ALARP). Aunque parte del suelo de su territorio nacional contenía cadmio, el Ecuador había adoptado medidas de reducción del riesgo con el fin de producir cacao de alta calidad que no fuese perjudicial para la salud de las personas.

2.97. El Brasil, Colombia, Costa Rica, la República Dominicana, Nicaragua, el Perú y Venezuela hicieron suyas las preocupaciones planteadas por el Ecuador. Pidieron a la Unión Europea que proporcionara el fundamento técnico y científico de su proyecto de normativa sobre el cacao y el chocolate, e hicieron hincapié en que los límites máximos debían tener una base científica.

2.98. La Unión Europea recordó que, hasta la fecha, no había establecido niveles máximos de cadmio en el cacao y los productos de cacao, y que tampoco lo había hecho el Codex. Sin embargo, el JECFA había revisado la toxicidad de los productos alimenticios en 2010 y había establecido una ingesta semanal tolerable de aproximadamente 6 microgramos por kilogramo de peso corporal. En cambio, en 2009 y en 2010 la EFSA había fijado una ingesta semanal tolerable inferior, de 2,5 $\mu\text{g}/\text{kg}$ de peso corporal. Basándose en los dictámenes científicos emitidos en 2009 y 2010 por la EFSA, la Unión Europea había emprendido una revisión de los niveles máximos de cadmio en distintos tipos de productos alimenticios, incluidos los productos de cacao y el chocolate que se vendían al consumidor final, habida cuenta de que contribuían significativamente a la exposición en el ser humano y, en particular, en los niños. Aunque las deliberaciones sobre ese asunto no habían finalizado, se indicó que se establecerían límites basados en datos reales sobre la presencia de cadmio en el cacao y los productos de cacao obtenidos de orígenes geográficos distintos, y tan bajos como razonablemente fuese posible.

2.99. En julio de 2012 el Ecuador, en nombre también del Camerún, Colombia, Ghana, México, Nicaragua y el Perú, recordó la preocupación planteada anteriormente acerca de la decisión de la UE de enmendar el Reglamento (CE) N° 1881/2006, a fin de modificar los niveles máximos admisibles de cadmio en el cacao y los productos de chocolate (G/SPS/GEN/1173/Rev.1).

Los coautores pidieron a la Unión Europea que demostrara de manera clara la contribución relativa del chocolate a la exposición al cadmio en la dieta, así como sus efectos nocivos. Dadas las grandes diferencias entre las recomendaciones del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre los niveles de ingesta semanal tolerable e ingesta mensual tolerable de cadmio, exhortaron a la Unión Europea a que convocara una reunión conjunta de la EFSA y el JECFA, con miras a llegar a un acuerdo sobre el método empleado para fijar esos límites y sobre los resultados de su aplicación. Recalaron que la Unión Europea debía velar por que los límites que aplicara fueran conformes con el Acuerdo MSF, así como tomar en consideración los nuevos datos para analizar y armonizar los métodos utilizados para determinar el contenido en cadmio de los productos de chocolate pertinentes. Solicitaron asimismo que, en caso de que se adoptara la nueva medida, la Unión Europea estableciera un período de transición de cinco años como mínimo, a fin de que los productores pudieran adaptarse a ella. El Camerún, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ghana, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, el Perú, la República Dominicana y Venezuela compartieron esta preocupación.

2.100. La Unión Europea señaló que no se trataba de una preocupación nueva, y que estaba preparada para responder a ella a pesar de que se hubiera planteado sin previo aviso en el marco del punto del orden día "Otros asuntos". La UE aclaró que, la enmienda del Reglamento N° 1881/2006 tenía por objeto fundamentalmente ocuparse de los productos alimenticios para los que no regían niveles máximos de cadmio. Para otros productos alimenticios -como las hortalizas y los cereales, que también aportaban cadmio a la dieta diaria- ya había niveles máximos, por lo que no se abordarían en la propuesta objeto de examen. En cambio, la nueva propuesta se centraría en productos alimenticios como los productos del chocolate/cacao y los alimentos infantiles, para los que no se habían establecido niveles máximos. Las autoridades competentes de la Unión Europea estaban evaluando los datos facilitados por los productores de cacao durante los últimos meses, y los Estados miembros de la UE examinarían los límites máximos de residuos (LMR) de cadmio en los productos del cacao el próximo otoño. Al establecer los LMR se tomarían en consideración las diferentes pautas de consumo de los distintos productos de chocolate, y se establecería un período de transición razonable. La Unión Europea afirmó que consideraba con el mayor interés esta cuestión y el diálogo con los Miembros interesados.

2.101. El Codex dijo que la cuestión de los LMR de cadmio en los productos del cacao se estaba examinando, y que el JECFA evaluaría los datos pertinentes comunicados por los Miembros. La cuestión se trataría en el próximo período de sesiones del Comité Ejecutivo de la Comisión del Codex Alimentarius, en junio de 2013.

2.102. En octubre de 2012 el Ecuador explicó que la Dirección General de Salud y Consumidores (DG SANCO) de la Comisión Europea le había informado de que estaba considerando establecer nuevos niveles máximos de cadmio en los productos alimenticios. Dijo que en el informe resumido del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal se discrimina claramente entre los productos de cacao y los demás productos alimenticios. La propuesta de la Comisión Europea se limita a productos para los cuales no existen niveles máximos, pero distingue los productos de chocolate y de cacao, por un lado, y los productos de hortalizas y cereales, por otro. Teniendo en cuenta los costos de las medidas dirigidas a reducir los niveles de cadmio, se concedería a los agricultores y los operadores de empresas alimentarias más tiempo para ponerlas en marcha, pero solamente para los productos a base de hortalizas y cereales. Afirmó que este trato discriminatorio era arbitrario, injustificado y desproporcionado, y podía causar restricciones innecesarias al comercio internacional. El Ecuador pidió que los productos de chocolate y de cacao recibiesen el mismo trato que las hortalizas y los cereales, que no se discriminasen sin justificación. Por otra parte, si se establecían nuevos niveles para el cadmio, debían basarse en una evaluación de riesgos adecuada y cumplir con los principios de la OMC de proporcionalidad, transparencia y consideración de las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2.103. El Camerún, Colombia, Cuba, Jamaica, México, Nicaragua, el Perú, la República Dominicana y Venezuela se sumaron a la preocupación del Ecuador y señalaron además que la medida de la UE afectaría negativamente a los agricultores pequeños y de subsistencia y a los productores de cacao de los países en desarrollo. A pesar de que la EFSA indicó en su dictamen científico, que los productos de chocolate y de cacao no eran la principal fuente de ingesta de cadmio, en el proyecto de reglamento de la UE no se habían incluido los productos que contribuían en mayor medida a la presencia de cadmio en la dieta. Recordaron que no había normas del Codex

para el cadmio ni métodos analíticos o procedimientos acordados a nivel internacional para determinar la presencia de ese metal, lo que hacía difícil comparar sus niveles en esos productos alimenticios.

2.104. El representante de la OMS señaló que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había previsto considerar los niveles de cadmio en el cacao en su reunión de junio de 2013. Dijo que este Comité aún no había recibido los datos solicitados a los países exportadores sobre los controles del nivel de cadmio en los productos de cacao ni información sobre esos niveles en las distintas etapas de elaboración.

2.105. La Unión Europea reconoció las preocupaciones de los Miembros exportadores y señaló que aún se estaba discutiendo a un nivel técnico y no se habían propuesto niveles máximos. La propuesta se centraría en productos como el chocolate, los productos de cacao y los alimentos infantiles, para los que no se habían establecido niveles máximos, y en una etapa posterior se examinarían otros productos alimenticios para los que ya se habían establecido esos niveles. Añadió que la reunión de la Organización Internacional del Cacao (ICCO) celebrada en octubre de 2012 había brindado la oportunidad de intercambiar puntos de vista sobre esa cuestión y que se tomarían en consideración los datos sobre la presencia de cadmio en los productos de cacao proporcionados por algunos Miembros. La Unión Europea afirmó que confiaba en que el proceso legislativo culminaría en una propuesta equilibrada y que los efectos negativos, en su caso, serían mínimos.

Límites de aluminio en harina, impuestos por la UE (STC 331)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | China |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 26-27) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/EEC/341 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.106. En marzo de 2012 China expresó su preocupación por los límites impuestos por la UE al contenido de aluminio en los productos a base de harina (EC669/2009 y EC887/2010) y por el excesivo número de pruebas. La estricta prescripción de la Unión Europea había tenido efectos en las exportaciones de productos a base de harina de China. La norma vigente de la UE se basaba en una recomendación de la EFSA de 2008 que establecía un contenido máximo de aluminio de 10 mg/kg, a fin de garantizar que la ingesta semanal de aluminio fuese inferior a 1 mg/kg de peso corporal. Sin embargo, en 2011 el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había fijado esa ingesta semanal de aluminio en 2 mg/kg de peso corporal. China instó a la Unión Europea a que reevaluara los límites impuestos por la UE al contenido de aluminio en los productos a base de harina teniendo presentes los nuevos datos del JECFA, ya que las restricciones innecesarias al comercio internacional basadas en motivos de inocuidad debían evitarse.

2.107. La Unión Europea insistió en los riesgos sanitarios del aluminio, cuya utilización como aditivo alimentario se había prohibido sobre la base del dictamen de la EFSA de 2008. Se había establecido un nivel bajo de tolerancia para el aluminio existente en estado natural en la harina. La detección en los productos alimenticios de un nivel de aluminio superior a 10 mg/kg era un indicio claro de que se había utilizado un aditivo alimentario que contenía aluminio. En 2011 se habían presentado en el sistema de alerta rápida para alimentos y piensos (RASSF) de la UE 35 notificaciones sobre niveles altos de aluminio en los fideos procedentes de China, con contenidos que llegaban hasta 50 mg/kg. Desde octubre de 2010, los fideos secos procedentes de China habían estado sujetos a una mayor frecuencia de controles, fijada en el 10 por ciento, que se mantendría hasta que hubiese indicios claros de que los fabricantes de fideos chinos no usaban ya aditivos con contenido de aluminio.

Pruebas de residuos de plaguicidas impuestas por la UE (STC 335)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Pakistán, Viet Nam |
| Presentada en: | Julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 24-26) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/EU/22 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.108. En julio de 2012 la India expresó preocupaciones por la notificación de la UE que proponía incluir en el anexo I del Reglamento (CE) N° 396/2005 nuevas frutas, hortalizas y cereales que ya se comercializaban en el mercado de la UE (G/SPS/N/EU/22). De conformidad con el reglamento modificado, los análisis para detectar residuos se harían en el arroz con cáscara en lugar de en el arroz de grano entero. Las pruebas de LMR se realizaban habitualmente en los alimentos listos para el consumo. En el caso del arroz, que no podía consumirse crudo, las pruebas debían realizarse en el arroz de grano entero y no en el arroz con cáscara. El arroz con cáscara siempre tendría mayores niveles de residuos de plaguicidas porque los plaguicidas se le aplicaban directamente, pero el arroz con cáscara no se consumía directamente. Así se reconocía, por ejemplo, en la parte 180, título 40, del Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos sobre tolerancias y exenciones para los residuos de productos químicos plaguicidas en los alimentos. A los exportadores les resultaría innecesariamente más difícil cumplir las prescripciones propuestas por la UE, lo que afectaría al comercio, y la India solicitaba que la Unión Europea presentase su justificación científica de la modificación propuesta. El Pakistán y Viet Nam expresaron su interés en la cuestión.

2.109. La Unión Europea explicó que la razón de las modificaciones propuestas era responder a las exigencias de los consumidores de que se incluyeran las nuevas frutas, hortalizas y cereales que recientemente se habían empezado a comercializar en el mercado de la UE, y modificar las partes de los productos en las que debían analizarse los residuos. La Unión Europea no había modificado ninguna práctica sobre las pruebas de residuos de plaguicidas. Al contrario, se había dado mayor transparencia a las normas para todos los interlocutores comerciales publicando todos los métodos disponibles de validación de los residuos de plaguicidas y presentando, por conducto de la OMC, información sobre todas las actividades relacionadas con el reglamento. Tras examinar las observaciones recibidas y mantener otras consultas con los interesados, la Unión Europea había decidido mantener la práctica actual relativa al arroz, lo que suponía que los residuos se analizarían en el arroz de grano entero y no en el arroz con cáscara. La UE subrayó que su procedimiento legislativo era no discriminatorio y transparente y que permitía tener en cuenta favorablemente las solicitudes de terceros países, como en este caso.

2.5 India**2.5.1 Sanidad animal****Restricciones de la India a causa de la influenza aviar (STC 185)**

| | |
|-----------------|--|
| Planteada por: | Estados Unidos de América, Unión Europea |
| Respaldada por: | Australia, Canadá, China |
| Presentada en: | Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42 y 43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59 y 60), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 21-23), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 29-32), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 33-38), junio de 2008 (G/SPS/R/51, párrafos 31-35), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 29-34), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 17-20), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafos 43-46), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 40-43), marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 37-40), junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 39-41), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 25-28), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, |

| | |
|---|--|
| | párrafos 37-40), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 64-68), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 81-93) (G/SPS/R/64/Add.2, párrafos 1 y 2) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14, G/SPS/N/IND/46/Add.3, G/SPS/N/IND/46/Add.4, G/SPS/N/IND/46/Add.5, G/SPS/GEN/1138, WT/DS430/1, WT/DS430/3 |
| Solución: | El 25 de junio de 2012 se estableció un Grupo Especial de solución de diferencias. Solicitud: documento WT/DS430/3 |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.110. En marzo de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a las medidas aplicadas por la India el 3 de marzo de 2004 a las importaciones de aves vivas, carne de ave fresca y productos cárnicos de ave frescos a causa de la influenza aviar. Contrariamente a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF, estas medidas no habían sido notificadas. Además, la restricción impuesta por la India a los productos de las CE no guardaba proporción con los riesgos para la salud que entrañaban esas importaciones, dado que las Comunidades Europeas estaban libres de influenza aviar altamente patógena. Recordaron a la India las normas vigentes de la OIE con respecto a la influenza aviar y le pidieron que levantara las restricciones impuestas a los productos de las CE.

2.111. Los Estados Unidos se sumaron a las preocupaciones de las Comunidades Europeas.

2.112. La India explicó que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la incipiente amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Explicó que las medidas pretendían proteger a los granjeros para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Teniendo en cuenta la estructura de la industria avícola en la India, una vez introducida la enfermedad sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo y agradecería recibir información de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

2.113. En junio de 2004 las Comunidades Europeas señalaron que, desde febrero de 2004, la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral (aves vivas, carne fresca y productos de carne fresca) de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Esas prohibiciones generales de la importación no guardaban proporción con el riesgo y deberían limitarse a las importaciones procedentes de regiones afectadas por la enfermedad, de conformidad con las recomendaciones de la OIE. Las Comunidades Europeas estaban oficialmente libres de esa enfermedad, de acuerdo con los criterios de la OIE, y habían aplicado medidas de protección para preservar esa situación sanitaria. Pidieron que la India examinase la prohibición vigente y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las Comunidades Europeas.

2.114. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. El 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las Comunidades Europeas. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

2.115. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por el hecho de que la India siguiera imponiendo una prohibición a la importación de animales vivos y a una serie de productos de origen animal debido al riesgo de entrada en la India de la influenza aviar altamente patógena. La India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo y no había una base

científica para algunas de las medidas impuestas por la India. La prohibición se debía limitar a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. El territorio de las Comunidades Europeas había sido declarado libre de influenza aviar altamente patógena por la OIE y se habían adoptado medidas de salvaguardia para proteger y mantener esta situación sanitaria. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF.

2.116. La India reiteró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. El predominio de la industria avícola familiar y las cifras que ello representaba impedirían controlar la propagación de la enfermedad en el país. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

2.117. En junio de 2007 los Estados Unidos señalaron que la India prohibía productos de ave, de porcino y de otro origen en respuesta a la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en aves silvestres en algunas zonas de los Estados Unidos. Estas restricciones excedían con creces las normas elaboradas por la OIE para la lucha contra la influenza aviar. La India no aplicaba el concepto de regionalización a los Estados Unidos. Aplicaba su prohibición contra los productos de los Estados Unidos a pesar de que no se habían registrado casos de influenza aviar de alta patogenicidad en el país; aplicaba su prohibición a productos que se habían tratado o elaborado de manera que se destruía el virus de la influenza aviar; y aplicaba su prohibición a especies y productos de animales que no se sabía que transmitieran el virus. Aunque la India había notificado recientemente un cambio en sus medidas a fin de permitir la entrada de alimentos elaborados secos para animales de compañía, seguía prohibiendo otros alimentos sometidos a tratamiento térmico que tampoco planteaban riesgos para la salud de estos animales.

2.118. Las Comunidades Europeas observaron que tenían problemas semejantes con respecto a las medidas de la India. Aunque habían tratado de solucionar el asunto de manera bilateral, los problemas volvían a aparecer una y otra vez. Instó a todos los Miembros a que aplicaran las normas internacionales para garantizar que las medidas aplicadas fueran proporcionales a los riesgos. La medida de la India se aplicaba incluso a productos que nunca se había sabido que transmitieran la influenza aviar, por ejemplo la carne de cerdo.

2.119. La India indicó que se habían notificado cepas de influenza aviar de patogenicidad alta o baja en más de 60 países y que sus autoridades estaban preocupadas por la propagación del virus. El virus tenía repercusiones importantes para la salud humana, dado su elevado índice de mortalidad. La India había sufrido en 2006 un brote de influenza aviar de alta patogenicidad que se había podido contener y el país estaba ahora libre de la enfermedad. La India estaba tratando de salvaguardar la salud de los animales y las personas en su territorio y de proteger su industria avícola familiar. Por consiguiente, prohibía las importaciones de aves procedentes de cualquier país que hubiera registrado un brote de esta enfermedad, con independencia de que fuera de alta o baja patogenicidad. Los Estados Unidos habían sufrido un brote de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países libres de esta enfermedad podían exportar ganado a la India y se permitía la entrada de huevos libres de patógenos procedentes de cualquier país para la producción de vacunas, con independencia de su situación con respecto a la influenza aviar. Se señaló que el tránsito de grandes poblaciones de aves silvestres en la India era un vector preocupante. Con respecto a los alimentos para animales de compañía, la India había revisado su protocolo sanitario, notificado en junio de 2007, y tendría en cuenta las observaciones formuladas sobre este asunto.

2.120. En octubre de 2007 los Estados Unidos reiteraron su preocupación por la prohibición de las importaciones de productos estadounidenses de aves de corral, porcino y sus derivados en la India debido a la detección de casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves silvestres en los Estados Unidos. La India había presentado dos notificaciones relativas a la gripe aviar (G/SPS/N/IND/46/Add.3 y G/SPS/N/IND/46/Add.4). En el documento Add.3 se notificó que la prohibición relacionada con la gripe aviar se hacía extensiva a las importaciones de cerdas de porcino. La prohibición de la importación de estos productos no estaba justificada científicamente

ni cumplía las directrices de la OIE basadas en la situación de un país, región o zona respecto de la gripe aviar. Los Estados Unidos pidieron a la India que retirase todas las restricciones a la importación de cerdos vivos y productos de porcino estadounidenses. En el documento Add.4 se notificó que la India prolongaba por seis meses las medidas de emergencia establecidas en agosto de 2006. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por las continuas medidas de emergencia de la India en relación con la gripe aviar. Instaron a la India a que arbitrara medidas permanentes para el comercio de productos de aves de corral y la gripe aviar, y se asegurara de que dichas medidas cumplieran las disposiciones del capítulo sobre la gripe aviar del Código de la OIE. Las medidas impuestas por la India debían distinguir entre las cepas de gripe aviar de patogenicidad alta y baja, y dejar margen para la regionalización.

2.121. Las Comunidades Europeas manifestaron que la India no hacía distinción entre la gripe de patogenicidad alta y baja ni entre las aves silvestres y los animales domésticos en lo que respecta a la gripe aviar. Las Comunidades Europeas exhortaron a la India a que aplicara las recomendaciones de la OIE.

2.122. La India hizo hincapié en los peligros de la gripe aviar y dijo que el virus estaba muy extendido. Tras el brote de patogenicidad alta que la India había sufrido en 2006, el país procedía con extrema prudencia, con el objetivo de salvaguardar la salud de los animales y las personas, particularmente por el carácter familiar de la industria avícola del país y porque la gripe aviar puede reaparecer en los países en que se han producido brotes con anterioridad. La India restringía las importaciones procedentes de países que hubieran notificado casos de gripe aviar. En los Estados Unidos había actualmente casos de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral (LPNAIH5). Las restricciones de la India a la importación, impuestas por causa de los brotes de gripe aviar en los Estados Unidos, se explicaron detalladamente a dicho país en el último foro sobre políticas comerciales celebrado en Nueva Delhi. No era verdad que la reglamentación de la India no estuviese basada en criterios científicos: la presencia de gripe aviar de patogenicidad baja en aves de corral era una enfermedad de declaración obligatoria según la OIE, con arreglo a la lista de enfermedades mencionadas en el apartado 3 del párrafo 1 del artículo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres. Además, como se señala en la hoja informativa de la USDA sobre la gripe aviar, la gripe aviar de patogenicidad baja tiene un gran potencial para mutar en gripe de patogenicidad alta, opinión que la India compartía. No obstante, la India revisaba regularmente sus reglamentos sanitarios para tener en cuenta las novedades relativas a la gripe aviar. Con respecto a las preocupaciones sobre los productos porcinos, había numerosos informes científicos que indicaban que los cerdos pueden contagiarse fácilmente por muchos virus humanos y de gripe aviar y, por lo tanto, podrían constituir un entorno favorable para la reproducción y redistribución genética de los virus. La capacidad de mutación rápida del virus de la gripe aviar, junto a la posibilidad de que el virus pueda recombinarse con otros subtipos, hace que los cerdos y los productos porcinos sean factores de riesgo. Con respecto a las aves silvestres, el representante indicó que se habían llevado a cabo consultas con expertos y que las autoridades indias estaban convencidas de que había que incluirlas en la reflexión sobre la gripe aviar. La India afirmó que comunicaría las preocupaciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas a sus expertos técnicos para que las examinaran.

2.123. La OIE proporcionó aclaraciones sobre sus recomendaciones y la forma en la que debían ponerse en práctica. La finalidad principal y primordial de la lista en la que figuraba la gripe aviar de patogenicidad alta y baja era la notificación de enfermedades, con miras a la transparencia. Los casos de gripe aviar detectados en aves silvestres y de gripe aviar de patogenicidad baja no debían provocar prohibiciones de la importación. Se insistió en que había que distinguir la notificación y la imposición de medidas. La OIE reiteró que no había ninguna justificación científica para la aplicación de restricciones a la importación de cerdos y productos porcinos en relación con la gripe aviar, ya fuesen cepas de patogenicidad alta o baja, como constaba claramente en el Código Sanitario para los Animales Terrestres. La OIE observó que la imposición de medidas sin justificación científica podía agravar los riesgos de propagación de la enfermedad, por cuanto los países serían reacios a informar debidamente si pensaban que tal información podría conducir a la imposición de medidas no justificables. Afirmó que era sumamente importante que los países comunicaran sus enfermedades.

2.124. En marzo de 2008 las Comunidades Europeas indicaron que la India continuaba prohibiendo determinados productos de origen animal procedentes de las CE debido a la influenza aviar. Aunque a principios de ese año la India había hecho menos estricta la prohibición para algunos productos, seguía prohibiendo muchos. La India imponía la prohibición para hacer frente a

las cepas de la influenza aviar de alta y de baja patogenicidad. Sin embargo, la OIE no recomendaba prohibiciones comerciales si la influenza aviar sólo estaba presente en aves salvajes, o en caso de detección de cepas de baja patogenicidad. La obligación de notificar los casos de influenza aviar de baja patogenicidad a la OIE no debía utilizarse de forma incorrecta como motivo para imponer restricciones comerciales, como la OIE había aclarado anteriormente. Además, los productos sometidos a tratamiento térmico se podían comercializar sin riesgos, independientemente de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Las Comunidades Europeas consideraban también que la prohibición impuesta por la India a la carne de porcino y sus productos sobre la base de preocupaciones relativas a la influenza aviar no guardaba proporción con el riesgo. Aunque las Comunidades Europeas habían solicitado información sobre lo que había que hacer para recuperar la condición de libre de esa enfermedad, la India no había facilitado respuesta alguna. Como se había indicado anteriormente, las Comunidades Europeas opinaban que las medidas de la India no guardaban proporción con los riesgos y que, en el caso de algunos productos, no estaban basadas en testimonios científicos. Además, en la India se habían encontrado cepas de influenza aviar de alta patogenicidad y las Comunidades Europeas preguntaron si los productos nacionales de ese país recibirían el mismo trato que los productos importados.

2.125. Los Estados Unidos también señalaron que las medidas de la India se habían adoptado y se mantenían sin testimonios científicos suficientes ni una evaluación del riesgo. Las medidas eran injustificadamente restrictivas, y su alcance, tanto desde el punto de vista geográfico como de los productos abarcados, era demasiado amplio. Los intercambios bilaterales habían permitido progresar en algunas esferas, pero no con respecto a las medidas relativas a la influenza aviar. Pese a las solicitudes formuladas, los Estados Unidos aún no habían recibido copias de la evaluación del riesgo llevada a cabo por la India. Además, esas prohibiciones a la importación adoptadas con carácter urgente habían vuelto a ampliarse (documento G/SPS/N/IND/46/Add.5), después de haber estado en vigor durante casi dos años. Los Estados Unidos instaron a la India a que suprimiera las medidas relativas a la influenza aviar que no estaban basadas en testimonios científicos y, en particular, que distinguiera entre las cepas de alta y de baja patogenicidad, reconociera las zonas libres de la enfermedad, no aplicara medidas al cerdo y sus productos, y reconociera las medidas adoptadas para inactivar el virus.

2.126. Australia indicó que su país compartía las preocupaciones de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, e instó a la India a que basara sus medidas en fundamentos científicos sólidos y en las normas de la OIE.

2.127. Malí dijo que no sabía cómo llevar a cabo una evaluación del riesgo con respecto a la influenza aviar, por lo que había cerrado sus fronteras a las importaciones de aves de corral procedentes de países en los que se había detectado la enfermedad.

2.128. La India indicó que la influenza aviar seguía propagándose y tenía graves consecuencias para la salud humana, pues había afectado ya a cientos de personas. La India había sufrido anteriormente un brote, y a pesar de los esfuerzos desplegados para erradicar la enfermedad, se habían producido nuevos brotes. La India consideraba las cepas de influenza aviar de alta y baja patogenicidad con la misma preocupación, independientemente de si afectaban a las aves de corral o a las aves salvajes, y no permitía las importaciones procedentes de países afectados. La influenza aviar de baja patogenicidad podía presentar un alto riesgo, ya que las pruebas científicas demostraban que el virus evolucionaba constantemente y existía la posibilidad de que la cepa de baja patogenicidad mutara a una cepa altamente patógena. Con respecto a las directrices de la OIE, en la última reunión anual la India había votado en contra de una resolución que afirmaba que la influenza aviar de baja patogenicidad no era una preocupación para el comercio internacional. La India no era el único país que adoptaba tales medidas ya que, al parecer, Egipto había impuesto prescripciones similares. La India había revisado y modificado recientemente las medidas que aplicaba respecto a los huevos libres de patógenos y los alimentos para animales de compañía, y había convenido en facilitar en breve información a las Comunidades Europeas. Las preocupaciones planteadas por los demás Miembros se comunicarían a los expertos técnicos de la capital. La India aseguró a todos los Miembros que cumpliría sus obligaciones en el marco de la OMC.

2.129. Las Comunidades Europeas aclararon que, en el caso de Egipto, las medidas se aplicaban a productos muy diferentes. Aunque ambos países aplicaban medidas en relación con la influenza aviar, éstas no eran fácilmente comparables.

2.130. En junio de 2008 las Comunidades Europeas hicieron saber que la India continuaba aplicando una prohibición de las importaciones de aves de corral, cerdos y sus productos procedentes de zonas que habían notificado brotes de influenza aviar de patogenicidad baja o alta únicamente en poblaciones de aves salvajes. Además, la India restringía también la importación de productos de zonas en las que se había detectado influenza aviar de patogenicidad baja, haciendo caso omiso de las normas de la OIE que aseguraban la completa eliminación de riesgos y permitían el comercio inocuo de productos. La prohibición de las importaciones de cerdos y de carne de porcino no estaba justificada según la OIE, y la India no había justificado científicamente la prohibición. Las restricciones de la India eran desproporcionadas y las Comunidades Europeas solicitaban que la India reconsiderara sus medidas sin demora.

2.131. El Canadá apoyó los argumentos de las CE, señalando que, según la OIE, los cerdos no suponen una amenaza de transmisión de la influenza aviar. Además, la India debería reconocer el principio de regionalización al aplicar una prohibición basada en la influenza aviar. El Canadá solicitó que la India cumpliera las normas de la OIE y levantara sus restricciones a la importación.

2.132. Los Estados Unidos declararon que apoyaban las preocupaciones planteadas, y observaron que la medida de la India se había introducido y mantenido sin una evaluación del riesgo ni pruebas científicas. El argumento de la India de que la influenza aviar de patogenicidad baja podía mutar a la forma altamente patógena, y que podía producirse una redistribución genética del virus en el ganado porcino, había sido examinado por la OIE. Los Estados Unidos habían solicitado una copia de la evaluación del riesgo efectuada por la India que justificara su prohibición, pero no se les había facilitado.

2.133. China apoyó las preocupaciones planteadas y solicitó a la India que reconsiderara su medida para cumplir las recomendaciones de la OIE.

2.134. La India reiteró que no permitía la importación de productos avícolas y porcinos, incluidas las carnes procesadas, de zonas en las que se habían notificado brotes de influenza aviar. La India estaba igualmente preocupada por la influenza aviar de patogenicidad baja y alta, así como por la influenza aviar presente únicamente en aves salvajes. Varios estudios científicos habían puesto de manifiesto la posibilidad de que formas de patogenicidad baja de la influenza aviar mutaran a cepas de patogenicidad alta. Un informe de la FAO había puesto de manifiesto también que la mutación era posible. Un sitio Web oficial de los Estados Unidos afirmaba que las formas de patogenicidad baja de la influenza aviar podían mutar a influenza aviar de patogenicidad alta. La India seguía preocupada por los riesgos para la salud humana derivados de los virus de patogenicidad baja. Con respecto a los cerdos, había pruebas científicas de que los cerdos podían ser hospedadores del virus y se sabía que en ellos podían mezclarse algunas enfermedades, de modo que podían infectar a seres humanos con la influenza aviar. La India había eliminado, conforme se obtenían nuevas pruebas científicas, sus prohibiciones de algunos productos, como los huevos y los alimentos para animales de compañía. Se realizarían nuevas revisiones en el futuro. La India tomó nota de las solicitudes de los Miembros del texto de la evaluación del riesgo y de reconocimiento del principio de regionalización, y esas preocupaciones se transmitirían a expertos de la capital.

2.135. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas reconocieron los esfuerzos de la India por eliminar sus restricciones a la importación de carne de porcino procesada. No obstante, la India continuaba prohibiendo la importación de animales vivos y de una amplia gama de productos de origen animal. Esta prohibición se había basado en el riesgo de entrada en la India de varias enfermedades, en particular de la influenza aviar. Estas restricciones no eran acordes con las normas de la OIE. Se invitó también a la India a que reconociera que podía comerciarse inocuamente con carne y productos cárnicos sometidos a tratamiento térmico, con independencia de la situación del país exportador con respecto a la influenza aviar. Además, la India no había respondido a la solicitud de que proporcionara una justificación científica y su evaluación del riesgo de la carne de porcino y los productos de carne de porcino.

2.136. Los Estados Unidos expresaron preocupaciones por la amplitud de las medidas de emergencia de la India que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar. Estas medidas no se basaban en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Los Estados Unidos volvieron a pedir a la India que proporcionara una copia de su evaluación del riesgo de influenza aviar. Por último, se solicitó a la India que modificara su medida en respuesta a las preocupaciones expresadas por varios Miembros.

2.137. En respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, la India propuso un debate técnico entre la India y otros expertos técnicos. Los Estados Unidos invitaron a la India a traer a sus expertos técnicos a la próxima reunión del Comité MSF y, de nuevo, solicitaron una copia de la evaluación del riesgo de la India. La India sugirió que, en lugar de esperar a la próxima reunión, los expertos podían reunirse en una fecha más temprana, quizás por medio de una videoconferencia, lo que permitiría resolver la cuestión antes de la próxima reunión. La India informó de que la restricción a la importación de productos por motivo de la influenza aviar se había debatido en la OIE, en el Comité MSF, y en diversas reuniones bilaterales con las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y otros países. La India había revisado cada seis meses su política relativa a la influenza aviar y sus consecuencias sobre el comercio, lo que había dado lugar a la eliminación de restricciones a la importación de diferentes productos de cerdo procesados procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India continuaría revisando sus restricciones y mantendría únicamente las que se justificaran por motivo de salud de las personas y los animales. La India sugirió que el debate se mantuviera entre expertos.

2.138. La OIE dijo que los países debían notificar la presencia de influenza aviar en aves domésticas y salvajes. No obstante, la notificación de la detección temprana de influenza aviar en aves salvajes se solicitaba para fines de transparencia y no debería conducir a la imposición de restricciones al comercio. Además, instó a sus miembros a presentar pruebas científicas para sustentar las enmiendas necesarias de las normas establecidas en los Códigos de la OIE.

2.139. En febrero de 2009 los Estados Unidos expresaron su decepción por el hecho de que la India siguiera manteniendo medidas de emergencia que prohibían una amplia gama de productos debido a la influenza aviar, sin basarse en pruebas científicas ni en una evaluación del riesgo. Las medidas adecuadas para la influenza aviar no incluían la imposición de restricciones comerciales sobre el ganado porcino o sus productos, medidas comerciales consiguientes a la influenza aviar de notificación obligatoria en aves salvajes, ni prohibiciones sobre productos sometidos a tratamiento térmico. Además, los Miembros debían distinguir entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja. Los Estados Unidos se felicitaron de la propuesta de remisión técnica de la India para examinar la cuestión, e instaron de nuevo a la India a que presentara su evaluación del riesgo con el fin de programar un debate técnico.

2.140. Las Comunidades Europeas se felicitaron de la reciente supresión por la India de algunas restricciones relacionadas con la influenza aviar, pero matizaron, sumándose a las preocupaciones de los Estados Unidos, que las restantes restricciones eran injustificadas y contrarias al Código de la OIE, en particular la ausencia de distinción entre influenza aviar de patogenicidad alta y baja.

2.141. La India explicó que, teniendo en cuenta que muchos países notificaban casos de influenza aviar así como sus consecuencias para la salud humana, era natural que los Miembros protegieran con mucho celo la salud de los animales y las personas. Esto era especialmente cierto en el caso de la India, donde el sector avícola era en buena medida una actividad económica familiar. Muchos Miembros habían adoptado medidas para combatir la influenza aviar, incluidas prohibiciones de importación. La India había prohibido la importación de productos avícolas y porcinos procedentes de países que notificaban casos de influenza aviar de patogenicidad alta y baja, ya que una cepa del virus puede mutar. En una publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se reconocía la posibilidad de mutación a una variante virulenta, y en el sitio Web del USDA también se admitía. En la Sesión General de la OIE, la India había votado contra la resolución que afirmaba que la influenza aviar de patogenicidad baja no era una preocupación comercial. La India creía que los intereses comerciales no debían prevalecer sobre las preocupaciones relativas a la salud de las personas, aunque aceptaba que la ciencia evolucionaba y tenía disposiciones para revisar las medidas que aplicaba con respecto a la influenza aviar. Por ello se habían suprimido las restricciones comerciales aplicadas a determinados productos procedentes de países con presencia de influenza aviar. La India había examinado recientemente las restricciones impuestas a la carne de porcino y había constatado que el riesgo era mínimo, en particular si se había elaborado. Esa era la razón por la que había decidido suprimir las restricciones aplicadas a los productos de cerdo y los productos de aves de corral elaborados. Afirmó que las normas se seguirían revisando y dijo que había tomado nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, que se habían mantenido reuniones bilaterales con ese país y con las Comunidades Europeas, y que transmitiría sus preocupaciones a las autoridades competentes.

2.142. La OIE indicó que la influenza aviar era un problema importante para el comercio de productos avícolas. Se habían establecido las normas pertinentes y la OIE no recibía muchas observaciones de sus miembros; parecía que la norma era bien acogida. La OIE estaba examinando las condiciones del comercio de alimentos para animales y diversos subproductos tales como las harinas de plumas. Los Miembros debían examinar las normas relativas a la influenza aviar y plantear ante la OIE las preocupaciones que pudieran albergar. Aclaró que había varias publicaciones sobre la influenza aviar, algunas redactadas por la OIE, otras por la FAO, y otras conjuntas. La norma pertinente para el comercio internacional era la que figuraba en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2.143. En junio de 2009 las Comunidades Europeas dijeron que agradecían las reuniones bilaterales mantenidas con la India, pero insistieron en que las medidas de ese país no estaban en conformidad con las normas de la OIE. A pesar de haber planteado esta preocupación con anterioridad, la India continuaba sin establecer una distinción entre la influenza de patogenicidad baja y alta, y no había dado a conocer el fundamento científico de dichas medidas. Las Comunidades Europeas lamentaron que la India no se atuviera al principio de regionalización y también que prohibiese las importaciones de cerdos vivos por motivo de la influenza aviar, pero no impusiera la misma prohibición en el mercado nacional. Las Comunidades Europeas instaron a la India a basar sus prescripciones de importación en las normas internacionales pertinentes.

2.144. Los Estados Unidos manifestaron que compartían la preocupación planteada por las Comunidades Europeas y observaron que la India prohibía la importación de un gran número de artículos, haciendo caso omiso del capítulo correspondiente de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron que se levantaran las prohibiciones sobre el ganado porcino y se aportaran las justificaciones científicas de todas las medidas. Además, pidieron a la India que proporcionase una copia de su evaluación del riesgo en relación con las medidas concernientes a la influenza aviar.

2.145. La India afirmó que la prohibición impuesta a los productos de porcino se había decidido para evitar un brote de influenza aviar. Las medidas se basaban no sólo en las directrices de la OIE, sino también en documentación científica pertinente. La información científica era revaluada por expertos técnicos cada seis meses y en la fecha de esa declaración sólo se prohibían las importaciones procedentes de países que habían notificado la existencia de cepas H5 y H7 del virus de patogenicidad baja. La posibilidad de mutación del virus de patogenicidad baja en patogenicidad alta, con una mayor repercusión en la salud animal y humana era un motivo de preocupación para la India. Las preocupaciones comerciales no debían ser un obstáculo para la protección de la salud humana y animal. Se habían levantado todas las restricciones relativas a productos de porcino y de aves de corral procedentes de zonas que habían informado de la existencia de influenza aviar, salvo las relativas a los cerdos vivos, porque el virus de esta enfermedad podría mutar en los cerdos, ya que tanto el virus de la influenza aviar como el de la influenza humana habían establecido linajes estables en cerdos. La India afirmó que aplicaba las mismas medidas a los productos nacionales y a las importaciones. La India agradeció a las Comunidades Europeas las fructíferas conversaciones bilaterales celebradas el 22 de junio de 2009 y expresó su voluntad de mantener el diálogo con todos los Miembros interesados.

2.146. La OIE señaló a la atención del Comité el procedimiento informal de solución de diferencias de la OIE como medio de resolver diferencias técnicas relativas a las disposiciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres.

2.147. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas dijeron que la India aún no basaba sus requisitos en las normas de la OIE y mantenía una prohibición de cerdos vivos, semen porcino y productos como las plumas, por razones relacionadas con la influenza aviar. Además, no reconocía el principio de regionalización, aplicado rigurosamente en las Comunidades Europeas, que han adoptado medidas estrictas de bioseguridad en las zonas afectadas, y exigía que los países estuvieran completamente libres de la influenza aviar. Aunque la India había anunciado que ya no opondría obstáculos por razón de la influenza aviar a la carne sin procesar, sus requisitos estipulaban que sólo podría importarse la carne de porcino que hubiera recibido un tratamiento térmico, una medida incompatible con las normas internacionales. Las Comunidades Europeas pidieron a la India que proporcionara pruebas científicas que justificaran sus estrictas medidas; que alineara sus requisitos de importación con las normas internacionales; y que reconociera el principio de regionalización que se aplica en las Comunidades Europeas.

2.148. Los Estados Unidos señalaron que la prohibición y los requisitos de importación impuestos por la India a causa de la influenza aviar no se ajustaban a las normas de la OIE. La India seguía prohibiendo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiera una evaluación de riesgos que respaldara tales medidas. Desde 2002 la India había mantenido algún tipo de medida de urgencia y las notificaciones de urgencia presentadas desde 2004 básicamente habían impedido todas las importaciones. La India había tenido tiempo suficiente para concluir su evaluación de riesgos de las importaciones y adoptara medidas compatibles con la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para responder a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

2.149. La India dijo que la notificación del 28 de agosto de 2009 anunciaba la prohibición de la importación de aves de corral, productos avícolas y cerdos vivos procedentes de los países que hubieran notificado casos de influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. Los expertos de la India habían observado que los síntomas ocasionados por la influenza aviar de alta patogenicidad eran perceptibles y que la infección podía controlarse, en cambio, la influenza aviar de baja patogenicidad podía pasar inadvertida y podía complicarse la vigilancia. Además, no había datos que confirmaran que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad no mutaría en una variante de alta patogenicidad. Entonces se permitían las importaciones en función de la situación en lo relativo a la enfermedad en el país exportador. Las autoridades de la India habían encargado un estudio de laboratorio de cerdos domésticos para confirmar las probabilidades de que el virus experimentara un reagrupamiento genético en los cerdos vivos, capaz de dar lugar a nuevas cepas víricas de la influenza aviar. Como se había informado, la autorización de la India para la importación de productos avícolas provenientes de los países que notificaran influenza aviar estaba sujeta a una evaluación de la conformidad. Se estaban examinando las observaciones de los interlocutores comerciales sobre esta notificación.

2.150. La OIE dijo que en esta cuestión había algunas diferencias científicas y técnicas, y recordó a los Miembros el mecanismo oficioso de la OIE para resolver este tipo de diferencias.

2.151. En marzo de 2010 los Estados Unidos señalaron que entre los países con mayor volumen de comercio, la India era la única nación que imponía requisitos de importación rigurosos relacionados con la influenza aviar, que no se ajustaban a los establecidos por la OIE. La India seguía manteniendo medidas de urgencia que prohibían una gama amplia de productos porcinos y avícolas. Además, no había enviado oportunamente notificaciones de urgencia a la Secretaría de la OMC; el 28 de agosto de 2009 decidió prorrogar sus medidas de urgencia relativas a la influenza aviar y aún no ha notificado esa decisión. Se indicó que los Estados Unidos habían solicitado en repetidas ocasiones el informe de la evaluación de riesgos de la India para la influenza aviar, durante varios años, infructuosamente.

2.152. La Unión Europea respaldó las preocupaciones de los Estados Unidos sobre la prohibición de la India de importar varios productos y animales vivos que, de acuerdo con la OIE, no debía restringirse. La Unión Europea recalcó que era importante que la India utilizara el sistema de notificación de MSF. Dijo que la UE también había solicitado en repetidas ocasiones la evaluación de riesgos de la India para su medida relacionada con la influenza aviar, pero nunca la había recibido. Por otra parte, la India no reconocía el principio de regionalización tal como lo aplicaba la Unión Europea siempre que sobreviniera un brote de influenza aviar.

2.153. La OIE alentó a los Miembros de la OMC a observar las normas que había elaborado en materia de influenza aviar, que se basaban en datos científicos y habían sido aprobadas democráticamente.

2.154. La India señaló que, conforme a lo notificado, su país prohibió la importación de cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas procedentes de los países que notificaran la presencia de las cepas de influenza aviar H5 o H7. No había ninguna prohibición de importar cerdos vivos, aves de corral y otros productos avícolas de los países que notificaran influenza aviar en aves silvestres, no en aves de corral. En la prohibición se incluían los países con influenza aviar de patogenicidad alta y de patogenicidad baja, ya que este segundo virus podía mutar y adquirir carácter de alta patogenicidad. Dijo que un comité de expertos de la India había hecho un análisis detallado de los riesgos de la importación de animales y productos derivados sobre la base de la situación mundial de la influenza aviar, la documentación científica existente y las normas de la OIE, y que la prohibición de importar cerdos vivos se justificaba por el hecho de que estos

animales son una suerte de "tubos de ensayo" en los que pueden combinarse los virus de la influenza humana y animal y otros virus. La prohibición de importar cerdos se examinaría una vez que se hubieran finalizado algunos estudios técnicos.

2.155. En junio de 2010 la Unión Europea reiteró sus preocupaciones acerca de las restricciones impuestas por la India a causa de la influenza aviar y de la ausencia de notificaciones por parte de la India sobre esta cuestión. La India había anunciado a través de su sitio Web que revisaría cada seis meses las condiciones de importación, en función de la influenza aviar, pero no había solicitado esa información a la OMC. La Unión Europea recordó que en varias ocasiones se había solicitado a la India un fundamento científico para las restricciones impuestas a la importación, que iban más allá de la norma de la OIE al respecto. En la Asamblea General de mayo de 2010 la OIE confirmó que su norma sobre influenza aviar tenía un fundamento científico sólido, y se aclaró también que el comercio de carne fresca no entrañaba riesgos por lo que respecta a la influenza aviar de patogenicidad baja. La Unión Europea solicitó también a la India que reconociese el principio de regionalización del Acuerdo MSF, que la Unión Europea aplicaba estrictamente siempre que sobreviniera un brote de influenza aviar. La Unión Europea solicitó a la India que cumpliera sus obligaciones en materia de transparencia, y que ajustase plenamente sus prescripciones en materia de importación a las normas internacionales o que explicase las pruebas científicas que justificaban las medidas aplicadas.

2.156. Los Estados Unidos apoyaron las preocupaciones planteadas por la Unión Europea, señalando que ningún país mantenía unas prohibiciones del alcance de las impuestas por la India, y que dichas prohibiciones no estaban en consonancia con las normas de la OIE. Los Estados Unidos manifestaron su decepción ante el hecho de que continuasen manteniéndose dichas prohibiciones como medidas de urgencia, prohibiendo de ese modo la importación de cerdos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin que hubiese una evaluación de riesgos que las respaldara. Los Estados Unidos señalaron que la India no había notificado oportunamente muchas de sus restricciones por motivo de la influenza aviar. Recordaron que la última notificación al respecto databa del 31 de marzo de 2009, para señalar que la prohibición se aplicaría durante seis meses más. Sin embargo, esa prohibición se había mantenido a pesar de que no se había presentado una nueva notificación. Los Estados Unidos y la Unión Europea habían solicitado repetidamente a la India que proporcionase las evaluaciones de riesgos que justificaban restricciones de importación que iban más allá de las recomendaciones de la OIE. Los Estados Unidos solicitaron a la India que proporcionara su evaluación de riesgos y modificara sus medidas para atender a las preocupaciones manifestadas por varios Miembros.

2.157. La India respondió que la situación no había cambiado aunque, debido a las nuevas condiciones, había permitido que se levantasen temporalmente algunas restricciones. El Departamento de Economía Pecuaria de la India había examinado sus condiciones sanitarias y había suspendido las restricciones de importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) por motivo de la influenza aviar. La India observó que ya no restringía la importación de productos cárnicos de porcino (productos elaborados y carne cruda de porcino) provenientes de países con presencia de influenza aviar, pero sí la importación de cerdos vivos provenientes de esos países. Además, se permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas elaborados provenientes de países con presencia de influenza aviar, siempre que se realizase una evaluación de la conformidad para la influenza aviar tanto de alta como de baja patogenicidad. La India mencionó la existencia de pruebas científicas que indicaban que el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad podía mutar y adquirir una patogenicidad alta, en especial en las aves acuáticas salvajes.

2.158. En octubre de 2010 los Estados Unidos indicaron que la India continuaba manteniendo las prohibiciones referentes a la influenza aviar como medidas de emergencia y prohibía la importación de cerdos vivos y de muchas especies de aves y productos avícolas sin proporcionar un fundamento científico que justificase un nivel de exigencia superior al de las normas internacionales. A pesar de que se le había solicitado repetidamente, la India no había proporcionado su evaluación del riesgo hasta la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010. Además, en varias ocasiones no había notificado oportunamente sus medidas de restricción de las importaciones a causa de la influenza aviar. En marzo de 2010 la India anunció una nueva ampliación de sus medidas de emergencia y la prohibición de importar productos provenientes de países que hubiesen informado de la presencia de cualquier caso de influenza aviar de notificación obligatoria en aves silvestres o domésticas. Esas nuevas medidas no se habían notificado a la OMC.

2.159. La Unión Europea dijo que compartía la preocupación de los Estados Unidos al respecto de las medidas de emergencia adoptadas por la India y de la falta de transparencia. La India no había concedido a los Miembros de la OMC la oportunidad de presentar observaciones a las medidas antes de imponerlas. Tampoco había hecho públicos los resultados de la última revisión de sus condiciones de importación relativas a la influenza aviar, a pesar de que había comunicado al Comité MSF que efectuaba esas revisiones cada seis meses. La Unión Europea instó a la India a que comunicara su evaluación del riesgo o cualquier otra justificación científica de sus medidas relativas a la importación, y que reconociera el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.

2.160. La India recordó que su país había explicado repetidamente las razones de esas medidas y las modificaciones correspondientes. En la última reunión del Comité había comunicado el levantamiento de la prohibición de importar productos cárnicos de porcino, a pesar de que continuaba manteniendo la prohibición de importar cerdos vivos provenientes de países con presencia de influenza aviar. La India permitía importar productos cárnicos de aves de corral y productos avícolas elaborados provenientes de países con presencia de influenza aviar si se cumplían determinadas prescripciones en materia de evaluación de la conformidad, facilitando de ese modo el comercio sin menoscabo de la protección de la salud de las personas y la sanidad animal. Añadió que continuaba considerando que las cepas del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) podían mutar en cepas de alta patogenicidad y señaló que el artículo 10.4.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE prohibía el comercio de aves de corral y sus productos provenientes de países con presencia de IABP. La India había proporcionado su evaluación del riesgo de influenza aviar directamente a los Estados Unidos, y estaba dispuesta a enviarla a los Miembros que lo solicitasen.

2.161. La OIE dijo que le interesaría recibir la evaluación del riesgo de la India. Recalcó que las normas de la OIE no justificaban la imposición de restricciones comerciales basadas en un señalamiento de IABP en aves silvestres. La influenza aviar estaba muy extendida en las aves silvestres y la OIE pedía que ello se notificase a fin de proporcionar datos de utilidad, pero no recomendaba que se impusiesen restricciones al comercio sobre esa base.

2.162. En marzo de 2011 la Unión Europea indicó que la evaluación de riesgos facilitada por la India no proporcionaba fundamentos científicos para las restricciones impuestas por este país a causa de la influenza aviar, y preguntó a la OIE si la evaluación de riesgos facilitada por la India justificaba medidas que se apartan de las normas de la OIE. La Unión Europea invitó a la India a reconocer el principio de regionalización y armonizar sus prescripciones de importación con las normas internacionales.

2.163. Los Estados Unidos dijeron que estaban examinando la evaluación de riesgos de la India sobre la influenza aviar, que manifestarían sus preocupaciones científicas a la India de manera bilateral y mantendrían informado al Comité sobre sus conversaciones con la India, la Unión Europea y la OIE.

2.164. La OIE dijo que, en efecto, había recibido la evaluación de riesgos de la India y que había respondido pidiendo aclaraciones sobre la naturaleza del documento.

2.165. La India indicó que atendería a la respuesta enviada por la OIE y señaló la necesidad de que se analizara la evaluación de riesgos de la India antes de seguir adelante.

2.166. En junio de 2011 la Unión Europea recordó que la India había proporcionado finalmente una evaluación del riesgo en octubre de 2010, pero observó que no contenía ninguna información científica adicional que justificara las diferencias con las normas vigentes de la OIE sobre la influenza aviar. La evaluación del riesgo estaba incompleta y carecía de los elementos necesarios. Además, en la Sesión General de la OIE celebrada en mayo de 2011 el documento de la India no había dado lugar a ningún cambio en la norma vigente de la OIE y las normas vigentes seguían siendo el punto de referencia con respecto al cual se habían de medir las restricciones. Se pidió, por lo tanto, a la India que ajustase plenamente sus prescripciones en materia de importación a las normas internacionales y que reconociese el concepto de regionalización, tal como lo aplicaba la Unión Europea, al poner en práctica su medida.

2.167. Los Estados Unidos respaldaron las preocupaciones de la Unión Europea y convinieron en que la evaluación del riesgo de la India no era compatible con las normas internacionales para realizar un análisis del riesgo ni contenía pruebas científicas suficientes que apoyasen la prohibición de ese país. Las restricciones de la India relacionadas con la influenza aviar no eran conformes con las normas de la OIE y carecían de justificación científica. Los repetidos intentos de realizar avances con la India a nivel técnico estaban en un punto muerto. Los Estados Unidos propusieron que se preparara una lista de las preocupaciones con respecto a la evaluación, junto con la Unión Europea y la OIE, y pidieron a la India que las abordara a más tardar el 15 de agosto de 2011. La India también debía eliminar sus restricciones actuales mientras colaboraba con los Estados Unidos para realizar una evaluación científica válida. En caso de que las cuestiones no pudiesen resolverse mediante colaboración, los Estados Unidos pedirían a la OIE que mediara en el asunto y proporcionara conocimientos especializados a fin de garantizar una solución de conformidad con las normas internacionales y las obligaciones de la India en el marco de la OMC. Los Estados Unidos manifestaron la esperanza de notificar una solución en la siguiente reunión del Comité, en octubre de 2011.

2.168. Australia hizo suyas las preocupaciones de la Unión Europea y los Estados Unidos y alentó a todos los Miembros a adoptar un criterio ponderado en los casos de influenza aviar notificable y a abstenerse de aplicar medidas relacionadas con esta enfermedad que restringieran innecesariamente el comercio.

2.169. La OIE señaló que había recibido una carta de la India en la que se aclaraba que el documento de evaluación del riesgo se había proporcionado a la OIE con fines informativos. La OIE examinaría de buen grado la evaluación del riesgo de la India si así se le pedía, y comenzaría un procedimiento de mediación de diferencias si ambas partes estaban de acuerdo.

2.170. La India aclaró que en la reunión del Comité de octubre de 2010 había presentado su evaluación del riesgo, que respaldaba la prohibición de las importaciones de aves de corral y productos avícolas procedentes de países con presencia de influenza aviar, conforme a lo solicitado por los Estados Unidos y la Unión Europea. No se trataba del documento definitivo, que requeriría algún tiempo. La India agradecía las opiniones sobre la información compartida y estaba examinando una respuesta de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo conjunto de la UE y la India también trataría este asunto el 17 de julio de 2011. La India animó a los interlocutores comerciales a abordar esta cuestión en conversaciones bilaterales.

2.171. En octubre de 2011 los Estados Unidos recordaron que habían planteado esa preocupación en numerosas ocasiones debido a que los esfuerzos bilaterales por resolverla no habían dado fruto, y que, el 19 de julio de 2011, la India había publicado una ampliación de sus restricciones. Los Estados Unidos consideraban que la evaluación de riesgos proporcionada por la India no justificaba esas restricciones, y el 19 de agosto de 2011 pidieron que se suspendiera la medida o se modificara la evaluación de riesgos, pero no habían recibido respuesta. Por esa razón, los Estados Unidos y la Unión Europea habían solicitado conjuntamente un dictamen de experto a la OIE sobre el documento de evaluación de riesgos proporcionado por la India. La OIE comunicó su dictamen de experto a la India, la Comisión Europea y los Estados Unidos el 4 de octubre de 2011. Los Estados Unidos solicitaron que se cediese la palabra a la OIE para que resumiese sus conclusiones.

2.172. La Unión Europea también indicó que, como había señalado con anterioridad, el análisis de riesgos proporcionado por la India era incompleto y no evaluaba la probabilidad de introducción, radicación o propagación de la enfermedad ni las posibles consecuencias que podía ocasionar desde el punto de vista biológico y económico. Además, el documento no había conllevado ningún cambio en las normas de la OIE. La Unión Europea instó a la India a que modificara sus prescripciones de importación, incorporando plenamente las normas internacionales pertinentes, incluido el principio de regionalización.

2.173. Tras ofrecer el turno de palabra a otros Miembros, el Presidente lo cedió a la OIE. Sin embargo, la India dijo que había una cuestión de orden y pidió que se comprobara el procedimiento de participación de las organizaciones observadoras en las deliberaciones sobre preocupaciones comerciales específicas. La Secretaría indicó que las normas de procedimiento del Comité permitían ceder la palabra a los observadores en cualquier punto del orden del día, y que era habitual que las organizaciones internacionales tuvieran la oportunidad de opinar sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con normas internacionales.

2.174. La OIE indicó que, a solicitud de la Unión Europea y los Estados Unidos, había pedido a dos expertos que examinaran la evaluación de riesgos presentada por la India. Los expertos habían determinado que el ámbito de aplicación y el objetivo de la evaluación de riesgos no se habían definido con suficiente claridad, y que la evaluación no contenía suficientes referencias a la bibliografía científica pertinente. Los expertos habían concluido que el documento no respondía a la definición de análisis de riesgos de importación establecida en el artículo 1 del capítulo 2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2.175. La India aclaró que no había proporcionado formalmente ninguna evaluación científica de riesgos a la OIE. En octubre de 2010 remitió de manera informal un informe resumido a la Unión Europea y a los Estados Unidos, que también había proporcionado ese documento a la OIE de manera informal, y que se trataba de un resumen y no de una evaluación de riesgos completa. La India consideraba inapropiado que la OIE valorase un documento incompleto y puso en duda que la OIE hubiera recibido mandato para validar los análisis de riesgos presentados por los Miembros. Además, en una carta de septiembre de 2011, la India había solicitado a la OIE que revisara sus directrices a fin de evitar la propagación de enfermedades importantes a países en desarrollo que carecían de los recursos necesarios para contenerlas y controlarlas. En esa carta, la India también presentaba justificaciones detalladas de las restricciones impuestas, que diferían de las directrices de la OIE, y esperaba una respuesta de esta organización.

2.176. Los Estados Unidos señalaron que las observaciones de la OIE confirmaban que las medidas impuestas por la India no eran conformes a las normas internacionales y que no estaban fundadas en una evaluación de riesgos. Si no había realizado una evaluación de riesgos definitiva, la India debía levantar de inmediato las restricciones al comercio que había mantenido durante cerca de cinco años sin una justificación científica suficiente.

2.177. La OIE indicó que el análisis de riesgos que recibió de la India en la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2010 era el mismo que le habían sometido para examen la Unión Europea y los Estados Unidos.

2.178. Chile, la Argentina y el Perú indicaron que el informe de expertos proporcionado por la OIE era distinto de la información proporcionada anteriormente sobre las diferencias entre determinadas medidas y las normas internacionales pertinentes, y propusieron que el Comité considerase en el futuro si era apropiado dar a los organismos internacionales de normalización mandato para validar los análisis de riesgos en los que se basaban las medidas adoptadas por los Miembros.

2.179. La Unión Europea recordó que ya había cuestionado la validez de la evaluación de riesgos como justificante de las medidas adoptadas por la India e hizo hincapié en que la cuestión fundamental en ese momento era saber si la India continuaría manteniendo esas medidas o se ajustaría a las normas de la OIE.

2.180. Aduciendo nuevamente una cuestión de orden, la India quiso saber si la decisión de ceder la palabra a la OIE en ese asunto era conforme a los procedimientos y disposiciones del Comité y del Acuerdo. El Anexo 3 del documento WT/L/161 precisa que la condición de observador se concede para que una organización pueda seguir las deliberaciones sobre cuestiones que revisten interés directo para ella. Señaló que en el Acuerdo entre la OMC y la OIE (WT/L/272) se indicaba también que se invitaría a la OIE a participar en las deliberaciones sobre puntos del orden del día en los que tuviese algún interés. Añadió que la OIE era una organización muy prestigiosa y reconocida por sus normas en materia de sanidad animal y zoonosis, pero la India consideraba que no era apropiado que un observador opinara sobre los derechos y obligaciones de los Miembros. La India consideraba que los Miembros tenían derecho a presentar observaciones sobre las medidas y las normas de otros Miembros, pero que los observadores no podían gozar de ese derecho y que el hecho de permitir que emitieran juicios sobre las políticas aplicadas por los Miembros podía tener graves consecuencias sistémicas. La India observó que en virtud del artículo 13, los Miembros asumían toda la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo MSF y que, a su juicio, no había justificación para incluir a la OIE en sus evaluaciones de riesgos. Afirmó que la decisión de permitir que la OIE hiciera observaciones, incluso antes de dar la palabra a la India, contravenía manifiestamente los procedimientos apropiados establecidos en el documento WT/L/161. Por consiguiente, la India pidió que el informe de la reunión del Comité no incluyese lo que se considera una intervención no autorizada de la OIE.

2.181. Los Estados Unidos recordaron que desde que se planteó esa cuestión, la OIE había intervenido muchas veces para proporcionar aclaraciones cuando un Miembro afirmaba que sus medidas eran conformes a las normas internacionales para la influenza aviar. La India había sostenido durante muchos años que la medida que se estaba examinando estaba justificada por una evaluación de riesgos, pero no había proporcionado dicha evaluación hasta octubre de 2010. Sólo en junio de 2011 la India aclaró que se trataba de un proyecto de evaluación de riesgos e invitó a los Miembros a presentar observaciones sobre el documento. Por esa razón, los Estados Unidos y la Unión Europea habían pedido a la OIE que examinara el documento, y esa evaluación debía reflejarse en el informe de la reunión. Los Estados Unidos acogieron favorablemente la sugerencia de examinar en el Comité la función de los observadores, en particular de las tres organizaciones hermanas, en la labor del Comité.

2.182. La Unión Europea indicó que entendía la objeción con respecto a la intervención de las organizaciones internacionales para interpretar los derechos y las obligaciones de los Miembros dimanantes del Acuerdo MSF. La práctica vigente en el Comité de tener en cuenta la opinión y la información proporcionada por las tres organizaciones hermanas sobre normas y directrices se basaba en el papel específico que cumplían como proveedoras de normas de referencia. La pregunta que se había planteado a la OIE en ese caso era si la evaluación de riesgos de importación era conforme a las directrices de la OIE relativas a ese tipo de evaluaciones. La Unión Europea entendía que el dictamen de la OIE no constituía una interpretación de los derechos y las obligaciones que tienen todos los Miembros en virtud del Acuerdo MSF.

2.183. El Presidente recordó que el artículo 36 del Reglamento del Comité MSF (G/L/170), establece que la Secretaría debe preparar un informe resumido de cada reunión. Debido a que no se había alcanzado un consenso en el Comité sobre la solicitud de la India de no incluir el comunicado de la OIE, el Presidente dictaminó que el informe resumido debía reflejar claramente el debate sobre la cuestión que se estaba examinando. Según indicaba el artículo 36, cualquier delegación podía verificar los fragmentos del proyecto de informe en los que se reflejen sus declaraciones antes de la publicación del informe resumido y disponía de 10 días desde la clausura de la reunión para hacer uso de ese derecho.

2.184. De conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, los Estados Unidos pidieron celebrar consultas con la India el 8 de marzo de 2012 (WT/DS430/1). El Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial del 25 de junio de 2012 (WT/DS430/3).

2.6 Indonesia

2.6.1 Inocuidad de los alimentos

Autorizaciones para productos hortícolas (STC 343)

| | |
|---|---|
| Planteada por: | Estados Unidos de América |
| Respaldada por: | Nueva Zelanda |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 177-179) |
| Documentos pertinentes: | G/LIC/Q/IDN/32, Reglamento 60 del Ministerio de Agricultura |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.185. En octubre de 2012 los Estados Unidos expresaron su preocupación ante el Reglamento N° 30 del Ministerio de Comercio de Indonesia, notificado al Comité de Licencias de Importación con la signatura G/LIC/Q/IDN/32, y el Reglamento N° 60 del Ministerio de Agricultura del mismo país. Ninguna de esas medidas se había notificado al Comité MSF para que los socios comerciales de Indonesia presentasen observaciones, a pesar de que en ambas se identificaba la inocuidad de los productos alimenticios como un objetivo primordial. Ambas normas habían tenido como consecuencia la implantación de un sistema de concesión de permisos de importación que podía

perturbar el comercio y, sin embargo, se había dado poca información a los importadores y los exportadores y no se les había concedido suficiente tiempo para cumplir las prescripciones. Por ello, se pidió que Indonesia notificase los Reglamentos Nos 30 y 60 y abriese un período de presentación de observaciones antes de su aplicación, y que proporcionase pruebas científicas de que el sistema de permisos de importación era necesario para proteger la salud humana, animal y vegetal. Nueva Zelandia apoyó las preocupaciones de los Estados Unidos y alentó a Indonesia a informar con mayor claridad de sus medidas mediante su oportuna notificación a los Comités competentes de la OMC.

2.186. Indonesia tomó nota de las preocupaciones de los Estados Unidos y Nueva Zelandia con respecto al Reglamento N° 60 de su Ministerio de Agricultura y el Reglamento N° 30 de su Ministerio de Comercio. Dijo que el Reglamento N° 60 se había notificado como MSF, pero todavía no se había distribuido el documento correspondiente. Indonesia señaló que había mantenido conversaciones bilaterales con Estados Unidos sobre ese asunto y atendería a las observaciones.

2.6.2 Sanidad vegetal

Cierre de puertos decidido por Indonesia (STC 330)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | China, Nueva Zelandia, Estados Unidos de América, Unión Europea |
| Respaldada por: | Australia; Canadá; Chile; Japón; Corea, República de; Sudáfrica; Tailandia |
| Presentada en: | Marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 19-25), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 49-55), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 45-48) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/IDN/53, G/SPS/N/IDN/54, G/SPS/N/IDN/54/Corr.1 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.187. En marzo de 2012 los Estados Unidos expusieron su preocupación por el plan de Indonesia de cerrar varios puertos de entrada a las importaciones de frutas y hortalizas, incluido el puerto principal de Yakarta (Tanjung Priok), medida originalmente prevista para el 19 de marzo, aunque se había aplazado hasta el 19 de junio de 2012. El cierre de los puertos sería una amenaza para el 90 por ciento de las exportaciones de frutas y hortalizas frescas a Indonesia y la medida no se llevaba a cabo de manera transparente. Los Estados Unidos manifestaron su disposición a trabajar con Indonesia para atender cualquier preocupación fitosanitaria legítima que Indonesia tuviese respecto de las importaciones de frutas y hortalizas, facilitando al mismo tiempo el comercio de esos productos. Los Estados Unidos instaron a Indonesia a que notificara esas restricciones comerciales al Comité y presentara pruebas científicas justificativas.

2.188. La Unión Europea coincidió en que el cierre de puertos causaría una perturbación del comercio innecesaria y recordó que las MSF no debían restringir el comercio más de lo necesario, en consonancia con el Acuerdo MSF. De modo similar, la Unión Europea instó a Indonesia a que notificara sus proyectos de medidas a la OMC y dejara tiempo suficiente para la formulación de observaciones formales por los interlocutores comerciales y la celebración de los debates pertinentes.

2.189. Australia expresó también su preocupación por la reglamentación hortícola revisada de Indonesia, de especial interés comercial para los exportadores australianos, y manifestó su disposición a colaborar con Indonesia para resolver la cuestión. Chile señaló que estaba muy pendiente del problema y esperaba la notificación de Indonesia para trabajar bilateralmente en relación con esa cuestión. Sudáfrica se adhirió a los demás Miembros en su petición de que Indonesia notificase esa reglamentación al Comité con las razones y la documentación necesarias. Asimismo, expresó su disposición a cooperar con Indonesia para buscar una solución.

2.190. El Canadá expresó su preocupación por la posibilidad de que en el futuro se produjesen otros cierres de puertos similares para otros productos básicos, por ejemplo para los productos alimenticios de origen animal, lo que podría tener repercusiones negativas en las exportaciones del Canadá a Indonesia.

2.191. Nueva Zelandia indicó que consideraba especialmente preocupante que el puerto de Yakarta no se hubiese incluido en la lista de puntos de entrada aceptados, ya que el 90 por ciento de las exportaciones hortícolas de Nueva Zelandia entraban a través de ese puerto. Los cierres de puertos darían por resultado un incremento de los costos y del tiempo de transporte, lo que afectaría a la calidad, al valor y al tiempo de conservación de los productos hortícolas perecederos. Nueva Zelandia preguntó por las razones que justificaban la aplicación de esa reglamentación y, aunque tomaba nota de los comentarios de Indonesia acerca de la capacidad portuaria, observó que la limitación del número de puertos para las importaciones hortícolas agravaría el problema al desviar el comercio hacia un número menor de puertos más pequeños. Aunque la dilación en la entrada en vigor de la reglamentación era una buena noticia, Nueva Zelandia pidió la anulación de esa reglamentación, ya que de lo contrario el comercio con Indonesia no sería viable. Nueva Zelandia manifestó su interés en trabajar de modo constructivo con Indonesia e insistió en la necesidad de un enfoque transparente.

2.192. Indonesia informó de que el Ministerio de Agricultura había publicado los nuevos reglamentos N° 15 y N° 16 de 2012, en virtud de los cuales se aplazaba la aplicación de los reglamentos N° 89 y N° 90 del 19 de marzo al 19 de junio de 2012. El aplazamiento de la aplicación de los reglamentos tenía la finalidad de dar tiempo suficiente a los colectivos interesados y los interlocutores comerciales para establecer infraestructuras tales como depósitos, instalaciones de almacenamiento refrigerado y medios de transporte, a fin de prevenir las distorsiones en la distribución de frutas y hortalizas frescas. Los dos nuevos reglamentos establecían políticas específicas para varios puertos. A partir del 19 de junio de 2012, todos los productos hortícolas deberían entrar únicamente a través de cuatro puertos: los puertos de mar de Belawan en Medan, Makassar, y Tanjung en Surabaya, y el aeropuerto Soekarno-Hatta en Yakarta, y no debían entrar ya a través del puerto de Yakarta (Tanjung Priok). Las razones para la introducción de esos nuevos reglamentos eran las siguientes: i) la identificación de 19 casos peligrosos para la agricultura de Indonesia mediante la inspección de cuarentena y el control de la inocuidad de los alimentos en Tanjung Priok; ii) la capacidad limitada del laboratorio de cuarentena e inocuidad de los alimentos para realizar exámenes en Tanjung Priok; iii) la ausencia de instalaciones de cuarentena en los puertos de entrada; y iv) el insuficiente número de inspectores de cuarentena en relación con el número de productos sujetos a examen. Indonesia indicó que notificaría y distribuiría la reglamentación lo antes posible.

2.193. En julio de 2012 Nueva Zelandia informó sobre las conversaciones provechosas celebradas con Indonesia en las que se habían abordado y resuelto algunas de las preocupaciones relacionadas con la importación de productos hortícolas neozelandeses. Observó que Indonesia debía aportar más aclaraciones sobre las medidas comerciales que adoptaba y que podían afectar a los productos agrícolas, haciendo notificaciones a su debido tiempo de conformidad con los acuerdos de la OMC pertinentes, y entablar consultas sobre esos reglamentos con los Miembros interesados de la OMC.

2.194. Sudáfrica apoyó la solicitud de que los reglamentos relativos al cierre del puerto se notificaran a la OMC. Sin embargo, en la notificación de Indonesia sobre los reglamentos en mayo de 2012 no se dio un plazo para que los Miembros formularan observaciones antes de que los reglamentos se aplicaran el 19 de junio de 2012. No obstante, Sudáfrica había hecho observaciones sobre los reglamentos, pero no había recibido respuesta de Indonesia. También pidió que Indonesia aclarase las noticias aparecidas en los medios informativos sobre la reanudación de las importaciones por el puerto de Yakarta de productos procedentes de algunos Miembros, y que explicase sobre qué base se había adoptado la exención. Sudáfrica manifestó su deseo de tratar el asunto de forma bilateral con Indonesia con urgencia, habida cuenta del comienzo de la temporada de exportación de Sudáfrica.

2.195. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones planteadas por Nueva Zelandia y declaró que pese a los nuevos reglamentos aplicados por Indonesia para abrir más puertos a las importaciones, la situación no había mejorado apreciablemente. Indonesia había otorgado a unos pocos países acceso preferencial al principal puerto de ingreso, el de Yakarta, basado en el reconocimiento de esos países, pero no había otorgado ese acceso a la Unión Europea pese a sus

normas estrictas de inocuidad de los alimentos y sanidad vegetal. Se trataba evidentemente de una medida restrictiva del comercio y creaba una desventaja competitiva para los exportadores de la UE, ya que la importación de frutas y hortalizas por otros puertos suponía tiempos de viaje más largos, aumentaba los costos y planteaba dificultades en relación con la calidad de los productos fácilmente perecederos. Además, la medida no se había notificado a la OMC. La Unión Europea instó a Indonesia a levantar las medidas innecesariamente restrictivas del comercio y aplicara otras compatibles con el Acuerdo MSF, como efectuar la notificación por adelantado por conducto del sistema de notificación MSF, permitir observaciones y dar tiempo suficiente para que los operadores económicos se adaptaran a las nuevas medidas.

2.196. El Japón expresó interés en las medidas relacionadas con el cierre del puerto adoptadas por Indonesia y declaró su buena disposición a colaborar estrechamente con el Gobierno indonesio en esta cuestión. Australia dijo que compartía las preocupaciones de Nueva Zelandia y que agradecía a Indonesia su intervención constructiva en los contactos bilaterales sobre una serie de cuestiones relacionadas con las MSF. Australia también instó a Indonesia a notificar todas las medidas a los comités competentes de la OMC. Corea dijo que compartía las preocupaciones planteadas por Nueva Zelandia y acogía con agrado la reciente decisión de Indonesia de aplazar la aplicación del nuevo reglamento de importación de productos hortícolas hasta septiembre. Corea solicitó conversaciones bilaterales con Indonesia para encontrar una solución.

2.197. Indonesia aclaró que los reglamentos anteriores que suscitaban preocupación se habían revocado y sustituido por los decretos del Ministerio de Agricultura N° 42/2012 y 43/2012, que se habían notificado a la OMC en julio de 2012 (G/SPS/N/IDN/53, G/SPS/N/IDN/54 y G/SPS/N/IDN/54/Corr.1). Esos decretos se referían a medidas de cuarentena fitosanitaria para la importación de determinadas frutas frescas y/o hortalizas frescas, y productos vegetales frescos en forma de hortalizas de bulbo frescas, en el territorio de Indonesia con efecto a partir del 19 de junio de 2012. Desde la reunión de marzo de 2012 del Comité MSF, Indonesia había celebrado reuniones bilaterales y técnicas constructivas con Miembros interesados y había subsanado la mayoría de las cuestiones bilateralmente, pero seguía dispuesta a celebrar nuevas consultas bilaterales.

2.198. En octubre de 2012 China expresó su preocupación al respecto de las medidas de cuarentena vegetal impuestas por Indonesia a las importaciones de frutas y hortalizas frescas, que entraron en vigor en junio de 2012 y se notificaron a la OMC en julio de ese año. Se exigía la acreditación de los sistemas de control y de inocuidad alimentaria y se designaron cuatro puertos para la entrada de frutas y hortalizas, entre los que no se encontraba el puerto marítimo de Tanjung Priok. La restricción al uso de los principales puertos comerciales de Indonesia afectaría negativamente al comercio con China, puesto que el 90% de sus exportaciones de frutas y hortalizas en Indonesia entran por Yakarta. China señaló que exportaba frutas y hortalizas a Indonesia desde hacía tiempo y su sistema legal garantizaba la vigilancia de los riesgos asociados a las exportaciones de esos productos. Además, cuestionó la justificación científica de la medida de Indonesia, ya que las plagas mencionadas no estaban presentes en el territorio chino. La práctica internacional era que el país importador fortaleciese en primer lugar su sistema de inspección en los puertos de entrada para garantizar la inocuidad de las hortalizas y los productos alimenticios importados antes de aplicar un proceso de acreditación de los sistemas de control de la inocuidad de los productos alimenticios del país exportador. China señaló que había presentado una solicitud formal de acreditación de su sistema y alentó a Indonesia a programar una visita de inspección para revisar sus planes de cuarentena.

2.199. La Unión Europea se hizo eco de la preocupación de China relativa a las restrictivas medidas de cuarentena impuestas por Indonesia a las importaciones de frutas y hortalizas frescas y de productos vegetales frescos (hortalizas de bulbo frescas). En la última reunión del Comité MSF de la OMC, Indonesia afirmó que ya había abordado la mayoría de las cuestiones a nivel bilateral y que había otorgado acceso al puerto de Yakarta a una serie de países reconocidos. Indonesia había otorgado acceso preferencial solamente a unos pocos países, mientras que otros sólo podían utilizar un número limitado de puertos de entrada y continuaban excluidos del uso del puerto principal de Yakarta. A pesar de que la UE había celebrado conversaciones bilaterales con Indonesia, sus exportaciones continuaban bloqueadas innecesariamente o estaban sujetas a trámites más costosos, pero Indonesia no había proporcionado ninguna justificación para imponer tales medidas restrictivas del comercio y un acceso preferencial discriminatorio. La Unión Europea instó a Indonesia a levantar las medidas innecesariamente restrictivas del comercio y a ajustarse al Acuerdo MSF, entre otras cosas, notificando por adelantado sus disposiciones para tomar en

consideración las observaciones de sus socios comerciales antes de imponer medidas comerciales que pudiesen perturbar el comercio.

2.200. Tailandia se hizo eco de las preocupaciones de China y la Unión Europea, e indicó que era un importante exportador de frutas y hortalizas a Indonesia y que las medidas habían afectado negativamente a sus exportaciones. Pidió a Indonesia que retirase la medida para evitar obstáculos innecesarios y fortalecer el comercio.

2.201. Indonesia reconoció que la publicación de sus Reglamentos N° 42/2012 y 43/2012 del Ministerio de Agricultura había suscitado preocupación entre algunos Miembros, por la limitación de los puertos de entrada de determinadas frutas y hortalizas frescas y de productos vegetales frescos (hortalizas de bulbo frescas). Afirmó que el país no había cerrado sus puertos a la importación de productos hortícolas, sino que su intención era evitar la propagación de plagas y enfermedades vegetales mediante una gestión y una reglamentación eficaces. Su mayor puerto marítimo, el de Tanjung Priok, no contaba con instalaciones adecuadas para aplicar medidas de cuarentena como el examen físico y la retención de productos hortícolas. A fin de evitar la propagación de plagas y enfermedades vegetales, y dado el elevado volumen de actividad de ese puerto, se habían desviado las importaciones a otros puertos que disponían de la infraestructura necesaria: el puerto marítimo de Belawan (en Medan), el puerto marítimo de Makassar, el puerto marítimo de Tanjung (en Surabaya) y el aeropuerto internacional de Soekarno-Hatta (en Yakarta). Indonesia señaló que estaba tomando medidas para mejorar las instalaciones de cuarentena en Tanjung Priok, que incluían el establecimiento de un sistema que integraba los organismos encargados de la cuarentena, la administración de aduanas y otros organismos competentes; la ampliación y la mejora de las infraestructuras portuarias para poder almacenar los productos importados durante las inspecciones de cuarentena, y la creación de instalaciones específicas para la entrada y salida de contenedores. Afirmó que la primera etapa de ese programa de mejora debía concluir a finales de 2013. Indonesia consideraba que esas medidas integrales eran necesarias, en vista de los resultados de una evaluación del período 2010-2011 llevada a cabo por funcionarios encargados de la cuarentena vegetal, en la que se habían identificado 15 enfermedades de plantas exóticas que no se habían detectado con anterioridad en territorio indonesio. La mayoría de esas enfermedades vegetales se detectaron en productos hortícolas que habían entrado a través del puerto de Tanjung Priok. Indonesia reafirmó su preocupación ante el creciente número de esos casos, que suponen una seria amenaza para la protección de su flora y sus consumidores.

2.7 Japón

2.7.1 Inocuidad de los alimentos

Prohibición de determinados aditivos alimentarios (STC 307)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Unión Europea |
| Presentada en: | Octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafos 20 y 21), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 62-64), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 38-39), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 61 y 62), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 42-43) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/JPN/255 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.202. En octubre de 2010 la India expresó su preocupación por la propuesta del Japón de retirar 80 aditivos alimentarios en mayo de 2011, notificada a la OMC en julio de 2010 (G/SPS/N/JPN/255). La decisión de prohibir el empleo de esos aditivos se basaba en un estudio y en el análisis de las observaciones presentadas por el público. En el estudio se examinaron la venta, la fabricación, la importación, la elaboración, la utilización, el almacenamiento y la exposición para la venta de esas sustancias en el mercado japonés. La India señaló con

preocupación que no se habían considerado plenamente las prescripciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo MSF, porque en el estudio no se indicaba que esos aditivos fuesen peligrosos para la salud de las personas, las autoridades japonesas no habían efectuado ninguna evaluación de riesgos y no se habían seguido las normas internacionales. De los 80 aditivos alimentarios que iban a retirarse, al menos 33 estaban permitidos en otros países, entre ellos Corea y los Estados Unidos, de conformidad con las normas del Codex o del país correspondiente. La India instó al Japón a que siguiese las disposiciones del Acuerdo MSF antes de decidir la prohibición del empleo de los aditivos alimentarios, y sugirió que se solicitase al Codex el examen de los riesgos asociados a esos aditivos.

2.203. El Japón recordó que, de acuerdo con la revisión de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón de 1995, los aditivos naturales debían ser autorizados por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social. Por consiguiente no podía utilizarse ningún aditivo, ni natural y sintético, si no se había obtenido dicha autorización. El concepto de "aditivos alimentarios existentes" se había establecido en 1995 para referirse a las sustancias de origen natural utilizadas antes de 1995 sin una autorización previa. Sin embargo, la inocuidad de esas sustancias no se había verificado ni se había examinado basándose en una evaluación pertinente, y el Japón verificaría sistemáticamente la inocuidad de los aditivos alimentarios existentes. El Japón consideraba justificable la retirada de las sustancias que no se utilizaban ni se distribuían en ese momento en el país, puesto que ello no supondría restricciones del comercio. El Japón había contactado directamente con las embajadas y las asociaciones industriales y profesionales en respuesta a las solicitudes recibidas sobre esa cuestión. En 2009 el Japón había realizado un estudio sobre 125 sustancias y, basándose en los resultados obtenidos, había prohibido esos 80 aditivos porque ya no se empleaban en el mercado nacional. No obstante, en el caso de que algún Miembro deseara formular alguna observación a esa notificación, debía enviarla el 17 de noviembre de 2010 a más tardar.

2.204. En marzo de 2011 la India reiteró sus reservas acerca de 31 de los 80 aditivos alimentarios cuya comercialización se había suspendido en el Japón. En marzo de 2011 la lista original se había reducido a 50, pero la India aún tenía reservas acerca de la retirada de 18 aditivos del mercado japonés, prevista para el 18 de mayo de 2011.

2.205. La Unión Europea también pidió más precisiones sobre varios aditivos alimentarios cuya retirada estaba prevista y que aún figuraban en la lista, según el sitio Web del Ministerio de Salud del Japón. Dijo también que continuaría sus conversaciones bilaterales con el Japón para abordar sus preocupaciones pendientes.

2.206. El Japón reiteró que estaba controlando la seguridad de los aditivos alimentarios existentes, ya que algunos se utilizaban sin haber hecho la evaluación de riesgos correspondiente; el Japón había notificado esta situación a la OMC en julio de 2010 (G/SPS/N/JPN/255) y había recibido varias observaciones. En la reunión de octubre de 2010 el Japón pidió a la India que presentara pruebas de que determinados aditivos alimentarios se estaban empleando en el Japón, a fin de modificar su clasificación, pero las observaciones de la India se habían recibido después del vencimiento del plazo previsto. El Japón dijo que publicaría en mayo de 2011, en la Gaceta Oficial, una lista de 55 sustancias que se retirarán del mercado japonés.

2.207. En junio de 2011 la India reiteró sus reservas por el hecho de que los aditivos alimentarios se prohibieran sobre la base de que no se usaban en el Japón y sin una evaluación del riesgo. Algunos de los aditivos alimentarios de uso restringido en el Japón se utilizaban en otros países y la medida de prohibirlos sin ningún fundamento científico infringía el Acuerdo MSF. La India pidió al Japón que presentase una justificación científica de su decisión y que permitiese el uso de los aditivos mientras se estuviera examinando la cuestión.

2.208. El Japón indicó que varias sustancias que figuraban en la lista de aditivos alimentarios existentes se habían utilizado sin una evaluación científica de su inocuidad. Desde 1996 el Japón había realizado verificaciones sistemáticas de la inocuidad de las sustancias de la lista para establecer prescripciones basadas en datos científicos. No había ningún indicio de que realmente se utilizasen en el mercado japonés algunos de los aditivos alimentarios de la lista, y el Japón tenía intención de retirarlos de la lista. Sin embargo, esto se haría con el afán de facilitar el proceso de verificación de la inocuidad, no para restringir el comercio internacional. Hasta el 6 de mayo de 2011 se habían retirado de la lista de aditivos alimentarios vigentes 55 sustancias. El Japón animó a la India a proporcionar información sobre el uso de estas sustancias en el mercado japonés antes de que finalizara el proceso de revisión. Muchos Miembros habían

formulando observaciones sobre el documento G/SPS/N/JPN/255 en la reunión de octubre de 2010 y el Japón había respondido a las observaciones de la India en noviembre de 2010. Sin embargo, la India había presentado sus observaciones cuatro meses después de concluido el período de notificación; el Japón utilizaría esta información en el futuro.

2.209. En octubre de 2011 la India recordó su preocupación. Como el Japón había afirmado que estaba dispuesto a actualizar su lista de aditivos alimentarios si la India proporcionaba información que demostrara que esos productos se utilizaban en el mercado japonés, la India estaba recopilando la información necesaria y proporcionaría al Japón los documentos pertinentes lo antes posible. Entretanto, la India animó al Japón a permitir temporalmente el empleo de esos aditivos, mientras llevaba a cabo las evaluaciones de riesgos.

2.210. El Japón reiteró que al 6 de mayo de 2011 había retirado 55 sustancias de la lista de aditivos alimentarios, aquellos que ya no se empleaban en el mercado japonés. Sin embargo, de acuerdo con la Ley de Higiene Alimentaria, si se recibía una solicitud con una demostración fidedigna de que alguna de las sustancias eliminadas de la lista todavía estaba en circulación en el mercado japonés, las autoridades actualizarían dicha lista.

2.211. En marzo de 2012 la India indicó que ocho de los aditivos eliminados en el Japón eran utilizados en su industria alimentaria. Para la India seguía siendo motivo de preocupación que los aditivos alimentarios se prohibiesen porque no se utilizaban en el Japón, a pesar de que no entrañaban riesgos para la salud. Esa medida obstaculizaba sin suficiente justificación las exportaciones al Japón de productos alimenticios que contuviesen esas sustancias. La India podía facilitar una lista de Miembros que permitían esas sustancias. Además, pidió aclaraciones sobre la base de datos utilizada por el Japón para prohibir esos productos y los procedimientos de actualización de la lista.

2.212. El Japón explicó que desde junio de 2011 estaba a la espera de la solicitud completa de la India. Dijo que la India debía solicitar la aprobación de las sustancias específicas de interés para sus exportadores y que el Japón estaba dispuesto a explicar en detalle el proceso de solicitud en conversaciones bilaterales.

Restricciones al comercio de camarón por motivo de residuos de antioxidantes (STC 342)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 24-25) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.213. En octubre de 2012 la India expresó su preocupación ante la introducción por el Japón de pruebas obligatorias para establecer los niveles de residuos de etoxiquina, un antioxidante utilizado habitualmente como conservante en la alimentación de los animales acuáticos. En 2005 el Japón notificó una medida basada en su Ley de Higiene Alimentaria, que establecía una lista positiva de agroquímicos y aditivos en los productos alimenticios. En ella se especificaban unos niveles permisibles de 0,01 ppm para los residuos de etoxiquina en algunos productos, pero no se establecían LMR en los camarones. Dijo que el nuevo LMR establecido por el Japón para los camarones era demasiado riguroso comparado con el de 3 ppm establecido por el Codex, que no estaba basado en pruebas científicas y que no tomaba en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos en el comercio.

2.214. El Japón señaló que, en el momento en que se había modificado su legislación, el Codex no había establecido normas sobre la presencia de etoxiquina en los camarones. Puesto que la India no había solicitado el establecimiento de un LMR específico para este producto, se aplicaba el nivel

de tolerancia por defecto de 0,01 ppm. Se estaba realizando una evaluación de riesgos de la presencia de etoxiquina en el camarón, y en el interin se aplicaba el nivel establecido por defecto. El Japón reafirmó su compromiso de conversaciones con la India para resolver ese asunto.

2.7.2 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (STC 193)

2.215. Véanse los párrafos 2.356 2.389.

Restricciones por motivo de la fiebre aftosa (STC 332)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Argentina |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 16-17) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.216. En julio de 2012 la Argentina expresó su profunda preocupación por las demoras indebidas del Japón para responder a las solicitudes de la Argentina de reconocimiento como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, y por el hecho de que el Japón no había abierto su mercado a la carne de bovino fresca deshuesada de animales adultos. La primera solicitud de la Argentina databa de abril de 2003. Sin recibir respuesta, en marzo de 2004 la Argentina presentó al Ministerio de Agricultura, Pesca y Silvicultura (MAFF) del Japón un informe específico relativo a la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación y una propuesta técnica para la mitigación del riesgo en la importación de carne procedente de las zonas libres de fiebre aftosa con vacunación. El Japón no aceptó tratar ambos temas al mismo tiempo y propuso en cambio concentrarse en primer lugar en el reconocimiento de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación y abordar después la exportación procedente de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación. En junio de 2005, la Argentina envió una misión técnica al Japón para solicitar formalmente el reconocimiento como zona libre de fiebre aftosa de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo MSF. En esa ocasión, las autoridades del MAFF declararon: i) que era necesario realizar una misión técnica de expertos del Instituto Nacional de Sanidad Animal a la Argentina, misión que tuvo lugar en diciembre de 2007, y ii) que la Argentina tenía que responder a un largo cuestionario, que sólo se recibió después de más de tres años (en diciembre de 2008) y en el que, entre otras cosas, se proponía la adopción de ocho medidas para adelantar el proceso (incluida la realización de un análisis del riesgo en ambas zonas). En enero de 2010, la Argentina respondió al cuestionario para el análisis del riesgo de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, presentando información técnica adicional. Desde entonces, no se había recibido ninguna respuesta del Japón a las consultas, reuniones y notas presentadas en varias ocasiones durante 2010 y 2011. La Argentina fue reconocida oficialmente por la OIE como país libre de fiebre aftosa con tres zonas: una zona libre de fiebre aftosa sin vacunación (la Patagonia) y dos zonas libres de fiebre aftosa con vacunación (la región del norte y la región fronteriza). Pese a ello y a los intensos esfuerzos realizados durante casi 10 años, el Japón no había reconocido formalmente aún esas zonas. Teniendo presente lo anterior y considerando el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 5 y los artículos 3, 6 y 8, entre otras disposiciones del Acuerdo MSF, la Argentina pidió que el Japón concluyera sin demoras indebidas los procedimientos en curso de conformidad con las normas internacionales.

2.217. El Japón respondió que dentro de poco se enviaría otro cuestionario a la Argentina para solicitar más información necesaria para la elaboración de una evaluación del riesgo. Las MSF del Japón se basaban en una evaluación del riesgo en la que se tenía en cuenta el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y la condición de zona libre de enfermedades reconocida oficialmente por la OIE. Era importante tener plenamente en cuenta las pruebas científicas disponibles y asegurar la transparencia en el proceso de evaluación del riesgo, y el Japón seguiría colaborando estrechamente con la Argentina para resolver esta cuestión.

2.8 Corea

2.8.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación debidas a la EEB (STC 193)

2.218. Véanse los párrafos 2.356 2.389.

Medidas aplicadas a los productos de bovino en relación con la EEB (STC 247)

| | |
|---|---|
| Planteada por: | Canadá |
| Respaldada por: | Unión Europea |
| Presentada en: | Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 15-18) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente; WT/DS/391/R |
| Solución: | Solución de común acuerdo notificada el 19 de junio de 2012. Informe del Grupo Especial distribuido a los Miembros el 3 de julio de 2012. |
| Situación: | Resuelta |
| Fecha en que se notificó su resolución: | 19 de junio de 2012 |

2.219. En febrero de 2007 el Canadá recordó que en respuesta a la detección de un caso de EEB en el Canadá en mayo de 2003, Corea había prohibido las importaciones de carne de bovino procedentes del Canadá. Para controlar el riesgo de EEB, el Canadá había adoptado medidas efectivas que con frecuencia superaban las normas de la OIE. Además, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE indicaba que no se debían imponer restricciones a la carne deshuesada de animales bovinos de 30 meses o menos de edad, independientemente de cuál fuera la situación del país exportador en materia de EEB. Más de 30 interlocutores comerciales habían reanudado las importaciones de carne de bovino del Canadá, pero Corea continuaba bloqueándolas. En enero de 2007, el Canadá basándose en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, había solicitado formalmente a Corea que justificara esa medida. Al Canadá le había decepcionado la respuesta de Corea, de solicitar información adicional. Sobre la base de la información ya facilitada a Corea, otros interlocutores comerciales habían evaluado los riesgos y habían concluido que la carne de bovino del Canadá se podía importar con seguridad. La información también había sido suficiente para que la Oficina Central de la OIE determinara la situación del Canadá en cuanto a la EEB. El Canadá solicitó que Corea levantara sus restricciones y permitiera el acceso a la carne de bovino del Canadá de conformidad con las directrices de la OIE.

2.220. Las Comunidades Europeas indicaron que compartían las preocupaciones del Canadá y que se encontraban con problemas similares con Corea. La cuestión no era nueva. Las Comunidades Europeas instaron firmemente a todos los Miembros a aplicar las normas de la OIE, especialmente con respecto a la EEB

2.221. Corea declaró que se habían impuesto restricciones a la importación de determinados productos debido a la aparición de la EEB en el Canadá. Su país había adoptado las medidas necesarias para permitir la reanudación del comercio de carne de bovino. Estaba claro que según los términos del Acuerdo MSF Corea podía evaluar el riesgo procedente de cada país Miembro individualmente. El análisis del riesgo relativo a la carne del Canadá se había demorado al darse a conocer nuevos casos de EEB en enero de 2006. A Corea le preocupaba que pudiera haber un problema relacionado con la efectividad de las medidas de prohibición de los piensos, y la continua aparición de casos planteaba cuestiones a las que el Canadá no había respondido claramente. No obstante, de conformidad con el artículo 5, Corea seguiría tratando ese asunto con el Canadá.

2.222. Canadá subrayó que el Código de la OIE permitía el comercio de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 30 meses con independencia de la situación del país exportador en materia de EEB. Los pocos casos de EEB en animales nacidos tras la prohibición de los piensos carecía de importancia epidemiológica. Aunque el Canadá estaba dispuesto a facilitar la información pertinente que se solicitara, no tenía conocimiento de que hubiera pendiente ninguna solicitud de información.

2.223. De conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Canadá pidió celebrar consultas con Corea el 9 de abril de 2009 (WT/DS/391/1). El Órgano de Solución de Diferencias estableció un grupo Especial del 31 de agosto de 2009. Canadá y Corea notificaron al Órgano que habían determinado una solución de común acuerdo el 19 de junio de 2012. El informe del Grupo Especial (WT/DS391/R), que da a conocer la solución de las partes, se distribuyó a los Miembros el 3 de julio de 2012.

2.9 Malasia

2.9.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones de Malasia a la importación de cerdo y sus productos (STC 323)

| | |
|---|--|
| Planteadas por: | Unión Europea |
| Respaldada por: | Canadá, Estados Unidos de América |
| Presentada en: | Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 32-35), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 55-56) |
| Documentos pertinentes: | Planteadas oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.224. En octubre de 2011 la Unión Europea expresó su preocupación al respecto de las restricciones a la importación de cerdo y productos cárnicos de porcino impuestas por Malasia el 1º de julio de 2011. No obstante, en las conversaciones bilaterales mantenidas la Unión Europea había recibido garantías de que en breve se levantarían esas restricciones. Se indicó que la Unión Europea continuaría trabajando estrechamente con Malasia para reanudar la exportación de esos productos de conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.

2.225. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de la UE puesto que el 1º de julio de 2011 Malasia también había prohibido sus exportaciones de cerdo y productos cárnicos de porcino, sin previa notificación. Malasia no había advertido al Canadá de la revisión de sus prescripciones de importación ni de la prohibición, y le había transmitido información contradictoria al respecto de los requisitos para la importación de porcinos. El Canadá instó a Malasia a que utilizara criterios científicos para imponer condiciones de importación y a que considerara la aplicación de un sistema global de homologación para las importaciones de los productos de porcino, en lugar de homologar por separado cada establecimiento de producción.

2.226. Los Estados Unidos también objetaron que las nuevas prescripciones de importación se hubieran impuesto sin aportar datos científicos válidos. En junio de 2011 Malasia indicó a los Estados Unidos que podía continuar exportando cerdos y productos cárnicos de porcino si presentaba un cuestionario sobre establecimientos antes del 1º de julio de 2011, pero finalmente se suspendieron las importaciones. Se indicó que los Estados Unidos continuarían trabajando con Malasia para facilitar una auditoría de los sistemas de vigilancia de la inocuidad alimentaria estadounidenses y que se esperaba que Malasia autorizara las exportaciones procedentes de todos los establecimientos de productos cárnicos inspeccionados por el Gobierno federal, si la auditoría resultaba satisfactoria.

2.227. Malasia señaló que se estaban celebrando consultas bilaterales con los Miembros afectados y que esperaba que se resolviese ese asunto lo antes posible.

2.228. En octubre de 2012 la Unión Europea dijo que no se había disipado su preocupación al respecto de las restricciones a la importación de cerdo y sus productos impuestas por Malasia. Se observó que en las conversaciones bilaterales mantenidas poco antes Malasia había informado de la resolución de algunas de las preocupaciones pendientes de la UE y que continuaría examinando de cerca esta cuestión con la Unión Europea para encontrar una solución rápida y

duradera. La Unión Europea celebró esta respuesta positiva y dijo que seguiría entablando un diálogo constructivo con Malasia con miras a encontrar una solución rápida a través de un proceso de importación transparente en Malasia que garantizase un comercio sostenible.

2.229. Malasia señaló que se estaban celebrando consultas bilaterales y que esperaba que ambos países encontrasen una solución lo antes posible.

2.10 Federación de Rusia

2.10.1 Sanidad animal

Prohibición de importación de animales vivos de la UE (STC 338)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Unión Europea |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 15-16) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.230. En octubre de 2012 La Unión Europea expresó su preocupación ante las medidas impuestas por Rusia para prohibir las importaciones de cerdos y rumiantes vivos no reproductores provenientes de cualquiera de los países de la Unión Europea y de cerdos reproductores de algunos de ellos, basándose en la supuesta detección de Brucella. Rusia no había proporcionado pruebas científicas para justificar esa prohibición ni información relativa a la proporcionalidad de la medida ni a los efectos negativos que trata de limitar con esa prohibición. Rusia había identificado sólo dos casos en animales vivos que eran motivo de preocupación, y la Unión Europea consideraba insuficientes para justificar una prohibición total. Rusia no había proporcionado una evaluación de riesgos que justificase la prohibición total de las importaciones, por lo que la Unión Europea pidió que levantase la prohibición de importar cerdos vivos reproductores y no reproductores.

2.231. Rusia señaló que en las inspecciones realizadas conjuntamente por expertos rusos y de la Unión Aduanera (Belarús, Kazajstán, Rusia) se habían encontrado numerosas y reiteradas infracciones en la vigilancia de los animales, y que se había realizado una evaluación de riesgos antes de prohibir la importación de animales vivos provenientes de la Unión Europea. Tras las negociaciones mantenidas, la Unión Europea había acordado la adopción de medidas adicionales para garantizar la inocuidad de los animales y los productos de origen animal destinados al mercado ruso. La prohibición de importación era necesaria como protección contra las enfermedades animales y los productos animales peligrosos, pero Rusia estaba dispuesta a mantener nuevas conversaciones con la Unión Europea.

Registro de exportadores establecido por Rusia (STC 341)

| | |
|---|---|
| Planteada por: | Unión Europea |
| Respaldada por: | Marruecos, Noruega, Estados Unidos de América |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 21-23) |
| Documentos pertinentes: | Decisiones 830 y 834 de la Unión Aduanera |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.232. En octubre de 2012 La Unión Europea expresó su preocupación ante la negativa sistemática de Rusia a aceptar las garantías ofrecidas por los Estados miembros de la UE para la inscripción de nuevas empresas interesados en exportar a Rusia. No se había proporcionado ninguna justificación científica ni explicaciones de por qué las garantías de Estados miembros, que en el pasado se habían aceptado como justificación, ya no eran válidas. Además, Rusia había aumentado las restricciones al suspender temporalmente las importaciones provenientes de determinados establecimientos de la UE sin justificación científica. Se habían impuesto restricciones a empresas que producen tripas de animales, a pesar de que la OIE había establecido que era un producto de bajo riesgo. También se habían restringido sin fundamento las importaciones de empresas de productos lácteos y cárnicos tras un brote regional del virus Noro, basándose al parecer en el supuesto de que el brote se había debido a una vigilancia veterinaria insuficiente, pero sin tener en cuenta el riesgo ni las repercusiones epidemiológicas. La Unión Europea pidió a Rusia que levantase las restricciones y, que facilitase el registro de empresas y que adoptase solamente medidas proporcionadas y basadas siempre en principios científicos.

2.233. Marruecos, Noruega y los Estados Unidos expresaron preocupaciones similares en relación con el registro de empresas autorizadas. En concreto, Noruega expresó su preocupación al respecto de la inclusión de empresas que pretendían exportar a Rusia, así como respecto al proceso de reautorización de empresas ya inspeccionadas, a las que no se permitía temporalmente exportar a ese país. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que Rusia continuaba exigiendo la inscripción en el registro de determinados productos, sin tener en cuenta que en su proceso de adhesión y en la Decisión N° 830 de la Unión Aduanera se había comprometido a suprimir ese requisito. Marruecos expuso preocupaciones similares y pidió que Rusia aceptara nuevos registros de los países interesados a fin de evitar repercusiones económicas.

2.234. Rusia afirmó que tenía la intención de cumplir todos los compromisos sanitarios y fitosanitarios asumidos durante su adhesión y de aplicar sus obligaciones en el marco de la OMC, sin perturbar el comercio con los países que eran sus socios comerciales antes de la adhesión. En la Decisión N° 834 de la Unión Aduanera (reglamento sobre inspección conjunta) se establece que la auditoría de los sistemas de vigilancia de países extranjeros para establecer su equivalencia es el mecanismo principal para garantizar la inocuidad de las importaciones. Se trataba del mismo principio utilizado por la Unión Europea. Señaló que las empresas ya autorizadas podían seguir exportando y que se permitirían las importaciones provenientes de otras empresas si los resultados de la auditoría eran positivos. En el caso de las tripas, el problema era que algunos productos se habían certificado como provenientes de la Unión Europea pero, en realidad, eran originarios de otro país. Rusia afirmó que estaba dispuesta a examinar más a fondo esas cuestiones con la Unión Europea.

2.11 Sudáfrica

2.11.1 Sanidad animal

Restricciones a la importación de carne fresca porcina y vacuna (STC 287)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Brasil |
| Respaldada por: | |
| Planteada en: | Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 16 y 17), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 94 y 95), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 59-60), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 36-37) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.235. En octubre de 2009 el Brasil informó de que su país había intercambiado información con las autoridades de Sudáfrica desde 2006, con respecto a las restricciones a los productos de porcino y vacuno provenientes del Brasil. Se habían planteado tres rondas de preguntas y se

habían enviado tres misiones de negociación sanitaria a Sudáfrica. Este país no había proporcionado ningún resultado final de su análisis de riesgos de la carne porcina y vacuna. El Brasil solicitó información más concluyente sobre los análisis de riesgos que se habían llevado a cabo, dado que el país cumplía con los requisitos establecidos por la OIE.

2.236. Sudáfrica confirmó los contactos en relación con la importación de la carne de cerdo y de vacuno a su país, el más reciente en julio de 2009. Sin embargo, aún había que aclarar determinadas cuestiones sobre la importación de la carne porcina. Dijo que la autorización de la importación de carne vacuna madurada y deshuesada sólo dependía de un acuerdo sobre los certificados.

2.237. En octubre de 2011 el Brasil observó con preocupación que desde 2005 Sudáfrica había suspendido las importaciones de carne de bovino y de porcino provenientes del Brasil debido a un brote de fiebre aftosa detectado en territorio brasileño. Se había intentado repetidamente reabrir el mercado sudafricano a la carne de porcino proveniente del Brasil, pero siempre se habían opuesto solicitudes innecesarias de información adicional. El Brasil también había enviado varias misiones a Sudáfrica, cuatro o más, y había invitado a Sudáfrica a celebrar reuniones bilaterales coincidiendo con las reuniones del Comité MSF. Desde 2006 había proporcionado información sobre la situación sanitaria del país y había respondido a todas las preguntas formuladas por Sudáfrica. En febrero de 2010 se mantuvieron intensas negociaciones que al fin permitieron reanudar las exportaciones a Sudáfrica de carne de bovino proveniente del Brasil, pero no de carne de porcino. Se observó que si bien la fiebre aftosa podía infectar tanto a la cabaña bovina como a la porcina, el brote registrado en 2005 había afectado solamente a los bovinos, y no había justificación científica para que Sudáfrica siguiera rechazando la carne de porcino procedente del Brasil. El Brasil solicitó a Sudáfrica que tomara una decisión definitiva fundamentada en datos científicos y que permitiese la importación de carne de porcino procedente del Brasil en los mejores plazos.

2.238. Sudáfrica afirmó su determinación de resolver pronto esa cuestión, patente en la cooperación técnica entre funcionarios brasileños y sudafricanos. La cabaña nacional de cerdos había sufrido varios brotes de enfermedades devastadores, entre ellas la peste porcina clásica y el síndrome singenésico y respiratorio porcino, que habían perjudicado a la ganadería porcina y cuya erradicación había costado cerca de 1 millón de dólares. La fiebre aftosa no era la única enfermedad que representaba un peligro asociado a la carne de porcino importada. Aunque, en general, Sudáfrica aplicaba el concepto de "mercancías seguras" establecido por la OIE, las directrices de esta organización no abarcaban todas las enfermedades que podían representar un peligro. Sudáfrica continuaba solicitando asesoramiento a la OIE sobre el modo de proceder con determinadas importaciones, considerando la situación sanitaria de su cabaña porcina, pero la OIE no había publicado directrices para la importación de carne que diferenciaran entre enfermedades patógenas y no patógenas. En último término, el propósito de Sudáfrica era elaborar un certificado sanitario de importación de carne porcina que garantizara la protección de su cabaña nacional.

2.239. En marzo de 2012 el Brasil recordó que en 2005 Sudáfrica había impuesto una prohibición de las exportaciones brasileñas de carne de porcino y bovino; tras intensas negociaciones las exportaciones de carne de bovino se habían autorizado en febrero de 2010. Aunque había respondido a todas las preguntas relacionadas con el control de la enfermedad del ganado porcino, las reiteradas preguntas recibidas de Sudáfrica se habían convertido en un importante e innecesario obstáculo al comercio. La prohibición estaba injustificada, ya que la situación con respecto a la fiebre aftosa era mejor en el Brasil que en Sudáfrica, y el Brasil pidió a Sudáfrica que adaptara rápidamente sus medidas a los requisitos establecidos en el Acuerdo MSF, a fin de que pudieran reanudarse pronto las exportaciones de los productos afectados.

2.240. Sudáfrica afirmó que las preocupaciones planteadas por el Brasil eran importantes para ambos países y que se comprometía a resolver la cuestión. Desde 2005 Sudáfrica había experimentado varios brotes de enfermedades devastadoras en la población porcina, cuya erradicación era costosa. El síndrome singenésico y respiratorio porcino y la peste porcina clásica se habían erradicado de Sudáfrica, que pedía asesoramiento a la OIE sobre el modo de proceder con determinadas importaciones, velando al mismo tiempo por la protección de la salud de su cabaña de porcino. Sudáfrica había llegado a las etapas finales de elaboración de un certificado de salud efectivo para la importación de carne de porcino y seguía dispuesta a mantener conversaciones bilaterales con el Brasil y otros países interesados.

2.241. En julio de 2012 el Brasil observó que Sudáfrica era el único país que seguía manteniendo una prohibición contra los productos brasileños, aunque la propia Sudáfrica había dado a conocer casos de fiebre aftosa en su territorio y la situación sanitaria del Brasil en la OIE era superior a la de Sudáfrica. La prohibición era injustificada y excesiva. Desde 2010, la prohibición se había aplicado principalmente a la carne de porcino brasileña, mientras se autorizaba la importación de algunos cortes de carne de bovino, una posición que era sumamente discutible desde una perspectiva científica ya que el brote de 2005 sólo había afectado a la cabaña bovina brasileña. En 2010, Sudáfrica había enviado al Brasil preguntas sobre enfermedades distintas de la fiebre aftosa. La información solicitada excedía de los datos necesarios y parecía destinada a demorar el levantamiento de la prohibición. El Gobierno brasileño había entablado consultas con Sudáfrica y evaluaría los resultados de esas consultas y decidiría qué medidas tomar en el futuro. El Brasil manifestó su deseo de alcanzar un resultado negociado en el ámbito del Comité MSF.

2.242. Sudáfrica respondió que la preocupación era muy importante para ambos países y que estaba empeñada en encontrar una solución.

2.12 Taipei Chino

2.12.1 Inocuidad de los alimentos

Restricciones aplicables a la ractopamina en la carne de bovino y de porcino (STC 275)

| | |
|---|---|
| Planteadas por: | Estados Unidos de América |
| Respalda por: | Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Perú |
| Presentada en: | Octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 8-12), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 141-147), marzo de 2011 (G/SPS/R/53, párrafos 51-55), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 53-59), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 63-66), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 32-35), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafo 14) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/TPKM/114, G/SPS/GEN/1182 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.243. En octubre de 2008 los Estados Unidos señalaron las dificultades que encontraba su industria porcina desde hacía más de un año porque el Taipei Chino no había adoptado límites máximos de residuos (LMR) para la ractopamina determinados de forma científica. El Taipei Chino había notificado previamente al Comité MSF su decisión basada en criterios científicos acerca de la ractopamina, pero no había aplicado posteriormente la medida propuesta. Las exportaciones de los Estados Unidos habían disminuido debido a la necesidad de producir carne de animales no tratados con ractopamina, con el fin de cumplir las exigencias de tolerancia cero. Los Estados Unidos instaron al Taipei Chino a que aplicara la medida notificada, que facilitaría las exportaciones de carne de porcino de los Estados Unidos.

2.244. El Canadá dijo que sus autoridades habían aprobado el uso de la ractopamina como ingrediente de piensos para ganado porcino en julio de 2005 y de piensos para ganado bovino en mayo de 2007. Tras realizar varias pruebas, el Ministerio de Salud del Canadá había concluido que el uso del producto era inocuo. El Canadá instó a todos los Miembros a aceptar el uso de la ractopamina siempre que las concentraciones de residuos en tejidos comestibles estuvieran dentro de los márgenes inocuos.

2.245. El Taipei Chino afirmó que muchos Miembros de la OMC prohibían el uso de la ractopamina. Además, la Comisión del Codex Alimentarius no había podido adoptar una decisión final sobre los LMR para la ractopamina.

2.246. El representante del Codex explicó que se había debatido ampliamente sobre los LMR para la ractopamina, pero no se había alcanzado aún ninguna conclusión. Invitó a los Miembros a que

presentaran información adicional sobre la ractopamina para su examen en el siguiente período de sesiones de la Comisión del Codex.

2.247. Las Comunidades Europeas indicaron que habían consultado a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria acerca de la inocuidad de la ractopamina y el establecimiento de LMR. Las Comunidades Europeas esperaban disponer de la información a comienzos de 2009, la cual podría remitirse al Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) para su evaluación adicional.

2.248. En octubre de 2009 el Brasil señaló que el asunto se había debatido en profundidad en las dos últimas reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius y en la 18ª reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos. Pese a las pruebas presentadas por el JECFA, el Codex no había adoptado un LMR. Al Brasil le preocupaba que la decisión se hubiera pospuesto en repetidas ocasiones a pesar de la existencia de pruebas científicas sólidas a favor de la adopción de dicho límite. Dado que era necesario disponer de un LMR para facilitar el comercio internacional, el Brasil expresó su deseo de que la próxima reunión de la Comisión del Codex adoptase una decisión.

2.249. El Canadá señaló que los exportadores canadienses también habían experimentado dificultades comerciales en varios mercados debido a la falta de un LMR para la ractopamina. En 2005 el Ministerio de Salud del Canadá autorizó el uso de ractopamina en alimentos para cerdos y estableció un LMR en la carne porcina. El Canadá había apoyado la adopción por el Codex de los LMR propuestos para la ractopamina y se felicitó de que el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos recomendara, en septiembre de 2007, la adopción de los LMR para esa sustancia en el trámite 8. El Canadá lamentó que la reunión de la Comisión del Codex de 2009 no los hubiese adoptado y expresó su deseo de que se adoptasen en la reunión de 2010.

2.250. Los Estados Unidos dijeron que la adopción de normas internacionales para la ractopamina debía ser una prioridad para todos los Miembros de la OMC. Las pruebas científicas acumuladas durante años demostraban que el uso de la ractopamina era seguro. Más de 25 países habían aprobado su uso y estaba en el trámite 8 del proceso del Codex. Sin embargo, algunos Miembros habían impuesto prohibiciones que no estaban respaldadas por suficientes pruebas científicas. El Codex no había adoptado los LMR propuestos en la reunión de la Comisión celebrada en 2009 debido a que uno de los grandes interlocutores comerciales había solicitado otro examen científico del JECFA. Los Estados Unidos instaron a ese socio comercial a proporcionar al JECFA la información necesaria para concluir el estudio y confiaban en que la Comisión del Codex adopte entonces los LMR.

2.251. Las Comunidades Europeas señalaron que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que estaba a cargo del análisis de riesgos, había emitido un dictamen sobre la nocividad de la ractopamina en 2008. China también había realizado un estudio sobre el efecto de esa sustancia en los tejidos del cerdo. La Comisión del Codex decidió que el JECFA debía evaluar los estudios de China antes de adoptar una decisión respecto del LMR de ractopamina.

2.252. China señaló que las autoridades de su país velaban por que se fijara la mejor norma internacional sobre la ractopamina. China continuaría participando activamente en la formulación de normas del Codex mediante la realización de experimentos y el intercambio de datos con el JECFA. Noruega apoyó las intervenciones de las Comunidades Europeas y China, y subrayó la necesidad de que el JECFA evaluara los últimos datos presentados por China antes de llegar a una conclusión definitiva.

2.253. Australia hizo suyas las intervenciones del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos sobre este asunto. El Codex había adoptado una decisión sobre la gestión de riesgos basada en una evaluación de los datos disponibles, y Australia respaldaba la adopción de los LMR propuestos para la ractopamina.

2.254. El Codex señaló que el JECFA había realizado una evaluación aplicando el procedimiento establecido para los medicamentos veterinarios. Como indicó Australia, la decisión sobre la gestión de riesgos adoptada por el Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos se había remitido a la Comisión del Codex, pero la Comisión no había alcanzado un

consenso. Los delegados que asistieron a la reunión de la Comisión aludieron a otros estudios y datos científicos sobre el asunto. Se acordó que el JECFA examinaría los datos que no hubiera examinado anteriormente. El JECFA había previsto dos reuniones en 2010 y haría lo posible por tener los resultados de ese examen para la siguiente reunión de la Comisión en julio de 2010.

2.255. En marzo de 2011 los Estados Unidos dijeron que en enero de 2011 el Taipei Chino había ordenado la interrupción de la venta de carne de bovino de los Estados Unidos en las tiendas de comestibles, después de que dos cargamentos de carne de bovino resultaron positivos a la ractopamina. Observaron que el uso de la ractopamina se había aprobado en 26 países y que en 2007 el Taipei Chino había determinado, sobre la base de datos científicos, que el uso de la ractopamina en ganado bovino y porcino era seguro. No obstante, el Taipei Chino había aplazado su notificación sobre la aplicación de LMR acordes con el proyecto de norma del Codex, debido a la oposición interna, y esto había creado importantes obstáculos comerciales a las exportaciones de los Estados Unidos.

2.256. El Canadá indicó que ya había expresado sus preocupaciones al Taipei Chino de manera bilateral y en paralelo a las reuniones del Comité. Dijo que, si bien el Codex aún no había adoptado los LMR para la ractopamina, el Canadá consideraba que el trabajo científico realizado por el Codex y el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JEFCA) respaldaban plenamente su adopción. Por consiguiente, el Canadá pidió que el Taipei Chino reconsiderara la prohibición que estaba aplicando.

2.257. El Taipei Chino dijo que muchos Miembros prohibían el uso de la ractopamina en animales criados para alimentación humana. Había considerado la posibilidad de establecer LMR para ese producto, pero el proceso se había interrumpido debido a críticas de diversas partes, entre ellas la comunidad científica. Añadió que en la trigésima tercera reunión de la Comisión del Codex Alimentarius tampoco se había podido llegar a una decisión y, por consiguiente, el Taipei Chino consideraba que había que hacer más investigaciones y evaluaciones científicas.

2.258. La OMS dijo que la recopilación de información científica sobre la ractopamina estaba disponible en el sitio Web del JEFCA y que las conclusiones eran claras; el único problema pendiente era el consumo de tejido pulmonar y la exposición a residuos de ractopamina por esa vía. Dijo que en la última reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Medicamentos Veterinarios, varios participantes habían solicitado a China mayores precisiones sobre la variabilidad de la concentración en el tejido pulmonar.

2.259. La Unión Europea, Noruega y Suiza dijeron que el Codex no había establecido LMR para la ractopamina y que, a falta de normas internacionales al respecto, no aceptaban productos importados tratados con ractopamina.

2.260. En junio de 2011 los Estados Unidos recordaron que 26 países habían aprobado el uso de la ractopamina y que la evaluación realizada en 2007 por el Taipei Chino había confirmado que el producto era inocuo en bovinos y porcinos. Ese mismo año el Taipei Chino notificó en G/SPS/N/TPKM/114 que tenía la intención de aplicar LMR para el uso de la ractopamina en esos animales con arreglo al proyecto de LMR del Codex. Sin embargo, la acérrima oposición de los productores de cerdos a la importación de carne de porcino extranjera había demorado su aplicación. Los Estados Unidos seguían preocupados por estas medidas porque no había base científica para cuestionar la seguridad del uso de la ractopamina dentro de los LMR establecidos por los Estados Unidos, el Canadá, el Japón, Corea y otros muchos países. La negativa del Taipei Chino a asegurarse de que sus medidas se fundamentasen en datos científicos transmitía a su propio público señales que inducían a confusión sobre cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos. Su negativa a adoptar los LMR para la ractopamina había generado considerables obstáculos al comercio y en último término contribuiría a elevar los precios para el consumidor. A fin de evitar más restricciones injustificadas, el Taipei Chino debía aplicar inmediatamente el LMR de 10 ppm (partes por millón) que había notificado en agosto de 2007. Los Estados Unidos animaron al Taipei Chino y a todos los Miembros a velar por que las medidas estuvieran fundamentadas en pruebas científicas y a evitar utilizar los medios de comunicación para alarmar innecesariamente a los consumidores y mantener así los obstáculos al comercio.

2.261. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de los Estados Unidos acerca de la falta de fundamento científico para prohibir el uso de la ractopamina en porcinos y bovinos, y la

considerable incertidumbre para los exportadores de carne de estos animales. Estas preocupaciones se habían abordado bilateralmente con el Taipei Chino la última vez en la reunión del Grupo de Trabajo del Canadá y el Taipei Chino sobre la agricultura, que había tenido lugar el 13 de junio de 2011 en Ottawa. Basándose en una evaluación amplia del riesgo de la ractopamina, el Canadá había autorizado su uso como ingrediente de los piensos para cerdos en 2005 y para bovinos en 2007; también se habían establecido los LMR administrativos para la ractopamina en los tejidos comestibles de porcinos y bovinos. Las evaluaciones científicas realizadas por el Codex y el JEFCA respaldaban la adopción de LMR para la ractopamina. Habida cuenta de las amplias pruebas científicas, el Canadá pidió al Taipei Chino que reconsiderase su prohibición actual.

2.262. Tanto el Brasil como Costa Rica expresaron preocupaciones de carácter sistémico con respecto a la prohibición de la ractopamina, incluida su falta de fundamento científico. También manifestaron preocupación por el hecho de que el Codex aún no hubiese adoptado los LMR para la ractopamina.

2.263. La Unión Europea destacó que, debido a que no había ninguna norma internacional para la ractopamina, cada Miembro era libre de adoptar sus propias medidas nacionales siempre que fueran compatibles con el Acuerdo MSF. La Unión Europea no permitía el uso de la ractopamina ni de sustancias similares y tampoco aceptaba las importaciones de productos procedentes de animales tratados con esa sustancia. Para proteger la salud de sus consumidores, mantenía la preferencia por las carnes y los productos cárnicos no tratados con sustancias como la ractopamina, un hecho bien conocido por los países que deseaban exportar carne y productos cárnicos a la Unión Europea.

2.264. China y Noruega apoyaron las opiniones de la Unión Europea. China señaló que se requería más investigación científica para abordar las preocupaciones de los Miembros y que se debía llegar a un consenso antes de la adopción de las normas internacionales. Todos los Miembros tenían derecho a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias siempre que se hubiese concluido una evaluación del riesgo.

2.265. Suiza declaró que como norma general solo autorizaba la administración de medicamentos veterinarios a los animales con fines terapéuticos; otras sustancias químicas sin beneficios vitales estaban estrictamente reglamentadas y los promotores del crecimiento como la ractopamina estaban prohibidos. El debate actual del Codex demostraba claramente que no había consenso en cuanto a la inocuidad de la ractopamina. La falta de certidumbre en la evaluación del riesgo, según lo señalado por la EFSA en abril de 2009, combinada con las cuestiones relativas a la gestión de los riesgos, habían llevado a Suiza a oponerse a la adopción de LMR del Codex para la ractopamina.

2.266. El Taipei Chino respondió que había prohibido la ractopamina por primera vez en 2006 y que no se habían establecido LMR. Por consiguiente, según su legislación toda detección de ractopamina en los productos cárnicos constituía una infracción de la ley. Aunque en 2007 había notificado que estaba estudiando la posibilidad de establecer un LMR para la ractopamina, el proyecto de propuesta había generado muchas críticas y dudas por parte de la comunidad científica, los grupos de consumidores y otras partes interesadas. Por esas razones, el Taipei Chino había concluido que debía seguir investigando los efectos adversos de este medicamento en la salud humana, al mismo tiempo que intensificaba sus esfuerzos con respecto a la comunicación del riesgo.

2.267. En octubre de 2011 los Estados Unidos animaron al Taipei Chino y a todos los Miembros a velar por que las medidas estuvieran fundamentadas en pruebas científicas y a no utilizar los medios de comunicación para alarmar innecesariamente a los consumidores y mantener así obstáculos al comercio. El Canadá hizo suyas las preocupaciones de los Estados Unidos y reiteró las observaciones que había hecho en la reunión de junio de 2011.

2.268. El Brasil, Costa Rica, el Ecuador y el Perú señalaron que la prohibición de la ractopamina era preocupante desde un punto de vista sistémico, en particular por la falta de fundamento científico, y manifestaron también preocupación por el hecho de que el Codex aún no hubiera adoptado LMR para la ractopamina. El Brasil subrayó que se había demostrado la inocuidad y la eficacia de este producto, empleado como medicamento veterinario para mejorar la eficacia de los

piensos, que se habían realizado estudios de toxicidad en seres humanos y en animales y que el producto había sido autorizado en 26 países.

2.269. El Taipei Chino respondió que continuaba investigando los efectos adversos de la ractopamina para la salud humana, tal como había explicado en detalle en anteriores reuniones del Comité MSF, al mismo tiempo que intensificaba sus esfuerzos de comunicación del riesgo.

2.270. En marzo de 2012 los Estados Unidos expresaron nuevamente las preocupaciones que habían señalado en las reuniones de junio y octubre de 2011 y animaron al Taipei Chino a instaurar de inmediato los LMR que había notificado en 2007. Animaron en general a todos los Miembros a fundamentar científicamente sus medidas.

2.271. El Canadá dijo que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos. Sobre la base de una exhaustiva evaluación del riesgo, el Canadá había aprobado el uso de la ractopamina en la producción animal. Aunque el Codex no había adoptado aún LMR para la ractopamina, el Canadá opinaba que la labor científica llevada a cabo por el JECFA justificaba plenamente su adopción. Se felicitó del establecimiento por el Taipei Chino de un equipo de trabajo interdepartamental a comienzos de 2012 para celebrar consultas con los colectivos interesados y emitir un dictamen científico sobre la ractopamina. Para evitar nuevas e innecesarias distorsiones del comercio, el Canadá pidió al Taipei Chino que procediese cuanto antes a adoptar LMR de ractopamina para la carne y los productos cárnicos, de acuerdo con lo notificado al Comité en 2007.

2.272. El Brasil observó insistentemente que le preocupaba que el Codex no hubiera adoptado aún LMR para la ractopamina, a pesar de la disponibilidad de datos técnicos que justificaban la utilización de ese producto.

2.273. El Taipei Chino tomó nota de las observaciones, que transmitiría a las autoridades competentes.

2.274. En julio de 2012 el Codex presentó en particular información de algunos de sus Comités (G/SPS/GEN/1182) y señaló que la Comisión del Codex Alimentarius había adoptado varias normas y textos conexos en su 35 reunión, entre ellos los LMR para ractopamina, que fueron adoptados excepcionalmente por votación y no por consenso como se acostumbra.

LMR para el café torrefacto y en polvo (STC 334)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Colombia, Unión Europea |
| Presentada en: | Julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 20-23) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/TPKM/255, G/SPS/N/TPKM/255/Add.1 |
| Solución: | Resuelta tras la publicación de un proyecto de reglamento modificado del Taipei Chino en el que se establece definitivamente la tolerancia de ocratoxina A en el café torrefacto y en polvo en 5 partes por mil millones |
| Situación: | Resuelta |
| Fecha en que se notificó su resolución: | 18 de octubre de 2012 |

2.275. En julio de 2012 la India declaró que la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos del Taipei Chino había notificado un proyecto de reglamento sobre los límites de tolerancia de micotoxinas en productos alimenticios que modificaría el límite de tolerancia de ocratoxina A en el café (G/SPS/N/TPKM/255). El proyecto establecía un LMR de 5 ppm para micotoxinas en el café tostado en polvo y el café instantáneo. El Codex no había prescrito límites para la ocratoxina A en el café, y únicamente la Unión Europea había notificado LMR para la ocratoxina A de 5 ppm y para el café soluble de 10 ppm. El límite uniforme para el café tostado y molido, así como para el café soluble, establecido por el Taipei Chino parecía arbitrario y no estar basado en pruebas científicas, ya que durante la fabricación del café soluble la ocratoxina A se concentraba, lo que daba lugar a una presencia de este compuesto más elevada que en el café molido. Las prescripciones del Taipei Chino afectarían desfavorablemente a las crecientes exportaciones de café de la India. La India instó a las autoridades competentes del Taipei Chino a

que tuvieran en cuenta las observaciones de la India cuando terminaran de redactar la medida sobre la tolerancia de micotoxinas en productos alimenticios.

2.276. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones de la India y que había presentado observaciones sobre la notificación de MSF. Los nuevos límites propuestos para la ocratoxina A en el café soluble tendrían que estar justificados científicamente. La Unión Europea animó al Taipei Chino a notificar otra vez la nueva medida modificada al Comité MSF para que todos los interlocutores comerciales pudieran formular observaciones sobre el límite modificado propuesto.

2.277. Colombia solicitó al Taipei Chino que presentase los criterios técnicos en los que se basaban los límites para la ocratoxina A y recordó que el Codex no había establecido aún límites para esa toxina.

2.278. El Taipei Chino declaró que en los últimos años el consumo de café había aumentado y que el clima tropical del Taipei Chino favorecía el crecimiento de moho en ese producto. El Gobierno había realizado un estudio de antecedentes local y una evaluación del riesgo de la ocratoxina A en el café, teniendo en cuenta las medidas de otros países, antes de redactar la prescripción propuesta. El proyecto de norma se notificó a la OMC el 19 de abril de 2012, con un plazo para presentar observaciones hasta el 11 de junio de 2012. No obstante, el Taipei Chino dijo que aceptaría más observaciones sobre el proyecto y animó a la India a presentar sus observaciones por escrito a las autoridades competentes.

2.279. En octubre de 2012 a Unión Europea informó de que su preocupación comercial específica relativa a los LMR del Taipei Chino para el café tostado y en polvo (N° 334) se había resuelto tras la publicación por ese país de un proyecto de reglamento modificado, que fue notificado en G/SPS/N/TPKM/255/Add.1. La Unión Europea agradeció al Taipei Chino su cooperación en la resolución de ese asunto. El Taipei Chino también expresó su agradecimiento por la intervención de la UE y las observaciones presentadas por los Miembros. Se indicó que el Taipei Chino había establecido un límite de tolerancia de 5 partes por mil millones (ppmm) para la ocratoxina A en el café tostado y en polvo y que esa norma, que estaba vigente desde el 28 de agosto de 2012, se había notificado convenientemente a la OMC. El Taipei Chino manifestó su deseo de continuar colaborando con los Miembros acerca de cuestiones sanitarias y fitosanitarias. La Presidenta felicitó a la Unión Europea y al Taipei Chino por haber resuelto ese asunto y les agradeció que informasen de ello al Comité. Animó a los Miembros a informar al Comité MSF de la resolución de las preocupaciones comerciales.

2.13 Tailandia

2.13.1 Sanidad vegetal

Restricciones al comercio de uvas de mesa, manzanas y peras (STC 326)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Sudáfrica |
| Respaldada por: | Senegal |
| Presentada en: | Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 42 y 43), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 42-44) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.280. En octubre de 2011 Sudáfrica indicó que la nueva Ley de Cuarentena de Productos Vegetales N° 3 de Tailandia había impedido la exportación de frutas frescas, en particular uvas de mesa, manzanas y peras, a ese país. Señaló que la Ley prohibía la importación de determinados productos frescos hasta que no se realizara un análisis del riesgo de plagas. Una disposición provisional permitía la entrada de los productos que ya se importaban en Tailandia antes de la

prohibición, en espera de que se completara el análisis del riesgo de plagas. Sudáfrica había solicitado acogerse a esa disposición, que permitía autorizar las importaciones caso por caso, y había propuesto determinadas prescripciones mínimas hasta que se realizara dicho análisis. Instó a Tailandia a que aplicara la disposición provisional a sus exportaciones y a que finalizara el análisis del riesgo de plagas para restablecer el comercio de los productos afectados.

2.281. Tailandia confirmó que la importación de determinados vegetales y frutas frescos estaba prohibida hasta que el organismo nacional de protección fitosanitaria realizara un análisis del riesgo de plagas. Se había concedido a Sudáfrica una exención provisional para la exportación de maíz, pero este país no había presentado solicitudes de exención de ningún otro producto fresco antes de la fecha límite establecida. Tailandia propuso que los organismos nacionales de protección fitosanitaria de ambos países establecieran conversaciones de forma directa para encontrar una solución mutuamente satisfactoria a ese asunto.

2.282. En octubre de 2012 Sudáfrica recordó que la nueva Ley de Fitocarentena de Tailandia había impedido la exportación a ese país de frutas frescas, en particular uvas de mesa, manzanas y peras. Señaló que la Ley prohibía la importación de determinados productos frescos hasta que no se realizara un análisis del riesgo de plagas (ARP) y que una disposición provisional permitía la entrada de los productos que ya se importaban en Tailandia antes de la prohibición, en espera de que se completara ese análisis. Debido a que su solicitud de reconocimiento como país exportador en el pasado no se había presentado dentro del primer plazo, Sudáfrica había solicitado acogerse a esa disposición para que se autorizasen las importaciones caso por caso, y había propuesto determinadas prescripciones mínimas hasta que se realizara dicho análisis. Sin embargo, las frutas frescas provenientes de Sudáfrica, que ya se exportaban en el pasado a Tailandia, se habían excluido del mercado de ese país. Aunque Sudáfrica había proporcionado la información necesaria para llevar a cabo los ARP exigidos, las autoridades tailandesas no habían indicado una fecha probable de conclusión. Se observó que durante los cuatro años y medio anteriores se habían celebrado consultas de carácter técnico y diplomático con el fin de restablecer el comercio en virtud de la disposición provisional relativa a los países que habían exportado a Tailandia en el pasado. Sudáfrica manifestó que, si bien se felicitaba del acuerdo reciente que permite el acceso a Tailandia para sus exportaciones de cítricos frescos, le seguía preocupando la prohibición impuesta a las manzanas, las peras y las uvas de mesa, así como a las frutas de hueso. Afirmó que la prohibición había afectado a las exportaciones de frutas en Tailandia, que siempre habían sido satisfactorias y seguras, que había privado a los productores y exportadores sudafricanos del acceso a un mercado en crecimiento y limitado la oferta para los consumidores tailandeses. Sudáfrica instó a Tailandia a levantar la prohibición para reanudar el comercio que se había mantenido en el pasado y a que realizase con urgencia los ARP exigidos.

2.283. El Senegal pidió información sobre el motivo de la prohibición fitosanitaria impuesta a las manzanas y las uvas de mesa.

2.284. Tailandia confirmó que la importación de determinados vegetales y frutas frescos estaba prohibida en virtud de la Ley de Cuarentena Vegetal nacional hasta que el organismo nacional de protección fitosanitaria (ONPF) realizara un análisis del riesgo de plagas (ARP). Dijo que se habían notificado a la OMC todas las medidas pertinentes. En respuesta a la solicitud de Sudáfrica de exportar uvas de mesa y otras frutas, el ONPF de Tailandia estaba efectuando un ARP y en ese análisis hay que seguir distintos procesos para varias plagas, que pueden necesitar una reflexión técnica prolongada. Observó asimismo que las exportaciones tailandesas de productos frescos a Sudáfrica, como el mangostán y el longán, estaban sujetas a un proceso de ARP similar. Tailandia indicó que había aprobado el ARP para los cítricos provenientes de Sudáfrica, por lo que se había permitido la importación de esas frutas, y propuso que los ONPF de ambos países establecieran conversaciones directamente para encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

2.14 Turquía

2.14.1 Sanidad animal

Requisitos para la importación de carne de ovinos (STC 340)

| | |
|------------------|-----------|
| Planteadada por: | Australia |
| Respaldada por: | |

| | |
|---|--|
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 19-20) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.285. En octubre de 2012 Australia señaló con preocupación que no había recibido la información solicitada a Turquía en abril de 2011 sobre las medidas que aplicaba a las importaciones de carne de ovino y que esa demora era injustificada. Australia recordó que, en virtud del Acuerdo MSF, Turquía debía actuar de manera transparente y asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se basaban en pruebas científicas, se aplicaban sólo hasta donde fuese necesario y no discriminaban entre los Miembros de manera injustificable.

2.286. Turquía respondió que sus autoridades aún estaban trabajando en las prescripciones y procedimientos de certificación para la importación de carne de ovino, que serían conformes al Acuerdo MSF. Se comprometió a proporcionar los resultados a Australia sin demora.

2.15 Estados Unidos de América

2.15.1 Inocuidad de los alimentos

Ley de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009 (STC 299)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | China, India |
| Respalda por: | Costa Rica, Jamaica, México, Pakistán, Filipinas |
| Presentada en: | Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 21-23), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 43-47), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 42-45), octubre de 2011 (G/SPS/R/53, párrafos 52-54) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/USA/690/Add.11, G/SPS/N/USA/704/Add.2, G/SPS/N/USA/2156, G/SPS/N/USA/2156/Add.1, G/SPS/N/USA/2156/Add.2, G/SPS/N/USA/2156/Add.2/Rev.1, G/SPS/N/USA/2156/Add.3, G/SPS/N/USA/2156/Add.3/Rev.1, G/SPS/N/USA/2156/Add.3/Rev.1/Corr.1, G/SPS/N/USA/2156/Add.4, G/SPS/N/USA/703/Add.3, G/TBT/W/349 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.287. En junio de 2010 China expresó su preocupación acerca de la Ley de los Estados Unidos de mejora de la inocuidad de los alimentos de 2009. El Congreso de los Estados Unidos había propuesto varias medidas nuevas, entre ellas el registro obligatorio de las empresas alimentarias que se dedicaban a la exportación, inspecciones de seguimiento, la certificación obligatoria de los productos importados de alto riesgo y una ampliación de la autoridad de la FDA. China solicitó a los Estados Unidos que notificasen estas medidas nuevas y que brindasen a los Miembros la oportunidad de presentar observaciones antes de adoptar la nueva legislación.

2.288. La India se refirió a la necesidad de comprender la legislación propuesta. La rama de producción india quería saber cuál sería la duración del proceso de registro, si se habían tomado como modelo las normas internacionales, si se notificaría la inspección de las industrias alimentarias extranjeras a los gobiernos y a las asociaciones del sector de los países pertinentes antes o después de realizar dicha inspección, y cómo funcionaría el proceso acelerado de registro. Un vez que la India hubiese comprendido mejor ese proceso, solicitaría nuevas aclaraciones.

2.289. Los Estados Unidos aclararon que el Congreso de su país estaba examinando esa legislación y no se sabía cuándo se aprobaría el proyecto de ley, si se aprobaba. Por consiguiente,

debido a que la Ley de mejora de la inocuidad de los alimentos no era una medida sanitaria o fitosanitaria, los Estados Unidos creían que no era necesario recibir observaciones al respecto en ese momento. No obstante, en caso de que ese proyecto o cualquier otra legislación en materia de inocuidad alimentaria se adoptase como ley, los Estados Unidos avisarían a sus interlocutores comerciales y lo notificarían a la OMC.

2.290. En marzo de 2011 China, respaldada por Costa Rica y el Pakistán, dijo que a pesar de las promesas en ese sentido, los Estados Unidos no habían notificado su proyecto de Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos antes de su adopción formal en enero de 2011. Solo se brindó a los Miembros una oportunidad de hacer observaciones al respecto cuando los Estados Unidos notificaron esta ley el 2 de marzo de 2011. China pidió que los Estados Unidos notificaran sus proyectos de reglamentos de aplicación de la ley para que los Miembros pudieran formular observaciones.

2.291. Jamaica expresó varias preocupaciones con respecto a la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos de los Estados Unidos, relacionadas con: i) las directrices sobre controles preventivos obligatorios de las instalaciones alimentarias; ii) las normas de inocuidad de los productos vigentes en Jamaica y otros países de la Comunidad del Caribe; iii) el valor de la lista de verificación de la Oficina de Normas de Jamaica con respecto a la inspección obligatoria de los establecimientos extranjeros a partir de 2012; iv) las disposiciones de trato especial y diferenciado con respecto a los plazos previstos para mejorar la rastreabilidad de los productos alimenticios y los registros; v) los alimentos sometidos a pruebas por un laboratorio acreditado en Jamaica y la necesidad de someterlos a pruebas en los Estados Unidos; vi) la determinación de la admisibilidad de un organismo que figure entre los organismos de acreditación; y vii) las medidas de capacitación y financiación para interpretar y aplicar la ley.

2.292. Filipinas pidió que las medidas y normas estipuladas en la ley no fueran más onerosas de lo necesario ni aumentaran indebidamente el costo de la conformidad para las pequeñas industrias. México manifestó su preocupación con respecto a la administración de los alimentos y por el hecho de que algunos elementos de la ley no estuvieran fundamentados en datos científicos. Agregó que México presentaría sus observaciones a las autoridades pertinentes.

2.293. Los Estados Unidos indicaron que se daría a los Miembros la oportunidad de formular observaciones sobre propuestas de reglamentos antes de finalizar los textos obligatorios para otras partes, entre ellas los fabricantes e importadores de alimentos. Se observó que la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad alimentaria exigía que la FDA publicara el reglamento de aplicación y documentos de orientación, y se indicó que la FDA publicaría esos documentos en el transcurso de los próximos años. En cuanto a las observaciones de Jamaica sobre los controles de los alimentos, Jamaica tendría la oportunidad de hacer observaciones durante el proceso de redacción del reglamento. Las preocupaciones relacionadas con la frecuencia de inspección y las listas de verificación se remitirían a la FDA para su consideración. En lo referente a las preguntas de Jamaica sobre la rastreabilidad de los productos alimenticios, el mantenimiento de registros y la acreditación de los laboratorios se observó que la propuesta de reglamento tendría en consideración la información facilitada por los Miembros y las disposiciones existentes. Por último, se señaló que la FDA aún estaba estudiando la cuestión de la creación de capacidad.

2.294. En junio de 2011 la India señaló que la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos de los Estados Unidos (FSMA) introducía un complicado régimen de muchos niveles de verificación en la cadena de suministro de alimentos para reducir al mínimo la posibilidad de contaminación, lo que imponía una carga adicional a los exportadores y aumentaba los costos de transacción. Teniendo en cuenta esto, la India pidió que se aclararan varias cuestiones fundamentales, entre ellas el programa de verificación de los proveedores extranjeros, el programa voluntario de importadores que reunían los requisitos necesarios, la certificación y la auditoría y los reglamentos que se introducían de conformidad con la FSMA. La India instó a los Estados Unidos a ajustar la Ley al Acuerdo MSF y a los principios y las directrices del Codex relativos a la concepción, el funcionamiento, la evaluación y la acreditación de los sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de alimentos.

2.295. China objetó que los Estados Unidos no hubieran notificado ni concedido un plazo suficiente para presentar observaciones. Para evitar restricciones innecesarias al comercio, los Estados Unidos debían considerar la compatibilidad de los reglamentos de la FSMA con los de

los países en desarrollo Miembros con los que había firmado protocolos bilaterales sanitarios y fitosanitarios. Habida cuenta de la importancia de las exportaciones de alimentos y productos agropecuarios para esos países, los Estados Unidos debían proporcionarles un período de transición suficiente, así como asistencia técnica para que se adaptasen a los nuevos requisitos.

2.296. México dijo que consideraba con preocupación los procedimientos administrativos establecidos en el artículo 207, los requisitos para la acreditación, los procedimientos de inspección relativos al control y la aprobación estipulados en el artículo 306, la posibilidad de reconocimiento de la equivalencia entre los países o de memorandos de entendimiento y el artículo 301 sobre los proveedores extranjeros. México agradeció la presentación de los Estados Unidos en la última reunión del Comité y las reuniones entre las autoridades mexicanas y de la FDA celebradas en junio.

2.297. Los Estados Unidos subrayaron su compromiso de aplicar la FSMA de forma transparente conforme a sus obligaciones en el marco de la OMC y teniendo presentes las normas, directrices y textos del Codex. La FSMA se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/2156 de febrero de 2011 y la FDA había organizado numerosas sesiones de divulgación, incluida una sesión especial durante la reunión del Comité MSF celebrada en marzo, para dar explicaciones detalladas de la ley. Los Estados Unidos habían recibido observaciones de China y México, pero no de la India, antes de la reunión de junio. Se indicó que la FDA aún no había aplicado las disposiciones sobre los programas voluntarios de proveedores extranjeros y de importadores y que se acogerían de buen grado las observaciones de los Miembros al respecto, en particular pruebas científicas sobre posibles problemas de salud e inocuidad, y datos sobre las repercusiones económicas. Los Estados Unidos afirmaron que notificarían a las partes interesadas extranjeras todos los reglamentos de aplicación por conducto de la OMC a medida que se elaborasen, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Indicaron que se habían organizado varios encuentros entre representantes de la FDA en Nueva Delhi y las autoridades pertinentes de la India: una sesión de información sobre la FSMA en febrero de 2011, un debate sobre la certificación de terceros países en mayo de 2011, una serie de talleres de cuatro días para más de 175 participantes en mayo de 2011 y una reunión de funcionarios superiores de la India y exportadores en octubre de 2011.

2.298. En octubre de 2011 China subrayó que las exportaciones de productos agropecuarios y alimentarios eran importantes para los países Miembros en desarrollo, e instó a los Estados Unidos a que establecieran un período de transición suficientemente prolongado antes de aplicar la Ley de modernización de procedimientos para la inocuidad de los alimentos (FSMA), y a que prestaran asistencia técnica a los Miembros para que pudieran adaptarse a las nuevas prescripciones.

2.299. La India dijo que la FSMA conllevaba cargas adicionales para los exportadores y aumentaba los costos de transacción. Añadió que varias disposiciones de la FSMA no reflejaban los principios básicos de equivalencia y de armonización del Acuerdo MSF (que se definían en sus artículos 4 y 3, respectivamente), e instó a los Estados Unidos a poner en conformidad esta Ley con el Acuerdo MSF para no afectar al comercio entre los Miembros. La India señaló con especial preocupación el registro de las empresas extranjeras del sector alimentario, el programa facultativo de autorización de importadores, la certificación y auditoría y el programa de verificación de proveedores extranjeros.

2.300. Los Estados Unidos indicaron que la FDA había demostrado la mayor transparencia posible, que incluso había hecho exposiciones ante el Comité MSF, celebraba numerosas sesiones de divulgación con las partes interesadas y mantenía información actualizada en su sitio Web. Los Estados Unidos se habían comprometido a aplicar la FSMA de forma transparente, de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, y tendrían en cuenta las normas y directrices pertinentes del Codex. Se observó que la FDA había publicado normas definitivas preliminares que exigían que las personas que presentaran un aviso previo de importación de alimentos mencionaran otros países que hubieran rechazado la entrada de los productos (G/SPS/N/USA/690/Add.11), y había modificado los criterios empleados para ordenar la retención administrativa de productos alimenticios destinados al consumo humano y de piensos (G/SPS/N/USA/704/Add.2). La FDA todavía no había publicado un reglamento de aplicación de las disposiciones de la FSMA relativas a los programas voluntarios de proveedores extranjeros y de importadores. Se indicó que los Miembros podrían presentar observaciones cuando se notificaran las normas propuestas. Los Estados Unidos considerarían con interés los comentarios de los Miembros sobre la aplicación de la FSMA.

2.301. En marzo de 2012 la India recordó que en octubre de 2011 había señalado con preocupación que la FSMA suponía una carga adicional para los exportadores y mencionó nuevamente las disposiciones más problemáticas. La India instó a los Estados Unidos a que dieran a conocer el calendario previsto para la publicación de esa reglamentación y preguntó si en ella se contemplaba la celebración de acuerdos bilaterales de reconocimiento mutuo que pudieran ayudar a los exportadores de la India a acceder al mercado estadounidense. Pidió asimismo información sobre el tiempo que se daría a los exportadores para satisfacer los nuevos requisitos, ya que ello requeriría asistencia técnica y una mejor comprensión de la norma que asegurara que los reglamentos se cumplieran plenamente. La India pidió también aclaraciones sobre los costos adicionales para los exportadores del registro de proveedores extranjeros.

2.302. China se hizo eco de las preocupaciones de la India y recordó el documento presentado por los Estados Unidos con la signatura G/TBT/W/349, concerniente al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y el Acuerdo Multilateral de Reconocimiento (AMR) del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y a su aceptación por los órganos del Gobierno central. Pidió que se confirmara si la FDA de los Estados Unidos había adoptado medidas concretas para que se aceptaran los resultados de los ensayos publicados por laboratorios de prueba de Miembros exportadores acreditados en el marco del AMR de la ILAC.

2.303. Los Estados Unidos recordaron que habían notificado la FSMA y determinadas tasas en febrero y octubre de 2011, respectivamente (G/SPS/N/USA/2156 y addenda). Se había notificado una norma definitiva preliminar (G/SPS/N/USA/703/Add.3) para modificar la reglamentación de la FDA sobre las prescripciones en materia de disponibilidad de registros. La modificación aumentaba las facultades de acceso de la FDA a registros relacionados con cualquier otro artículo alimenticio que el Secretario de Sanidad y Servicios Sociales creyera razonablemente que podría entrañar un riesgo similar. Los interlocutores comerciales deberían presentar observaciones sobre las medidas notificadas. Los Estados Unidos manifestaron que esperaban publicar pronto un proyecto de normas relacionadas con los controles preventivos de alimentos y piensos, la inocuidad de los productos, la verificación de los proveedores extranjeros y la acreditación de terceros. La FDA tendría en cuenta las normas, directrices y textos conexos del Codex Alimentarius, velando al mismo tiempo porque los programas de la FSMA garantizaran el nivel adecuado de protección de la salud de los consumidores estadounidenses.

LMR establecidos por defecto por los Estados Unidos, límites de determinación o límites de cuantificación para el arroz basmati (STC 328)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | India |
| Respaldada por: | Nueva Zelanda |
| Presentada en: | Octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 47-48), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 47-49), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 29-30) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.304. En octubre de 2011 la India señaló que la FDA estadounidense había emitido en agosto de 2011 una alerta de importación tras detectar la presencia del fungicida triciclazol en un cargamento de arroz basmati. Se había retenido el cargamento sin informar al Gobierno de la India ni al exportador, y todos los cargamentos posteriores de ese producto enviados por el mismo exportador también se habían retenido sin proceder a su examen físico. El límite de tolerancia era el límite de cuantificación y los Estados Unidos estaban rechazando los envíos en los que los residuos de triciclazol superaban 0,01 ppm. Estas retenciones y el cobro de tasas en concepto de ensayos del producto habían ocasionado grandes pérdidas al exportador. Se señaló que el triciclazol era un fungicida utilizado para tratar el añublo del arroz. El establecimiento de límites de tolerancia por los Estados Unidos no era conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF, que exigía a los Miembros que tomaran en consideración el objetivo de

minimizar los efectos negativos en el comercio, ya que el triciclazol se empleaba de forma generalizada en la India, China, el Japón y Tailandia para tratar el añublo. Tampoco se respetaba el párrafo 5 del artículo 5, visto que la FDA permitía un LMR de 30 ppm de triciclazol en el salvado, la cáscara y el producto del pulimento del arroz. Al parecer, no se había realizado una evaluación de riesgos para fijar el límite de tolerancia del triciclazol tal como está previsto en los artículos 2.2 y 5.1. La India señaló que el establecimiento de límites predeterminados era contrario a los principios básicos del Acuerdo MSF puesto que se había hecho al parecer sin fundamento científico, y era contrario al principio de armonización formulado en el artículo 3.

2.305. Los Estados Unidos contestaron que, en virtud de su Ley Federal de Productos Alimenticios, Medicamentos y Cosméticos, se consideraba que un producto alimenticio estaba adulterado cuando contenía un plaguicida para el que la EPA no había establecido niveles de tolerancia ni el beneficio de una exención de la obligación de fijar esos niveles, y observaron que estaba prohibida la entrada en los Estados Unidos de productos alimenticios adulterados. Indicaron que la Alerta de Retención de Importaciones N° 99-08 de la FDA "Retención sin examen físico de productos alimenticios elaborados debida a la presencia de residuos de plaguicidas ilegales", incluía varias empresas y productos como el caqui y la harina de arroz, así como el arroz basmati procedente de tres países debido a la detección de triciclazol. Esa retención se había notificado al Gobierno de la India y al exportador. Cuando se retenía un envío, se concedía al importador la oportunidad de demostrar que sus productos no contenían el residuo y, por lo general, la FDA aceptaba los análisis realizados por laboratorios privados. La EPA no había establecido LMR del triciclazol empleado como plaguicida, pero sí los había fijado en el arroz para otros tres plaguicidas (la azoxistrobina, el propiconazol y la trifloxistrobina). La India podía utilizar uno de esos tres plaguicidas para luchar contra el añublo del arroz o colaborar con la EPA para establecer límites de tolerancia para el triciclazol en los Estados Unidos. Por su parte, el Codex no había establecido LMR para el triciclazol en ningún producto alimenticio. Los Estados Unidos animaron a la India a trabajar con la EPA y la FDA para dar respuesta a esas preocupaciones.

2.306. En marzo de 2012 la India reiteró sus preocupaciones por el rechazo de envíos de arroz basmati en los Estados Unidos, debido a la presencia de Triciclazol. La India recordó la respuesta que dieron los Estados Unidos en la reunión de octubre y recordó que en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF se exigía una justificación científica para fijar cualquier LMR para los plaguicidas y observó que la exigencia de límites de detección tenía que estar justificada. Afirmó que el triciclazol estaba registrado y se utilizaba en la Unión Europea, China y el Japón para el arroz, con LMR de 1 ppm, 2 ppm y 3 ppm, respectivamente. Con arreglo al párrafo 7 del artículo 5, los Miembros podían adoptar las normas de otros países cuando no existiera una norma internacional pertinente. La India instó al Comité a que invitara a la Comisión del Codex Alimentarius a examinar el fundamento científico de la medida estadounidense con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 12. Las autoridades estadounidenses habían aceptado mantener conversaciones bilaterales y la India instaba a los Estados Unidos a que permitieran las importaciones basándose en la norma nacional del país exportador hasta que ambos países pudieran determinar definitivamente el LMR con un fundamento científico.

2.307. Los Estados Unidos respondieron que se consideraba que un producto alimenticio estaba adulterado cuando contenía un plaguicida para el que la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) no había establecido niveles de tolerancia o una exención y señalaron que se habían detectado residuos de triciclazol y otros plaguicidas a niveles no aprobados en envíos de arroz basmati. Cuando se retenía un envío, se concedía al importador la oportunidad de demostrar que no contenía el residuo. Se habían liberado muchos envíos para los que se habían presentado resultados de laboratorios aprobados que demostraban el cumplimiento de las tolerancias y se una empresa ya no figuraba en la "alerta de retención de importaciones" (Import Alert). Desde la última reunión del Comité se habían detectado más productos químicos, para los que no se han establecido tolerancias estadounidenses, en expediciones de arroz basmati indio hacia los Estados Unidos. Esto planteaba la preocupación fundamental de si se estaban aplicando buenas prácticas agrícolas en lugar de utilizar indiscriminadamente los plaguicidas. En febrero de 2011 uno de los fabricantes de triciclazol había pedido a la EPA que estableciera un nivel de tolerancia para la importación de arroz basmati. Los Estados Unidos alentaron a la India a seguir trabajando con la FDA y la EPA para abordar las preocupaciones derivadas de la alerta de importación y la presencia de triciclazol y otros plaguicidas.

2.308. La India reiteró su petición, en virtud del párrafo 6 del artículo 12, de que el Comité invitara a la Comisión del Codex Alimentarius a examinar el fundamento científico de la medida

estadounidense, ya que actualmente no existía ninguna norma relativa a esa cuestión. La Presidenta señaló que la solicitud de la India con arreglo al párrafo 6 del artículo 12 requeriría un examen separado y recordó a la India que el Comité tendría que adoptar por consenso cualquier decisión sobre esta cuestión. Invitó a la India a presentar por escrito su solicitud para que el Comité la examinara en la siguiente reunión ordinaria. Nueva Zelanda pidió a la India que en su solicitud con arreglo al párrafo 6 del artículo 12 describiera con detalle los antecedentes de esta cuestión.

2.309. En julio de 2012 la India pidió a los Estados Unidos que presentaran una justificación científica de sus LMR para plaguicidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Además, los Estados Unidos debían presentar una justificación científica para establecer LMR para plaguicidas en los límites de determinación. La India observó que estaba colaborando con la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) para soluciones la alerta de retención de importaciones decidida debido a la presencia de triciclazol y otros plaguicidas. A este respecto, la empresa Dow Chemicals había enviado una carta a las autoridades estadounidenses con información detallada para establecer los LMR para el triciclazol en el límite de determinación. La India instó a los Estados Unidos a acelerar ese proceso.

2.310. Los Estados Unidos reiteraron que las infracciones repetidas de la ley estadounidense podían dar lugar a que una empresa se incluyera en una alerta de retención de importaciones (retención sin inspección física). Desde que se detectó por primera vez triciclazol en junio de 2011, la FDA había añadido 11 empresas indias a su lista de alerta y se habían detectado otros siete plaguicidas a niveles no aprobados. Desde octubre de 2011 la FDA había recogido 70 muestras de arroz basmati procedente de la India y detectado residuos de plaguicidas de sustancias ilegales en 36 envíos. Los envíos para los que se había podido demostrar que cumplían las prescripciones estadounidenses se habían despachado al mercado interno; de lo contrario, se había denegado la entrada. La FDA indicó que trabajaba con el Consejo de Inspección de Exportaciones de la India para establecer un programa de cumplimiento voluntario para vigilar el arroz basmati exportado a los Estados Unidos y tener la seguridad de que estaba libre del plaguicida. La Asociación de Exportación de Arroz de la India también había dado a conocer el inicio de actividades de divulgación sobre buenas prácticas agrícolas para limitar la utilización de plaguicidas y productos químicos ilegales en un esfuerzo por mejorar las prácticas de producción. Los Estados Unidos reiteraron que la retención de envíos de arroz basmati se debía a la utilización de plaguicidas no aprobados e instaron a la India a informar a los exportadores sobre los reglamentos de tolerancias estadounidenses; a solucionar los problemas que motivaban la alerta de retención de importaciones y a colaborar estrechamente con la FDA y el Consejo de Inspección de Exportaciones para resolver esta cuestión de salud pública.

2.15.2 Sanidad animal

Análisis de riesgos de la entrada de abejas reina realizado por los Estados Unidos de América (STC 301)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Argentina |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Junio de 2010 (G/SPS/R/59, párrafos 28-29), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 53-54) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.311. En junio de 2010 la Argentina planteó preocupaciones acerca del análisis de riesgos de la importación de abejas reina provenientes de su país, destinadas al mercado de Norteamérica. Señaló que había realizado estudios y había proporcionado información al Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) de los Estados Unidos. Se había mantenido un intercambio constructivo y la Argentina esperaba informar en breve de la conclusión satisfactoria de la evaluación de riesgos.

2.312. Los Estados Unidos señalaron que se mantenía un alto nivel de protección contra las plagas y las enfermedades de las abejas, debido a la importancia de la apicultura en la agricultura estadounidense actual. El 7 de junio de 2010 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos inició un estudio a nivel nacional sobre plagas y enfermedades de las abejas para determinar la prevalencia de parásitos y microorganismos patógenos que pudiesen ayudar a explicar el descenso del número de colonias de abejas melíferas en Norteamérica. En virtud de la Ley de abejas melíferas y la Ley de Protección Fitosanitaria, el Departamento de Agricultura estaba obligado a aplicar reglamentos sanitarios para proteger las colonias de abejas melíferas, y los Estados Unidos habían publicado procedimientos de evaluación de riesgos con base científica para autorizar la importación de abejas. En cuanto a la solicitud de la Argentina para una evaluación de riesgos, los Estados Unidos habían proporcionado a las autoridades argentinas los resultados de una evaluación en 2004. Se habían identificado tres plagas de las abejas argentinas que eran motivo de preocupación; la abeja asesina, *Braula schmitzi* (piojo de la abeja) y la varroasis (*Varroa destructor*). En septiembre de 2009 los Estados Unidos informaron a la Argentina de que estaban revisando la evaluación de riesgos para incorporar las modificaciones en la salud y los riesgos para las abejas en todo el mundo. La información recogida en el estudio nacional iniciado en junio de 2010 aportaría datos adicionales para la evaluación de riesgos de las abejas reina provenientes de la Argentina.

2.313. En octubre de 2012 la Argentina señaló con preocupación que los Estados Unidos no habían concedido aún autorización para la importación de abejas reinas. La Argentina solicitó el acceso al mercado estadounidense en 2000 y presentó toda la información requerida por el USDA/APHIS con el fin de facilitar el análisis del riesgo de plagas (ARP). Sin embargo, hasta 2004 los Estados Unidos no le habían solicitado información adicional, incluida la caracterización genética de las abejas reinas argentinas, que ya se había presentado. En 2008, después de tres años de investigación con la participación de laboratorios españoles, se había presentado un estudio exploratorio específico que había permitido demostrar la ausencia de abejas africanizadas y de plagas exóticas parásitas en la Argentina. En 2009, el USDA/APHIS informó a la Argentina de que el ARP de las abejas reinas no era una prioridad normativa y de que no se llevaría a cabo la evaluación. La Argentina señaló una contradicción con los artículos 5 y 8 y con el Anexo C del Acuerdo MSF y observó con preocupación que la información que había presentado en su debido momento ya no tendría validez cuando el USDA/APHIS decidiese finalmente examinar su solicitud.

2.314. Los Estados Unidos indicaron que la salud de las colonias de abejas melíferas en el país había empeorado en los últimos años debido a varios factores, entre ellos la introducción de varias plagas de abejas extranjeras y de nuevas enfermedades víricas. Por esa razón se había establecido un nivel eficaz de seguridad, que impidiera la introducción de plagas y enfermedades de las abejas extranjeras que podrían extenderse rápidamente a todo el territorio estadounidense. Observaron que se había publicado un procedimiento de evaluación de riesgos basado en principios científicos para la aprobación de las exportaciones de abejas de diversos países, entre ellos la Argentina, a los Estados Unidos. De conformidad con el procedimiento de evaluación de riesgos y tomando en consideración la evolución de la situación sanitaria de las abejas y los riesgos en todo el mundo, los Estados Unidos habían solicitado información técnica a la Argentina en varias ocasiones, y ambos países habían intercambiado cartas en 2011 y 2012. Después de revisar los datos recibidos, el USDA informó a su organismo homólogo SENASA en septiembre de 2012 de que la solicitud de acceso de las abejas a su mercado presentada por la Argentina no se tomaría en consideración hasta que no se proporcionase nueva información y, en concreto, información sobre las enfermedades de esos animales. Los Estados Unidos no habían demorado la realización del ARP pero; como se señaló en septiembre de 2012, era necesario que la Argentina proporcionase información sobre la presencia de enfermedades en su población de abejas y sobre el control reglamentario de las importaciones de abejas melíferas en su territorio. Los Estados Unidos instaron a la Argentina a que respondiese con prontitud a esa solicitud de información a fin de agilizar su tramitación y solucionar esa cuestión.

Negativa de los Estados Unidos a considerar que el sur de la Patagonia está libre de fiebre aftosa y a importar carne de bovino procedente de la zona situada al norte del paralelo 42 (STC 318)

| | |
|-----------------|-----------|
| Planteada por: | Argentina |
| Respaldada por: | |

| | |
|---|--|
| Presentada en: | Junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafo 17), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 96 y 97), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 43-44), WT/DS447/2 |
| Documentos pertinentes: | WT/DS447/1 y WT/DS447/1/Corr.1, WT/DS447/2 |
| Solución: | Solicitud de consultas previstas en el ESD el 30 de agosto 2012 |
| Situación: | |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.315. En junio de 2011 la Argentina manifestó su preocupación con respecto a la negativa de los Estados Unidos a considerar el sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, pese a que la OIE había reconocido esa condición desde 2002. La petición de reconocimiento se había enviado a los Estados Unidos en 2003 y el análisis de riesgos realizado en 2007 había dado resultados satisfactorios, pero aun así el reconocimiento no se había otorgado. La Argentina también objetó que los Estados Unidos no hubieran autorizado aún las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada y congelada procedente de la zona situada al norte del paralelo 42. La OIE había reconocido el resto del país como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación en 2007 y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) había realizado una inspección en 2006, pero nunca había comunicado los resultados. La Argentina dijo que las demoras en la tramitación de ambas solicitudes no obedecían a razones científicas, por lo que contravenían los artículos 3 y 6 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

2.316. Los Estados Unidos dijeron que el USDA estaba examinando varias solicitudes de la Argentina para permitir las importaciones de carne de cordero y de bovino, y que el Servicio de Inspección Zoonosaria y Fitosanitaria (APHIS) había realizado progresos considerables en relación con el reconocimiento de la condición del sur de la Patagonia como zona libre de fiebre aftosa. A la vista de la información proporcionada por la Argentina en 2009, que se había utilizado para actualizar el análisis del riesgo de 2005, el APHIS había podido concluir que la importación de rumiantes y sus productos procedentes de esa región suponía un riesgo insignificante de fiebre aftosa. Con esta información se había preparado un proyecto de informe para el Congreso sobre el riesgo asociado a la importación de rumiantes o productos derivados provenientes del sur de la Patagonia. Por ley, el informe se tenía que presentar al Congreso antes de que el USDA pudiera avanzar en el proceso administrativo normativo. El APHIS también había finalizado el análisis del riesgo sobre la región situada al norte del paralelo 42 y posteriormente redactaría una propuesta para que se permitiera la importación de carne de bovino en determinadas condiciones.

2.317. En octubre de 2011 la Argentina recordó que en la reunión anterior los Estados Unidos habían afirmado que la información facilitada por la Argentina era útil para preparar un informe para su Congreso como exigía el artículo 737 de la Ley de Asignaciones para la agricultura, el desarrollo rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y organismos conexos de 2009. Los Estados Unidos también habían dicho entonces que su Servicio de Inspección Zoonosaria y Fitosanitaria (APHIS) había realizado un análisis de riesgos para el resto del territorio argentino y había elaborado un proyecto de propuesta de reglamento para permitir la importación de productos cárnicos. Sin embargo, no se había restablecido el comercio y se seguían restringiendo las importaciones de la Argentina sin fundamento científico. La Argentina pidió a los Estados Unidos que completaran el análisis de riesgos y permitiesen el acceso al mercado estadounidense de sus productos cárnicos.

2.318. Los Estados Unidos dijeron que estaban trabajando estrechamente con las autoridades argentinas y que el APHIS había realizado avances significativos para reconocer que la región Patagonia Sur era una zona libre de fiebre aftosa. Señalaron que el APHIS había finalizado la evaluación y estaba redactando una propuesta para permitir la importación de carne de bovino bajo determinadas condiciones. Añadieron que en un futuro próximo cuando los Estados Unidos completaran la evaluación y promulgaran disposiciones legales aplicables, se permitiría el acceso a su mercado de la carne de bovino proveniente de la Argentina.

2.319. En julio de 2012 la Argentina reiteró su preocupación por las demoras indebidas de la autorización por parte de los Estados Unidos de las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada procedentes de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación, y del

reconocimiento de zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación, que se habían solicitado en 2006 y 2003, respectivamente. Tras finalizar su análisis de los riesgos, los Estados Unidos se habían comprometido a permitir las importaciones de carne procedente de zonas libres de fiebre aftosa con vacunación, en determinadas condiciones. Los Estados Unidos habían declarado también que la importación de rumiantes y productos de rumiantes de las zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación representaba un riesgo insignificante de fiebre aftosa para la sanidad animal. Los Estados Unidos habían informado a la Argentina de que prepararían un informe para el Congreso de los Estados Unidos. La Argentina puso en duda que se necesitara la intervención de un órgano político, y la base jurídica de ese proceso. Aunque la fase científica se había completado con resultados favorables en el análisis de riesgos para las dos zonas, no había habido ningún progreso en la tramitación de las solicitudes. La Argentina pidió a los Estados Unidos que explicaran las demoras en los procedimientos administrativos necesarios para permitir la importación de carne de ambas zonas de la Argentina y que indicaran el plazo previsto para terminar el proceso.

2.320. Los Estados Unidos dijeron que en 2007 habían publicado un proyecto de regla que reconocía que el sur de la Patagonia estaba libre de fiebre aftosa. Varias partes interesadas habían expresado graves preocupaciones por el posible riesgo de propagación de la fiebre aftosa a los Estados Unidos. Por ese motivo, el Congreso de los Estados Unidos había pedido al Departamento de Agricultura que le presentara un informe sobre el riesgo de fiebre aftosa asociado a la importación de productos animales del sur de la Patagonia en 2009. Desde entonces, el Departamento había mantenido consultas con las partes interesadas y los órganos legislativos para examinar la cuestión. Las importaciones de productos cocinados procedentes de la Argentina no estaban prohibidas. Los Estados Unidos reconocieron que la solicitud era prioritaria para la Argentina y dijeron que estaban decididos a resolver la situación lo más pronto posible.

2.321. De conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), la Argentina pidió la celebración de consultas con los Estados Unidos el 30 de agosto de 2012 (WT/DS447/1). La Argentina pidió el establecimiento de un Grupo Especial el 6 de diciembre de 2012 (WT/DS447/2).

2.15.3 Sanidad vegetal

Medida por la que se prohíben las plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm (STC 292)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Costa Rica |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Marzo de 2010 (G/SPS/R/58, párrafos 21-22) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | Resuelta tras la publicación de un reglamento modificado de los Estados Unidos que toma en consideración las preocupaciones de Costa Rica. |
| Situación: | Resuelta |
| Fecha en que se notificó su resolución: | 10 de julio de 2012 |

2.322. En marzo de 2010 Costa Rica se refirió a las restricciones aplicadas por los Estados Unidos a la importación de plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm sobre la base de su Código de Reglamentos Federales, artículo 37, parte 319, Título 7 (7 CFR § 319.37). Costa Rica informó de que a principios de 2000 había realizado una evaluación del riesgo para apoyar su solicitud de que los Estados Unidos levantaran sus restricciones. En respuesta a una petición de los Estados Unidos, Costa Rica había establecido y aplicado un Programa de material propagativo sano, encaminado a reducir el número de intercepciones de exportaciones de plantas ornamentales a los Estados Unidos. En el Programa de material propagativo sano de *Dracaena marginata*, que empezó a aplicarse en 2005, participaron las autoridades de Costa Rica y los Estados Unidos. El Programa concluyó en diciembre de 2008. Sin embargo, más de un año después de su finalización, los Estados Unidos no habían iniciado aún un proceso de modificación de la reglamentación que limita la importación de plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm. Se indicó que los organismos normativos de ambos países habían elaborado un Plan de

trabajo, y se había alcanzado un acuerdo sobre las cuestiones técnicas de ese Plan, pero Costa Rica observaba con preocupación que los Estados Unidos tardaban demasiado en revisar sus restricciones.

2.323. Los Estados Unidos comunicaron que las autoridades de ambos países habían venido trabajando en cooperación en cuestiones relacionadas con la importación de follaje tropical, en particular de *Dracaena* spp. La labor en curso abordaba la elaboración de protocolos de mayor vigilancia e inspección a fin de reducir el elevado número de intercepciones. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba elaborando con Costa Rica un plan de trabajo y un proyecto de norma para permitir la entrada segura de la *Dracaena* spp. de un tamaño superior. Para completar el proceso del examen basado en principios científicos, el USDA estaba esperando una respuesta de Costa Rica sobre el proyecto de plan de trabajo a fin de ampliar el actual Programa de material propagativo sano.

2.324. En julio de 2012 Costa Rica informó de la resolución de su preocupación comercial específica "Prohibición de plantas ornamentales de un tamaño superior a 45 cm" (N° 292) tras la publicación de un reglamento modificado de los Estados Unidos que toma en consideración las preocupaciones de Costa Rica. Los Estados Unidos agradecieron a Costa Rica su excelente cooperación que facilitó la solución de esta cuestión.

Medidas impuestas por los Estados Unidos de América para limón fresco de la región noroccidental de la Argentina (STC 336)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Argentina |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 27-28) |
| Documentos pertinentes: | WT/DS448/1 and WT/DS448/1/Corr.1, WT/DS448/2 |
| Solución: | Solicitud de consultas previstas en el ESD el 30 de agosto de 2012 |
| Situación: | |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.325. En julio de 2012 Argentina expresó su preocupación por la demora en la reapertura del mercado estadounidense de limones frescos a las exportaciones procedentes de su región del Noroeste. Después de seis años de negociaciones, la Argentina y los Estados Unidos habían acordado las medidas de mitigación del riesgo de cancro de los cítricos y otras plagas y, en agosto de 2000, los Estados Unidos habían abierto sus mercados de cítricos a las exportaciones argentinas. La Argentina recordó que, en septiembre de 2001, los Estados Unidos habían suspendido la importación de productos cítricos del Noroeste argentino a raíz de una decisión judicial. Las negociaciones para reabrir el mercado se habían iniciado en 2005, cuando el cancro de los cítricos se había propagado a la Florida y ya no podía ser la razón para restringir las importaciones procedentes de la Argentina. El Servicio de Inspección Zoonosaria y Fitosanitaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA/APHIS) había solicitado, entre otras cosas, que la fruta fuera originaria de zonas libres de clorosis variegada de los cítricos (CVC). Este requisito era desproporcionado e injustificado, porque en ningún otro mercado del mundo se consideraba que la CVC fuera una plaga que exigiera medidas de cuarentena para los limones frescos. Aunque la Argentina había aceptado realizar un estudio de la transmisibilidad de la enfermedad, ello no fue posible porque la inexistencia de la enfermedad en los limoneros no permitió aislar la bacteria. En noviembre de 2011, de acuerdo con el USDA/APHIS, la Argentina envió un informe en el que se demostraba la inexistencia de CVC en los limones. En mayo de 2012, la Argentina solicitó una respuesta de los Estados Unidos y el 4 de junio de 2012 el USDA/APHIS respondió que, pese al hecho de que el informe indicaba la inexistencia de CVC, no había información que indicara las condiciones en las que los limoneros podían infectarse con la bacteria. La Argentina afirmó que los Estados Unidos actuaban de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, los párrafos 1 y 6 del artículo 5 y el artículo 8 del Acuerdo MSF, porque no tenían en cuenta las pruebas científicas presentadas, y añadió que la demora injustificada en reabrir el mercado estaba afectando gravemente a la economía regional.

2.326. Los Estados Unidos dijeron que el USDA/APHIS había colaborado con el SENASA de la Argentina durante varios años para preparar una evaluación del riesgo de plagas y un conjunto de medidas de mitigación del riesgo que permitieran importar sin peligro limones procedentes de la región del NOA. El APHIS estaba evaluando la presencia y transmisibilidad de enfermedades como la CVC, el cancro de los cítricos y otras plagas que eran motivos de preocupación, así como posibles medidas de mitigación, antes de considerar permitir las importaciones procedentes de la región del NOA. Los Estados Unidos afirmaron que no dejaban de lado las pruebas científicas de la Argentina y señalaron que el 4 de junio de 2012 habían enviado una carta al SENASA en la que daban el resultado de la evaluación que el APHIS había hecho del informe de la Argentina sobre la transmisibilidad de la CVC en los limones y precisaban que posteriormente presentarían una evaluación del riesgo de plaga con fines de consulta. Los Estados Unidos aseguraron que seguían dispuestos a trabajar en estrecha colaboración con la Argentina.

2.327. De conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), la Argentina pidió la celebración de consultas con los Estados Unidos el 30 de agosto de 2012 (WT/DS448/1). La Argentina pidió el establecimiento de un Grupo Especial el 6 de diciembre 2012 (WT/DS448/2).

Restricciones a la importación de tomate (STC 339)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Senegal |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 17-18) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/USA/2019 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.328. En octubre de 2012 el Senegal manifestó su preocupación por las restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de tomate ante la supuesta presencia de *Tuta absoluta*. En el marco de la Ley de Crecimiento y de Oportunidades Económicas de África (AGOA), un equipo de expertos estadounidenses había formulado recomendaciones relativas a la producción de tomate en el Senegal, que ya se habían cumplido. En 2009, cuando se informó de la reaparición de *Tuta absoluta* proveniente de América Latina en algunas partes de Europa, el Senegal prohibió las importaciones provenientes de zonas infestadas, especialmente de Marruecos (la medida se notificó en 2010 en el documento G/SPS/N/SEN/7). El Senegal afirmó que los Estados Unidos no habían notificado a sus autoridades la prohibición de importaciones de tomate ni habían investigado la situación previamente con esas autoridades; posteriormente se había celebrado una reunión bilateral de carácter técnico para encontrar una solución a ese asunto.

2.329. Los Estados Unidos señalaron que la cuestión planteada por el Senegal se había debatido en un examen técnico a nivel bilateral. Dijeron que se había alcanzado un acuerdo para buscar juntos una solución y que en la siguiente reunión se informaría de los avances logrados.

2.15.4 Otras preocupaciones

Medidas relativas al comercio de bagre (STC 289)

| | |
|-------------------------|--|
| Planteada por: | China |
| Respaldada por: | |
| Presentada en: | Octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafos 21-22), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 29-30) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/N/USA/2171 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |

| | |
|---|--|
| Fecha en que se notificó su resolución: | |
|---|--|

2.330. En octubre de 2009 China expresó preocupaciones en relación con la Ley Federal de Inspección de Carnes de los Estados Unidos, que podría tener repercusiones importantes sobre el comercio internacional del bagre. De conformidad con esta ley, la responsabilidad en materia de reglamentación del bagre se transfirió de la FDA al USDA que debía redactar antes de 2010 una serie de normas relativas a los requisitos de producción e inspección del bagre; los países que desearan exportar o continuar exportando esta especie a los Estados Unidos debían obtener que su sistema de inspección fuera reconocido por el USDA como equivalente al sistema estadounidense. China manifestó graves preocupaciones sobre las posibles repercusiones negativas que este cambio en el sistema de reglamentación podría tener sobre el comercio actual del bagre. Pidió una explicación sobre el cambio repentino en el sistema de reglamentación y que se aclarara si la decisión había sido desencadenada por factores de riesgo relacionados con las MSF. China manifestó su interés en saber si se mantendría la coherencia de la política comercial a fin de evitar cualquier efecto adverso en el actual comercio del bagre, y si el comercio existente entre China y los Estados Unidos sería tomado en consideración al concebir el nuevo sistema de reglamentación.

2.331. Los Estados Unidos dijeron que la Ley de Alimentos, Conservación y Energía de 2008, sancionada oficialmente el 18 de junio de 2008, modificaba la Ley Federal de Inspección de Carnes y exigía al Servicio de Inocuidad e Inspección de los Alimentos (FSIS) del USDA establecer un nuevo programa federal para la producción e inspección del bagre. Como parte de lo preparativos para la aplicación de las normas federales previstas, el USDA había visitado a muchos Miembros o les había enviado una comunicación para avisarles de la nueva Ley. Se alentó a los Miembros a que participaran en el proceso normativo una vez que este se anunciara y notificara a través de la OMC, y a que identificaran cuanto antes cualquier posible preocupación con respecto a la reglamentación propuesta.

2.332. En octubre de 2012 China recordó que en marzo de ese año los Estados Unidos habían notificado el requisito de inspección obligatoria del bagre y sus productos, una medida que establecía la reglamentación del bagre en la reglamentación de los productos cárnicos de animales terrestres. Puesto que los productos de animales acuáticos presentaban menos riesgos que los de animales terrestres, China pidió a los Estados Unidos una explicación y una evaluación de riesgos. Además, China dijo que si aplicaban ese reglamento, esperaba que los Estados Unidos respetasen en su caso el período de transición de 5 años que se ha aplicado a los países en desarrollo.

2.333. Los Estados Unidos explicaron que la Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008 establecía que el bagre debía regularse en el marco de la Ley Federal de inspección de la carne. Se había notificado a la OMC una propuesta de norma para la inspección del bagre, y se habían aceptado observaciones al respecto hasta el 24 de junio de 2011. El Departamento de Agricultura todavía estaba examinando esas observaciones y notificaría la adopción de las normas definitivas para la inspección del bagre antes de su aplicación. Los Estados Unidos afirmaron que harían lo posible para minimizar las perturbaciones al comercio que pudiesen resultar de la aplicación del programa de inspección de ese pescado.

2.16 Viet Nam

2.16.1 Inocuidad de los alimentos

Prohibición del comercio de despojos (STC 314)

| | |
|----------------|--|
| Planteada por: | Estados Unidos de América, Unión Europea |
| Respalda por: | Australia, Canadá, Nueva Zelandia |
| Presentada en: | Marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafos 28-31), junio de 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 60-63), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 57-60), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 39-41), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 31-35), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 33-35) |

| | |
|---|---------------------|
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.334. En marzo de 2011 los Estados Unidos manifestaron su preocupación en cuanto a la prohibición temporal de importación de despojos a Viet Nam a partir del 7 de julio de 2010. Dijeron que Viet Nam había aducido problemas de inocuidad alimentaria para aplicar la prohibición, pero no había notificado la medida a la OMC ni había proporcionado ninguna justificación científica de la prohibición pese a las peticiones reiteradas de varios interlocutores comerciales. Los Estados Unidos habían planteado esta cuestión bilateralmente, en paralelo a las reuniones anteriores del Comité y en las reuniones de la Asociación Transpacífica, pero no habían conseguido que se modificara.

2.335. El Canadá apoyó las preocupaciones de los Estados Unidos. Dijo que la prohibición se había notificado al Canadá, sin ninguna explicación científica, cuando ya estaba en vigor y había supuesto la prohibición inmediata de intercambios comerciales cifrados en 4,2 millones de dólares canadienses en 2009. El Canadá había pedido a Viet Nam en varias ocasiones que derogara la prohibición y la embajada canadiense en Viet Nam había sido informada de la intención de levantar parcialmente la prohibición. Sin embargo, posteriormente Viet Nam introdujo otras prescripciones sanitarias y fitosanitarias sobre la importación de despojos, que el Canadá esperaba estuvieran fundamentadas en datos científicos.

2.336. La Unión Europea, Nueva Zelandia y Australia respaldaron las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos y el Canadá.

2.337. Viet Nam respondió que las medidas de urgencia adoptadas para suspender temporalmente la importación de despojos se debían a problemas graves de salud pública. Según un informe de 2009 de la OMS, 8 millones de vietnamitas tenían problemas de salud relacionados con los alimentos. Viet Nam era consciente de las preocupaciones planteadas por sus interlocutores comerciales y estaba buscando soluciones; sin embargo, por su condición de país en desarrollo con recursos limitados, le llevaría cierto tiempo fortalecer los procedimientos de inspección y proporcionar directrices uniformes. Viet Nam ya había levantado su prohibición temporal sobre los despojos de aves de corral y cerdo y mantenía conversaciones con los Estados Unidos y otros interlocutores comerciales para encontrar soluciones que garantizaran a la vez la salud humana en Viet Nam y el comercio.

2.338. En junio de 2011 los Estados Unidos observaron que Viet Nam había levantado su prohibición del comercio de corazones, hígados y riñones de bovinos, porcinos y aves de corral, pero la prohibición de todos los demás despojos seguía vigente. Hasta el momento no se había presentado ninguna justificación científica de la prohibición, a pesar de que se había solicitado muchas veces, y los Estados Unidos instaron a Viet Nam a que levantara inmediatamente esta prohibición injustificada.

2.339. La Unión Europea expresó preocupaciones similares e indicó que la prohibición afectaba gravemente a las exportaciones europeas de despojos. Era incompatible con las obligaciones que había adquirido Viet Nam al suscribir el Acuerdo MSF, ya que la medida no se había notificado; además, no se había dado ninguna justificación científica a pesar de las solicitudes de los interlocutores comerciales y no se aplicaban medidas similares a los despojos de procedencia nacional, de manera que se discriminaban las importaciones extranjeras. La reciente revisión de la prohibición, que permitía la reanudación de las importaciones de algunos despojos rojos, era una medida positiva, pero la prohibición de otros tipos de despojos seguía vigente. Se instó a Viet Nam a que levantase inmediatamente la prohibición de todos los despojos, o bien proporcionase la evaluación del riesgo y la justificación científica correspondientes. Viet Nam debía abstenerse de aplicar tales medidas en el futuro y cumplir los requisitos de transparencia y otras obligaciones en el marco del Acuerdo MSF.

2.340. Nueva Zelandia apoyó las preocupaciones de orden sistémico manifestadas por los Estados Unidos y la Unión Europea, en concreto las relacionadas con la falta de notificación y de justificación científica, y pidió a Viet Nam que levantase la prohibición cuanto antes.

2.341. Viet Nam respondió que no había ningún reglamento oficial que prohibiera las importaciones de despojos. Durante 2009 y principios de 2010 se había determinado que la carne y los productos de origen animal congelados importados infringían las prescripciones nacionales en materia de inocuidad de los alimentos; en ese mismo período, Viet Nam había detectado y desechado 94 toneladas de carne, 42,57 toneladas de despojos y 234.000 pollos. A fin de proteger a los consumidores vietnamitas, el Gobierno había publicado la Carta 1152, en la que pedía a los organismos pertinentes que controlasen mejor los productos importados de origen animal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agrícola había promulgado la Circular 25 sobre el registro y la gestión para controlar la importación de productos de origen animal y la Circular 29 sobre los criterios de las pruebas y el control para reglamentar el nivel de contaminantes en los productos animales. Para mantener el comercio de despojos de animales, el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio había publicado una carta oficial el 23 de marzo de 2011 como guía para la importación de despojos rojos. El 1º de junio de 2011 el Ministerio envió la Carta 1528 a las oficinas de aduanas de Viet Nam para dar a conocer la decisión de permitir el comercio de despojos rojos. Según los datos del Departamento de Sanidad Animal, entre marzo y mayo de 2011 Viet Nam había importado 170 toneladas de despojos rojos de los Estados Unidos y el Canadá. Viet Nam mantenía la prohibición de todo comercio de despojos blancos y tenía previsto realizar una evaluación del riesgo de dichos despojos. Viet Nam estaba dispuesto a celebrar reuniones bilaterales con los Miembros interesados, y solicitó más información y datos para realizar la evaluación del riesgo con el objetivo de abrir el comercio de despojos blancos.

2.342. En octubre de 2011 la Unión Europea indicó que la prohibición impuesta por Viet Nam en julio de 2010 afectaba gravemente a las exportaciones europeas de despojos, y recordó que Viet Nam había comunicado anteriormente su intención de realizar una evaluación de riesgos. Viet Nam alegaba que había adoptado esas medidas porque había detectado importaciones de animales y productos alimenticios de origen animal congelados que incumplían sus prescripciones de inocuidad alimentaria. Sin embargo, Viet Nam había indicado que los productos provenientes de la UE no incumplían esas prescripciones, por lo que la prohibición de importar despojos proveniente de la UE no estaba justificada. Además, la medida era discriminatoria para las importaciones de despojos porque no se aplicaba en el mercado interno. La Unión Europea expresó su satisfacción por el levantamiento parcial de la prohibición de importación de vísceras rojas y manifestó que confiaba en que Viet Nam se comprometiese a levantar por completo la prohibición antes de finales de 2011.

2.343. Los Estados Unidos se sumaron a las objeciones formuladas por la decisión de Viet Nam de restringir el comercio de despojos sin proporcionar ninguna justificación científica y sin notificarlo a la OMC y a sus interlocutores comerciales. Después de meses de deliberaciones, en julio de 2011 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informó de forma oficial de que levantaría la prohibición de importar vísceras rojas y, posteriormente, productos derivados de los bovinos. Sin embargo, se mantenía la prohibición para el resto de productos, incluidos el estómago y los intestinos de bovinos, porcinos y aves de corral. Los Estados Unidos instaron a Viet Nam a levantar de inmediato todas las prohibiciones del comercio de despojos.

2.344. Nueva Zelandia hizo suyas las preocupaciones sistémicas expresadas por la Unión Europea y los Estados Unidos, en especial en lo que hacía referencia a la falta de notificación y de justificación científica.

2.345. Viet Nam reiteró que la medida temporal adoptada respondía al objetivo de proteger la salud de las personas de los riesgos derivados de los contaminantes, las toxinas y los organismos patógenos presentes en los productos alimenticios, y que no pretendía restringir el comercio. En vista de las preocupaciones de sus interlocutores comerciales, Viet Nam estaba considerando el modo de evitar los efectos negativos de la medida sobre el comercio, y ya había levantado la prohibición de importar vísceras rojas. Sin embargo, las autoridades de Viet Nam, un país en desarrollo con limitaciones de recursos, necesitaban tiempo para recoger la información necesaria para realizar evaluaciones de riesgos. Viet Nam invitó a sus interlocutores comerciales a proporcionar información pertinente y a ofrecer cooperación técnica para facilitar ese proceso.

2.346. En marzo de 2012 la Unión Europea dijo que le seguía preocupando la prohibición de Viet Nam relativa a las importaciones de despojos, en particular despojos blancos. Aunque había afirmado con anterioridad que la medida temporal tenía por finalidad proteger la salud humana, Viet Nam no había presentado una evaluación del riesgo. La medida había afectado a las exportaciones de la UE, pero no había indicios de amenazas para la inocuidad alimentaria relacionados con el comercio de despojos de la UE. La prohibición no estaba justificada ni era proporcionada y, dado que no se aplicaban medidas similares a los despojos de origen nacional, la medida era discriminatoria para las importaciones extranjeras. La Unión Europea instó a Viet Nam a que eliminara inmediatamente toda restricción aplicable a las importaciones de despojos.

2.347. Los Estados Unidos hicieron suyas las preocupaciones de la UE y observaron que la medida no se había notificado ni se había facilitado información a los interlocutores comerciales para justificar las preocupaciones alegadas en relación con la inocuidad de los alimentos. Aunque la prohibición se había levantado respecto de los despojos rojos, todos los demás productos de despojos, conocidos como despojos blancos, tales como estómagos e intestinos, seguían prohibidos. Los Estados Unidos instaron a Viet Nam a que presentara una evaluación científica o suprimiera inmediatamente la prohibición respecto de todos los despojos.

2.348. Viet Nam insistió en que la medida temporal tenía por finalidad proteger la salud humana frente a los altos riesgos de los contaminantes, las toxinas o los microorganismos patógenos de los productos alimenticios. Habida cuenta de las preocupaciones de los interlocutores comerciales y con objeto de facilitar el comercio de productos alimenticios, incluidos los despojos, Viet Nam había publicado varios documentos, como las leyes relacionadas con la inocuidad de los alimentos, para facilitar el control y la reglamentación de las importaciones de productos alimenticios. La prohibición sobre los despojos rojos se había revocado y la prohibición sobre los despojos blancos seguía en vigor debido a la falta de una definición clara de los despojos en las normas internacionales. Los expertos de Viet Nam estaban trabajando en estrecha cooperación con sus interlocutores comerciales para definir con claridad el concepto de "despojos" y examinar otras cuestiones conexas con objeto de hallar soluciones adecuadas. Viet Nam instó nuevamente a los interlocutores comerciales interesados a que proporcionaran información de interés y cooperación técnica para facilitar la finalización del proceso de investigación.

2.349. En julio de 2012 Los Estados Unidos recordaron que, en julio de 2010, Viet Nam había impuesto una prohibición temporal de la importación de despojos de todos los países, incluidos los Estados Unidos. La medida nunca se había notificado a la OMC y no se habían presentado datos científicos que justificaran las preocupaciones de Viet Nam en materia de inocuidad de los alimentos. Después de meses de conversaciones, en abril de 2011 Viet Nam había informado oficialmente que levantaba la prohibición de importaciones de corazones, hígados y riñones (despojos rojos) de cerdo y aves de corral, y en mayo de 2011 de los mismos productos derivados del ganado bovino, pero eso no había sucedido. En noviembre de 2011 Viet Nam indicó que finalizaría un examen de la reglamentación en un plazo de tres meses desde la fecha de suspensión del comercio de despojos. Sin información sobre la situación del examen, en mayo de 2012 los Estados Unidos enviaron nuevamente una carta a Viet Nam. Los Estados Unidos dijeron que seguían preocupados por la continuación de la prohibición por Viet Nam del comercio de despojos de ganado bovino, ganado porcino y aves de corral e instaron a Viet Nam a levantar inmediatamente todas las prohibiciones sobre los despojos.

2.350. La Unión Europea dijo que compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos. La prohibición sólo se había levantado parcialmente para los despojos rojos en 2011 y Viet Nam había indicado que el levantamiento del resto de la prohibición dependía del resultado de la evaluación del riesgo. La Unión Europea se felicitó de la reciente indicación por parte de Viet Nam de que la prohibición se levantaría pronto.

2.351. Nueva Zelandia expresó una preocupación sistémica por el hecho de que la medida concreta no se había notificado ni se había presentado justificación científica y pidió que la prohibición se levantara lo antes posible. Australia acogió con agrado el fin de la prohibición de despojos rojos, pero dijo que era una decepción que el comercio de despojos blancos siguiera prohibido ya que tenía repercusiones importantes en el comercio australiano.

2.352. Viet Nam reiteró que la medida temporal tenía como objetivo proteger la salud de las personas de riesgos elevados producidos por contaminantes, toxinas y organismos patógenos en los alimentos. Viet Nam había fortalecido sus reglamentos técnicos y mejorado la capacidad de su

personal para facilitar el control de la calidad de los alimentos y productos alimenticios; en consecuencia, la importación de despojos rojos se había reanudado en 2011. Dijo que se estaba examinando la reapertura de su mercado a los despojos blancos y que seguía dispuesto a entablar conversaciones bilaterales con sus interlocutores comerciales.

2.353. En octubre de 2012 la Unión Europea recordó que Viet Nam había aclarado que la prohibición se había impuesto temporalmente, debido a problemas de inocuidad alimentaria, y que había levantado la prohibición de importar despojos rojos tras las conversaciones bilaterales mantenidas y la confirmación de que no se habían detectado problemas en los despojos importados de la Unión Europea. Sin embargo, mantenía la prohibición de importar despojos blancos sin haber presentado una evaluación de riesgos. La Unión Europea instó a Viet Nam a que encontrara inmediatamente una solución con el fin de levantar esa medida injustificada.

2.354. Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos señalaron también que la actual prohibición de importación de despojos blancos estaba afectando a su comercio y pidieron a Viet Nam que la levantase.

2.355. Viet Nam reiteró que se trataba de una medida temporal para proteger la salud de las personas frente a los riesgos de los contaminantes, las toxinas y los microorganismos patógenos de los despojos blancos, en espera de mejorar la capacidad humana del país para garantizar la inspección. Debido a las limitaciones de recursos y de capacidad humana, no se había levantado todavía la prohibición de importar despojos blancos, pero se estaba examinando esa cuestión. Viet Nam dijo que apreciaba la relación con sus socios comerciales y que estaba dispuesto a trabajar con ellos para encontrar una solución amistosa.

2.17 Varios Miembros

2.17.1 Sanidad animal

Restricciones generales a la importación a causa de la EEB (STC 193)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Estados Unidos de América, Unión Europea |
| Respaldada por: | Canadá, Suiza, Uruguay |
| Presentada en: | Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37-38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85 y 86), junio 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 75 y 76), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 29), octubre de 2008 (G/SPS/R/53, párrafos 24-28), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafos 11 y 12), junio 2009 (G/SPS/55, párrafo 47), octubre de 2009 (G/SPS/R/56, párrafo 46), marzo de 2010 (G/SPS/R/56, párrafos 35 y 36), junio 2010 (G/SPS/R/59, párrafo 44), octubre de 2010 (G/SPS/R/61, párrafo 24), marzo de 2011 (G/SPS/R/62, párrafo 65), junio 2011 (G/SPS/R/63, párrafos 73 y 74), octubre de 2011 (G/SPS/R/64, párrafos 98 y 99), marzo de 2012 (G/SPS/R/66, párrafos 28-31), julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 45-48), octubre de 2012 (G/SPS/R/69, párrafos 49-52) |
| Documentos pertinentes: | Planteada oralmente |
| Solución: | Solución por parte de algunos Miembros |
| Situación: | Parcialmente resuelta |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.356. En junio de 2004 las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE aduciendo problemas de EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto a los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las Comunidades Europeas había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la

enfermedad. Las Comunidades Europeas pidieron que sus interlocutores comerciales renunciaran a adoptar medidas de prohibición de importaciones, que van más allá de las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, y adoptaran en su lugar requisitos específicos de importación conformes a las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

2.357. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

2.358. En octubre de 2004 las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las Comunidades Europeas instaron a los demás Miembros a ajustar su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

2.359. En junio de 2005 las Comunidades Europeas señalaron que cada vez más países levantaban sus prohibiciones a la importación de bovinos y productos bovinos procedentes de las CE, de conformidad con las normas de la OIE, incluidos países que no eran Miembros de la OMC. De conformidad con el capítulo revisado sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres, muchos productos derivados de los bovinos, incluidos los productos a base de músculo esquelético deshuesado y sangre, podían ser comercializados sin riesgo, con independencia de la situación del país exportador en cuanto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaron a los restantes Miembros de la OMC a sustituir sus prohibiciones a la importación por prescripciones específicas con arreglo a las normas de la OIE.

2.360. En febrero de 2007 los Estados Unidos observaron con preocupación que sus productos de animales rumiantes y no rumiantes seguían tropezando con restricciones relacionadas con la EEB. Aunque se había avanzado algo y algunos Miembros habían suspendido las medidas, se seguían aplicando medidas sumamente restrictivas, que excedían las normas de la OIE, a los productos estadounidenses. Los Estados Unidos habían emprendido una amplia vigilancia y establecido salvaguardias cruzadas, pero se mantenían muchas restricciones. Los Estados Unidos pidieron a los Miembros que examinaran los datos disponibles y revisaran en consecuencia sus prescripciones.

2.361. En octubre de 2008 las Comunidades Europeas recordaron las preocupaciones planteadas anteriormente por el Canadá acerca de la restricción impuesta por Corea a las importaciones de carne de bovino. Las Comunidades Europeas también señalaron con preocupación las restricciones aplicadas por otros Miembros de la OMC a la carne de bovino exportada por las Comunidades Europeas, a pesar de que estos productos de carne de bovino se consideraban inocuos y conformes con el capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

2.362. El Canadá expresó su apoyo a las preocupaciones de las CE y solicitó a los Miembros que basaran sus medidas en las disposiciones del capítulo sobre la EEB del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. En mayo de 2007 el Canadá fue reconocido oficialmente por la OIE como país con riesgo de EEB controlado, lo que fue confirmado nuevamente en mayo de 2008. El Canadá agradeció al creciente número de Miembros de la OMC que restablecían el acceso pleno o parcial para la carne de bovino y el ganado bovino y animó a otros Miembros a que reanudaran el comercio pleno de carne de bovino y ganado bovino con arreglo a la designación de la OIE.

2.363. El Uruguay se sumó a las preocupaciones de las Comunidades Europeas y del Canadá. Por lo que respecta a las normas sobre sanidad animal aplicadas al comercio, el Uruguay afirmó que todos los Miembros de la OMC debían registrarse por la designación de la OIE y por las normas de

las "tres organizaciones hermanas" en general. Suiza también se sumó a la preocupación de las CE sobre las restricciones por causa de la EEB.

2.364. La representante de la OIE instó a los Miembros a regirse por las normas establecidas por la Organización.

2.365. En febrero de 2009 las Comunidades Europeas señalaron a la atención la norma de la OIE para la EEB, que no recomendaba imponer restricciones comerciales a la carne de bovino deshuesada de animales de menos de 30 meses. Si bien las Comunidades Europeas cumplían esa norma, sus exportaciones seguían siendo objeto de restricciones comerciales. Las restricciones que mantenían algunos países pese a lo establecido en el Código de la OIE menoscababan esa norma que se había adoptado tras largas negociaciones, y así restaban credibilidad a la OIE. La OIE tenía previsto actualizar el Código, ya que había pruebas convincentes de que el requisito de la edad no era necesario, pero las Comunidades Europeas dudaban de que mereciera la pena si, de todos modos, los Miembros no aplicaban la norma. Observaron que el comercio de carne de bovino era importante y que las cuestiones relacionadas con la EEB figuraban entre las preocupaciones planteadas con más frecuencia en el Comité MSF. Las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a adoptar medidas que tuvieran realmente en cuenta las normas pertinentes de la OIE. Señalaron que Jordania aceptaba el Código de la OIE, como lo hacían las Comunidades Europeas, y otros países debían seguir ese ejemplo.

2.366. La OIE explicó que los miembros de la Organización habían adoptado democráticamente las normas relativas a la EEB, que de hecho eran muy prudentes. La OIE estaba considerando la posibilidad de eliminar el requisito de la edad y atenuar las restricciones sobre la gelatina. Las normas ofrecían todavía un amplio margen de seguridad, y preocupaba que los Miembros no se mostraran dispuestos a aplicarlas.

2.367. En junio de 2009 las Comunidades Europeas señalaron de nuevo a la atención del Comité las restricciones que seguían imponiendo muchos Miembros a la carne de bovino y los productos conexos. Las Comunidades Europeas solicitaron la supresión de las restricciones injustificadas y discriminatorias. El Código de la OIE establecía que no era necesario imponer prohibiciones aunque un país notificase casos de EEB. Las Comunidades Europeas observaron que sus medidas de lucha contra la EEB eran ejemplares e iban mucho más allá de las prescripciones de la OIE e instaron a los Miembros a establecer normas justas, no discriminatorias y transparentes para la importación de productos de bovino.

2.368. En octubre de 2009 las Comunidades Europeas recordaron que habían planteado reiteradamente preocupaciones sobre las restricciones injustificadas impuestas por algunos Miembros de la OMC a las importaciones de bovinos, ovinos y productos relacionados, supuestamente en respuesta a la encefalopatía espongiforme transmisible. Asimismo, señalaron que todas las medidas debían basarse en las normas internacionales pertinentes. En tanto que algunos Miembros estaban alineando sus procesos con las recomendaciones de la OIE, otros aún solicitaban certificaciones innecesarias, aplicaban procedimientos onerosos y prolongados y discriminaban entre los países sin fundamento científico. Las CE habían adoptado medidas integrales para erradicar y controlar la EEB, que ofrecían todas las garantías de seguridad de las exportaciones comunitarias. Por último, las Comunidades Europeas instaron a los Miembros a que tuvieran plenamente en consideración las últimas directrices de la OIE sobre la EEB y establecieran normas justas, no discriminatorias y transparentes.

2.369. En marzo de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, con las que pretendían protegerse contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. Entre las recomendaciones de la OIE sobre la EEB, examinadas en mayo de 2009, figuraba la posibilidad de importar carne o incluso animales vivos de países con un riesgo de EEB "insignificante", "controlado" o "indeterminado", siempre que se siguieran las normas de la OIE en materia de vigilancia y control. Se estableció además que en el caso de determinados productos y en condiciones específicas, como la carne (músculo esquelético) deshuesada, la leche y los productos lácteos, el semen y los embriones, no debían imponerse requisitos de importación basados en la EEB, independientemente del riesgo de esta enfermedad y de la edad de la cabaña del país, la zona o el compartimento de exportación.

2.370. Suiza apoyó las preocupaciones planteadas por la Unión Europea y señaló que los Miembros de la OMC debían fundamentar sus medidas en las recomendaciones de la OIE y en la información existente sobre la EEB.

2.371. En junio de 2010 la Unión Europea dijo que algunos Miembros de la OMC aún mantenían restricciones injustificadas a las importaciones, como protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). La Unión Europea instó a los Miembros a levantar toda restricción innecesaria, desproporcionada o discriminatoria que influyera de manera negativa en las exportaciones de la UE. La Unión Europea recordó que la OIE había emitido normas en materia de EEB basadas en evaluaciones científicas del riesgo y que había definido las condiciones en las que se podían comercializar productos sin riesgos. En mayo de 2010 se completó el artículo 11.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE para aclarar que la condición de los países importadores establecida por la OIE no se modificaría si las importaciones de productos se realizaban en esas condiciones. La Unión Europea recordó las recomendaciones de la OIE y dijo que algunos Miembros habían anunciado recientemente nuevas medidas que se apartaban de las normas de la OIE sin que existiese justificación científica para ello. La Unión Europea instó a los Miembros a observar las recomendaciones de la OIE y a atender favorablemente las solicitudes de la Unión Europea.

2.372. En octubre de 2010 la Unión Europea señaló que las restricciones a las importaciones debidas a la EEB continuaban siendo motivo de gran preocupación e instó a los Miembros a levantar todas las restricciones innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias. Varios Miembros de la OMC continuaban imponiendo restricciones no justificadas a las importaciones, tales como permitir solamente las importaciones provenientes de países a los que se había reconocido un riesgo insignificante de acuerdo con la clasificación de la OIE o en los que no se habían registrado casos de EEB. Sin embargo, se habían producido algunos avances positivos. Filipinas había anunciado el levantamiento de las restricciones de importación de bovino de la mayoría de los Estados Miembros de la UE, y Egipto estaba permitiendo la importación de carne deshuesada de animales de la especie bovina de menos de 48 meses. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar sin dilación sus prescripciones con las normas de la OIE y a establecer unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.373. En marzo de 2011 la Unión Europea instó a los Miembros a que levantaran las restricciones innecesarias que afectaban de manera negativa a las exportaciones de carne de bovino de la UE. Dijo que en la norma de la OIE se insistía en que no debían imponerse restricciones a determinados productos de bovino, independientemente de la condición de riesgo de EEB del país en cuestión. Desafortunadamente, algunos Miembros habían impuesto varias restricciones injustificadas y solo permitían las importaciones de países con riesgo de EEB insignificante. Además, algunos países habían adoptado prácticas discriminatorias o aplicaban niveles de protección incoherentes. La Unión Europea instó a los Miembros a que armonizaran sus exigencias con las normas de la OIE y agradeció a muchos países que habían comenzado el proceso de evaluación para permitir las importaciones.

2.374. En junio de 2011 la Unión Europea señaló con preocupación que varios Miembros no habían aplicado todavía la norma de la OIE sobre la EEB y seguían imponiendo prohibiciones o restricciones al comercio de productos de bovino de la UE. Estos Miembros debían aplicar la norma de la OIE, o bien dar a conocer su evaluación científica del riesgo. Hasta la fecha, la Unión Europea no había visto ninguna justificación científica de las restricciones que iban más allá de las normas de la OIE. La Unión Europea expresó su satisfacción porque varios Miembros habían aplicado las normas de la OIE, así como por el proceso comenzado por los Estados Unidos y Australia, que al final habría de permitir la importación de productos europeos de bovino. La Unión Europea instó a los Miembros a que tuvieran plenamente en cuenta las normas de la OIE y establecieran normas justas, no discriminatorias, transparentes y con una base científica.

2.375. El Canadá se felicitó de que un gran número de Miembros hubieran aprobado la importación de carne de bovino canadiense basándose en las normas de la OIE y se sumó a la Unión Europea para pedirles que fundamentasen sus medidas en las normas de la OIE.

2.376. En octubre de 2011 la Unión Europea recordó que había señalado repetidamente con preocupación que algunos Miembros seguían prohibiendo o restringiendo productos provenientes de Estados miembros de la UE, alegando la EEB, sin respetar las normas internacionales como

exige el Acuerdo MSF. Indicó que la norma de la OIE sobre la EEB era muy completa y proporcionaba detalles sobre la enfermedad y sobre las condiciones que permitían el comercio seguro de los productos bovinos. Ello significaba que no existía ninguna necesidad de exigir evaluaciones de riesgos adicionales ni de restringir el comercio de productos que ya se había establecido que eran inocuos, como la carne deshuesada, con independencia de la situación relativa al riesgo de EEB del país productor. A pesar de haber planteado la misma preocupación durante mucho tiempo, ningún Miembro había proporcionado una evaluación científica de riesgos que justificara la decisión de apartarse de alguna forma de la norma internacional. La Unión Europea instó especialmente a China, el Japón y Corea del Sur a que armonizaran sus prescripciones con la norma internacional y el Acuerdo MSF. La Unión Europea expresó su satisfacción por la evolución reciente de la situación en Australia e instó a este país a concluir ese proceso con rapidez. La Unión Europea observó que los Estados Unidos también estaban trabajando para adoptar normas completas sobre la EEB y dijo que esperaba que ese proceso condujese rápidamente a la armonización total de las prescripciones estadounidenses con la norma de la OIE y se obtuviesen resultados tangibles en el comercio. La Unión Europea instó a los Miembros a armonizar por completo sus prescripciones en materia de EEB con las normas de la OIE y establecer así unas prescripciones de importación justas, no discriminatorias, transparentes y científicamente justificadas.

2.377. El Japón y Corea señalaron que entendían la preocupación de la UE e indicaron que continuarían debatiendo sobre ese asunto en reuniones bilaterales. China indicó que esperaba que la Unión Europea le proporcionara más información para completar su análisis de riesgos. Observó que el diálogo con la UE era fructífero y solicitó que la Unión Europea proporcionara más información y mantuviese una cooperación estrecha con la comisión científica china.

2.378. En marzo de 2012 la Unión Europea recordó que había planteado repetidamente preocupaciones relacionadas con las continuas prohibiciones o condiciones restrictivas impuestas a los productos de bovino procedentes de Estados miembros de la UE -supuestamente a causa de la EEB- que no respetaban las normas internacionales con arreglo a lo establecido en el Acuerdo MSF. Afirmó que la norma de la OIE sobre la EEB contenía información detallada acerca de la enfermedad y las condiciones para un comercio inocuo de productos de bovino. A pesar de la larga duración de esta preocupación, ningún Miembro había presentado nunca una evaluación científica del riesgo que justificase cualquier incumplimiento de la norma internacional. La Unión Europea instó, en particular, a China, el Japón y Corea del Sur, a que pusiesen sus prescripciones en conformidad con las normas internacionales y el Acuerdo MSF y a Australia a que finalizase con rapidez su procedimiento de evaluación. Expresó su satisfacción por las recientes medidas adoptadas por los Estados Unidos para armonizar sus condiciones de importación con la norma de la OIE, y su esperanza de un rápido establecimiento de condiciones acordes con las normas de la OIE. Asimismo, la Unión Europea instó a todos los Miembros a que pusieran sus prescripciones relacionadas con la EEB en plena conformidad con las normas de la OIE y en consecuencia que establecieran requisitos equitativos, no discriminatorios, transparentes y científicamente justificados.

2.379. Corea expresó su disposición a continuar los debates bilaterales sobre esa cuestión.

2.380. China recordó su cooperación con la Unión Europea, que incluía la realización de una actividad conjunta de formación para la prevención y el control de la EEB en 2011, que había llevado a un intercambio fructífero de opiniones sobre los conocimientos científicos y tecnológicos de interés y las normas de la OIE. Aunque no se había llegado a un consenso sobre determinadas cuestiones, China continuaría las conversaciones bilaterales sobre las cuestiones técnicas pertinentes.

2.381. El Japón informó de que ya había iniciado las conversaciones con la Unión Europea y en diciembre de 2011 había pedido al Organismo de Evaluación del Riesgo de su Comisión de Inocuidad de los Alimentos que llevase a cabo una evaluación del riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de Francia y los Países Bajos. La evaluación del riesgo se llevaba a cabo de forma neutral y equitativa sobre la base de datos científicos. La Comisión de Inocuidad de los Alimentos evaluaría el riesgo de las importaciones de carne de bovino procedentes de Estados miembros de la UE cuando se verificase la información necesaria, incluso mediante investigaciones y recopilación de datos sobre el terreno.

2.382. En julio de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas relacionadas con la EEB, aunque más de la mitad de esos países no tenían una clasificación oficial de la OIE en materia de EEB, como sucedía con los Estados miembros de la UE. La Unión Europea instó a Corea a que realizara progresos tangibles y previsibles para poner sus condiciones en materia de importación en conformidad con las normas de la OIE. Esta solicitud era especialmente urgente, ya que Corea había abierto su mercado a otros interlocutores comerciales que ocupaban la misma situación en cuanto a la EEB que la mayoría de los Estados miembros de la UE. China seguía manteniendo cerrado su mercado, alegando la falta de información científica, aunque había pruebas suficientes sobre la situación de la EEB en la UE. La Unión Europea pidió que China presentara una evaluación científica del riesgo que justificara la adopción de medidas que se apartan de la norma de la OIE, o que iniciara inmediatamente los procedimientos administrativos para aplicar las normas internacionales. La Unión Europea pidió al Japón que siguiera realizando progresos en las solicitudes pendientes de manera que pudiera reanudarse pronto el comercio. Observó las recientes medidas adoptadas en los Estados Unidos para poner sus prescripciones en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a que se pusieran en plena conformidad con las normas de la OIE y establecieran unas reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.383. China indicó que se habían celebrado conversaciones bilaterales con la Unión Europea sobre la cuestión de la EEB a varios niveles. China recordó que había presentado en repetidas ocasiones sus puntos de vista sobre la EEB y puso de relieve que ninguna organización internacional podía negar a los países el derecho de presentar sus opiniones basadas en principios científicos. China había trabajado mucho en el análisis de riesgos relacionado con la EEB.

2.384. El Japón recordó que su comité de inocuidad de los alimentos había comenzado la evaluación del riesgo de la carne de bovino procedente de Francia y los Países Bajos, que estaba siendo examinada por los expertos. En el caso de los demás Estados miembros de la UE, se necesitaban más consultas. El Japón estaba dispuesto a seguir cooperando con la Unión Europea para resolver la cuestión.

2.385. Corea señaló los intensos contactos en curso entre Corea y la Unión Europea sobre la cuestión a nivel técnico. Se necesitaban más consultas a nivel técnico, que redundaban en interés de ambas partes.

2.386. En octubre de 2012 la Unión Europea observó que muchos interlocutores comerciales seguían imponiendo prohibiciones o restricciones injustificadas por motivo de la EEB, aunque la situación de algunos de esos países no había sido establecida oficialmente por la OIE, a diferencia de la situación de los Estados miembros de la UE. La Unión Europea instó a Corea a adoptar medidas concretas previsibles para armonizar sus condiciones de importación con las normas de la OIE y pidió a China que tramitase con prontitud las solicitudes pendientes de acceso al mercado. La Unión Europea celebró las medidas recientes del Japón, donde se había sometido a consulta pública la evaluación de riesgos asociados a las importaciones de carne de bovino. A la luz de los resultados de los estudios científicos, dijo que esperaba con interés la reanudación de las exportaciones de carne de bovino en un futuro próximo. La Unión Europea se refirió a las recientes medidas adoptadas en los Estados Unidos y Australia para poner sus prescripciones en conformidad con las normas de la OIE, e instó a todos los Miembros a acatar esas normas y establecer unas reglas justas, no discriminatorias, transparentes y basadas en principios científicos.

2.387. China indicó que las cuestiones relacionadas con la EEB eran particularmente técnicas y delicadas, que no sólo se trataba del manejo adecuado de la salud animal y la ganadería, sino también de la cooperación y el comercio con la UE. Afirmó que había proporcionado a la Unión Europea una justificación científica sólida de la medida. Además, en vista de la importancia del asunto, en particular para las exportaciones de los Países Bajos y de Irlanda, había organizado actividades de cooperación con la Unión Europea: intercambios técnicos entre expertos, seminarios y visitas técnicas. Estos intercambios se habían centrado en cuestiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y las normas de la OIE. Sin embargo, no se había alcanzado un consenso en algunas cuestiones. China afirmó que continuaría intercambiando información en el marco de una cooperación científica y pragmática con los expertos técnicos de la UE con el fin de resolver los problemas técnicos pertinentes. Además, señaló que había firmado un memorando de entendimiento con Irlanda para el establecimiento de un grupo de trabajo conjunto sobre la EEB.

2.388. Corea señaló que estaba participando activamente en conversaciones bilaterales con la Unión Europea, incluso esa misma semana, y que seguiría manteniéndolas al respecto de esa cuestión.

2.389. El Japón informó de que había iniciado un proceso de evaluación de riesgos, en concreto para la carne de Francia y los Países Bajos, y afirmó que continuaría celebrando consultas estrechas con la Unión Europea y sus Estados miembros.

Medidas de restricción del comercio por el virus de Schmallenberg (STC 333)

| | |
|---|--|
| Planteada por: | Unión Europea |
| Respaldada por: | Suiza |
| Presentada en: | Julio de 2012 (G/SPS/R/67, párrafos 18-19) |
| Documentos pertinentes: | G/SPS/GEN/1161 |
| Solución: | |
| Situación: | No se ha notificado |
| Fecha en que se notificó su resolución: | |

2.390. En julio de 2012 la Unión Europea declaró que había actuado con plena transparencia con las partes interesadas y los interlocutores de terceros países desde la detección del virus de Schmallenberg (SBV). Las pruebas recientes confirmaban que el virus SBV tenía un efecto reducido en la producción de ganado, y que el riesgo de infección de los seres humanos expuestos al SBV era inexistente o sumamente bajo. En mayo de 2012, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE había llegado a la conclusión de que el riesgo planteado por productos como carne, leche, semen y embriones era insignificante, que las condiciones para considerar la infección como enfermedad emergente ya no se cumplían y que la enfermedad no reunía los criterios para ser incluida en la lista por la OIE. La Unión Europea pidió a todos los países que habían adoptado medidas restrictivas sobre productos de la UE que eliminaran esas restricciones. Señaló que todo Miembro de la OMC que mantuviera restricciones al comercio debía estar en condiciones de presentar una justificación científica de la medida y demostrar que la medida era proporcionada al riesgo. Además, debían demostrar que el virus SBV no estaba presente en su territorio y que también aplicaban medidas similares contra otros virus del serogrupo Simbu, tanto en su territorio como en los intercambios comerciales con otros interlocutores comerciales. La Unión Europea instó a los Miembros a retirar todas las restricciones impuestas a sus exportaciones como consecuencia de la aparición del virus de Schmallenberg. Puede consultarse información más detallada en el documento G/SPS/GEN/1161.

2.391. Suiza indicó que también había tropezado con restricciones a sus exportaciones de animales vivos y material genético, aunque el SBV nunca había sido detectado en el país. Suiza afirmó que estaba de acuerdo en que el SBV debía ser tratado del mismo modo que los demás virus del mismo grupo, y que las restricciones al comercio relacionadas con el SBV impuestas a las exportaciones de rumiantes y sus productos no estaban justificadas. Pidió que se eliminaran sin dilación esas restricciones.